

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 16 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1190 (Por el señor Román López)	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 107 del 28 de agosto de 1997, conocida como la "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales", a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar las medidas necesarias para que se emitan los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor en español e inglés simultáneamente en un mismo documento, conforme a la política pública establecida en la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, conocida como "Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

*Handwritten notes:*  
Román López  
2025 JUN 16 11:10:13

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1195 (Por el señor Torres Zamora)	Para enmendar el Artículo 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)  <b>Segundo Informe</b>
P. del S. 178 (Por el señor Toledo López y otros)	Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público”, con el propósito de añadir la legislación aplicable a los derechos y beneficios de las personas con impedimentos, como parte de las capacitaciones a las que tienen que ser expuestos los funcionarios con responsabilidades de supervisión de personal en las agencias, municipios y entidades gubernamentales; establecer que, corresponderá a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer dichas capacitaciones, adiestramientos y horas contacto; y para otros fines relacionados.	Trabajo y Asuntos Laborales; y de Gobierno  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 567 (Por el señor Toledo López y otros)	Para crear la “Ley Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de establecer un procedimiento especial mediante el cual se dispone que, cuando no se identifique al titular de un bien inmueble que pertenece a la Rama Ejecutiva, o cuando la entidad gubernamental que se presume titular del bien inmueble en cuestión no puede presentar documentación fehaciente que	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

le acredite como titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y lo representará como custodio de las propiedades estatales en todo proceso de disposición de dicho bien inmueble ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, instituido en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada; enmendar el Artículo 133 del "Código Político de Puerto Rico de 1902", según enmendado, a los fines de atemperar dichas leyes con la presente; disponer que esta Ley no estará supeditada para entrar en vigor a la promulgación de un reglamento o a enmiendas a reglamentos vigentes; y para otros fines relacionados.

P. del S. 627  
(Por las señoras  
Jiménez Santoni y  
Soto Tolentino)

Para crear y demarcar el Destino Turístico Paraíso del Este; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Oficina de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Destino"; crear la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Paraíso del Este; crear el Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Asuntos Ambientales; crear el Comité de Educación, y Mercadeo; ordenar a los Municipios que componen Paraíso del Este, realizar un inventario de instalaciones y atracciones turísticas; enmendar el Artículo 3 de la Ley 125-2016, conocida como "Ley de Regionalización Turística de Puerto

Turismo

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Rico"; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 673 (Por la señora Morán Trinidad y el señor González López)	Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 716 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para enmendar el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aumentar de cien (100) dólares, a quinientos (500) dólares, la multa por violar dicho Artículo; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura  (Con enmiendas en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 773 (Por el señor Toledo López y otros)	Para enmendar los Artículos 1, 15, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61 y 64 de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos de Puerto Rico", a fin de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones fideicomisarias, incorporar el fideicomiso revocable, actualizar las referencias conforme al Código Civil de 2020, y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 898 (Por el señor Toledo López y otros)	Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 994 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. del S. 1030 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar el mecanismo notarial aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
R. C. de la C. 41 (Por el señor Feliciano Sánchez)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha	Educación  Tercer Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	ley al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Eugenio María de Hostos localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.	
R. C. de la C. 264 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a realizar, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, una inspección de las luminarias ubicadas en la Carretera Estatal PR-165 en la intersección con la PR-865 en el municipio de Toa Baja; evaluar el estado de las luminarias en el Km. 1.6 de la Carretera Estatal PR-865 en el Barrio Campanilla del municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 61 (Por el señor Santos Ortiz)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha escritura consta a favor de don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz.	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. del S. 123 (Por el señor Reyes Berríos y otros)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), a designar la Carretera Estatal PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez, exsenador por el Distrito de Guayama, en reconocimiento a su destacada labor como servidor público y defensor del desarrollo económico y social de dicho Distrito Senatorial, y de todo Puerto Rico; ordenar la instalación de los rótulos; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1190

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 1190, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1190 propone enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 107 de 28 de agosto de 1997, conocida como la "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales", con el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) adoptar las medidas necesarias para que los títulos de propiedad y las licencias de vehículos de motor sean expedidos en español e inglés simultáneamente en un mismo documento, conforme a la política pública lingüística establecida por el Gobierno de Puerto Rico.

La medida parte de la premisa de que Puerto Rico reconoce el español y el inglés como idiomas oficiales y que diversos documentos gubernamentales ya son expedidos en ambos idiomas. No obstante, los títulos de propiedad y las licencias de vehículos de motor continúan expidiéndose principalmente en español, situación que puede generar dificultades para ciudadanos que realizan gestiones fuera de Puerto Rico o que requieren documentación oficial en idioma inglés.

2026 JUN - 8 P 5: 51  
Actas y Record

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 1190 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas sometió memorial explicativo donde expresaron que reconocen la intención de la medida y señalaron que esta persigue armonizar ciertos documentos oficiales para que estén disponibles simultáneamente en ambos idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

El DTOP indicó que actualmente la información descriptiva del vehículo contenida en los certificados de título ya se encuentra disponible en ambos idiomas. Además, informó que, luego de consultar con la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), avala la medida por entender que es consistente con la política pública de simplificación de procesos y mejoramiento de servicios a la ciudadanía promovida por la actual administración gubernamental.

Por tal razón, el DTOP expresó su respaldo a la aprobación de la medida.

### **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), mediante memorial explicativo concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación del Proyecto de la Cámara 1190. La OSL destacó que la medida es consistente con la política pública lingüística establecida en la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 1 de 1993. Asimismo, señaló que la Ley Núm. 107 de 1997 ya contempla la expedición de diversos documentos oficiales en ambos idiomas y que el proyecto persigue extender esa política a los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor expedidos por el DTOP.

De igual forma, la OSL observó que el Reglamento Núm. 6264 del DTOP ya permite la expedición de documentos e información en español o inglés, e incluso contempla la posibilidad de emitir documentos en ambos idiomas cuando sea necesario.

La OSL manifestó que la medida podría beneficiar a la ciudadanía al reducir trámites adicionales relacionados con la obtención de traducciones o nuevas expediciones documentales y contribuir a la eficiencia administrativa. No obstante, recomendó considerar mecanismos que permitan al ciudadano expresar su preferencia lingüística al momento de solicitar los documentos y acogió favorablemente consultar al DTOP sobre la implementación operacional de la medida.

## **IMPACTO FISCAL**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante Informe 2026-565, evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1190. La OPAL concluyó que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General. Según indicó dicha Oficina, el DTOP ya cuenta con mecanismos reglamentarios y administrativos para expedir documentos en cualquiera de los idiomas oficiales, por lo que la implantación de la medida no requeriría la asignación de recursos fiscales adicionales.

En consecuencia, la OPAL determinó que el Proyecto de la Cámara 1190 tiene un efecto fiscal clasificado como "No Impacto Fiscal (NIF)".

## **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar la medida, los memoriales sometidos y el análisis fiscal correspondiente, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1190 adelanta una política pública razonable y beneficiosa para la ciudadanía. La medida armoniza la expedición de documentos oficiales con la realidad bilingüe reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, facilita la interacción de los ciudadanos con otras jurisdicciones y promueve una mayor eficiencia administrativa sin representar costos adicionales para el erario.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. 1190 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1190

17 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Román López*

Referido a Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 107 ~~del 28 de agosto de 1997~~, conocida como la “Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales”, a los fines fin de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar las medidas necesarias para ~~que se emitan~~ expedir los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor en español e inglés simultáneamente en un mismo documento, conforme a la política pública establecida en la Ley Núm. 1 ~~de 28 de enero de 1993~~, conocida como “Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados. JA HC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 1 ~~de 28 de enero de 1993~~, conocida como “Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, nuestro ordenamiento reconoce tanto se reconoció el español ~~como~~ y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Dicha Ley establece expresamente que ambos idiomas podrán utilizarse indistintamente en todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias de todas las ramas de Gobierno.<sup>1</sup> ~~El Artículo 2 establece~~ Establece además que, cuando sea necesario, se las entidades gubernamentales realizarán traducciones o interpretaciones, ya sean orales o escritas, para asegurar que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en ~~dichos~~ cualquiera de los dos idiomas.

<sup>1</sup> Art. I de la Ley Núm. 1 ~~de 28 de enero de 1993~~ (1 LPRÁ § 59).

A tenor con lo anterior, la Asamblea Legislativa ~~ha aprobado legislación dirigida a garantizar que ciertos documentos oficiales del Gobierno de Puerto Rico estén disponibles en ambos idiomas oficiales de forma simultánea en un mismo documento. La aprobó la Ley Núm. 107 del 28 de agosto de 1997, conocida como la "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales", la cual ordena la expedición en español e inglés de ciertos documentos emitidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Salud y el Departamento de Educación. En su exposición de motivos, esta Ley enfatiza que el Su declaración de propósito resalto, entre otras motivaciones, el ejemplo del Registro Demográfico actualmente expide los certificados de nacimiento en ambos idiomas y que ello ha resultado exitoso y conveniente.~~

~~No obstante, aunque dicha Aunque la Ley Num. 107, supra, ordena la emisión expedición de las licencias de conducir en ambos idiomas de las licencias de conducir por el DTOP, ello no incluye los títulos de propiedad y licencias de vehículo de motor expedidas por dicha agencia. En la práctica administrativa actual, los títulos de propiedad y licencias de vehículos de motor estos documentos se emiten primordialmente en español, lo cual puede generar dificultades innecesarias para ciudadanos que trasladan sus vehículos desde Puerto Rico o que realizan gestiones administrativas relacionadas, en otras jurisdicciones que operan en de habla inglés.~~

Quando los documentos oficiales del DTOP se encuentran únicamente en español, surge la necesidad de solicitar una nueva expedición en el idioma inglés ~~ante dicha agencia~~. Este proceso puede resultar oneroso para los interesados, quienes deben invertir tiempo y recursos adicionales para obtener documentos que esencialmente contienen la misma información ya emitida por el Gobierno de Puerto Rico en el idioma español. JAHC

Asimismo, la gestión de emitir documentos nuevamente ~~en~~ traducidos al inglés puede representar una carga administrativa innecesaria para las agencias gubernamentales, particularmente para el DTOP, el cual gestiona y produce una gran cantidad de documentos diariamente. La tramitación individual de solicitudes de traducción de documentos puede aumentar el tiempo en que la ciudadanía recibe el servicio solicitado y el volumen de trabajo administrativo. Este mecanismo fragmentado resulta ineficiente, tanto para la ciudadanía por la demora en los servicios que recibe, como para el andamiaje administrativo del DTOP.

La ~~inclusión~~ expedición simultánea del español y del inglés en los títulos de propiedad y las licencias de vehículos de motor constituye una medida administrativa razonable que se alinea con la política pública ~~lingüística~~ del Gobierno de Puerto Rico, ~~promoviendo~~. Esta Ley promueve la eficiencia gubernamental, reduciendo trámites innecesarios y facilitando las gestiones ante otras jurisdicciones. Emitir estos documentos en ambos idiomas simultáneamente en un mismo documento no representa un cambio sustancial en la información contenida en los mismos, sino una medida administrativa razonable que promueve la eficiencia administrativa. Por tanto, esta Asamblea

Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Num. 107-1997, a los fines de ordenar al DTOP ~~que adopte las medidas necesarias para que a emitir~~ los títulos de propiedad de vehículos y las licencias de vehículos de motor se emitan en español e inglés simultáneamente ~~en el mismo documento.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 107 ~~del 28 de agosto de~~ 1997,  
2 ~~conocida como la "Ley de las Licencias y Certificados en Ambos Idiomas Oficiales"~~, para  
3 que se lea como sigue:

4           "Artículo 1.-

5           Se ordena a los Secretarios del Departamento de Transportación y Obras  
6 Públicas, del Departamento de Salud y del Departamento de Educación que JA HC  
7 enmienden los reglamentos a fin de que la licencia de conducir, *los títulos de*  
8 *propiedad y licencias de vehículos de motor*, la licencia de matrimonio, los diversos  
9 certificados de cualificación profesional que expida el Departamento de  
10 Educación, entre otros, de los directores y maestros sean expedidos en ambos  
11 idiomas oficiales del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico."

12           Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

13           Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese  
14 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el  
15 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

16           Sección 3.- Vigencia.

17           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1195

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1195, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1195 propone enmendar el Artículo 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos del Proyecto reconoce que el mercado de seguros constituye uno de los principales mecanismos de protección económica para los ciudadanos, pero que la complejidad técnica de las pólizas, las limitaciones de cubierta, las exclusiones y otros términos contractuales suelen resultar de difícil comprensión para los consumidores. En múltiples ocasiones, los asegurados adquieren o sustituyen pólizas sin contar con una orientación clara y completa sobre las implicaciones de tales decisiones, lo que puede

Actas y Récord  
2026 JUN 15 11:30:09

traducirse en la pérdida de beneficios previamente adquiridos, la imposición de nuevos períodos de espera o reducciones sustanciales en las cubiertas disponibles.

El Proyecto reconoce que el Código de Seguros de Puerto Rico ya consagra ciertos deberes generales de los productores de seguros hacia los consumidores; no obstante, la experiencia práctica evidencia la necesidad de reforzar dichos deberes mediante obligaciones más específicas de orientación y divulgación, garantizando así mayor transparencia. En consecuencia, la medida persigue fortalecer la protección del consumidor de seguros mediante el establecimiento de un deber afirmativo de orientación, asegurando que los solicitantes y asegurados reciban información clara, completa y comprensible antes de tomar decisiones relacionadas con la contratación o modificación de una póliza, y disponiendo que, en los casos de sustitución de pólizas, el productor provea un documento comparativo que permita conocer las diferencias sustanciales entre la cubierta vigente y la nueva propuesta.

En particular, la Sección 1 del Proyecto, según radicado, enmienda el Artículo 9.022 del Código de Seguros para imponer al productor el deber de proveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta, los beneficios, los límites y las exclusiones de la póliza, así como sobre los deberes y obligaciones del asegurado, y para establecer un deber afirmativo de orientar al solicitante o asegurado previo a la contratación, renovación, sustitución, cancelación o modificación de una póliza. Dicha orientación incluiría, sin limitarse a ello, los elementos enumerados en los incisos (a) al (f) —descripción de cubiertas, exclusiones y limitaciones; términos de espera y vigencia; límites monetarios, deducibles, coaseguros y primas; advertencias sobre la alteración de beneficios previamente adquiridos; impacto de la sustitución de cubierta; y procedimientos de reclamación—. Asimismo, la Sección 1 dispone el deber de proveer un documento comparativo en los casos de sustitución de póliza, la

obligación de obtener confirmación escrita o electrónica del asegurado y la imposición de multas administrativas, suspensión o revocación de licencia por incumplimiento. La Sección 2 ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros adoptar o enmendar la reglamentación necesaria y la Sección 3 fija la vigencia de la medida.

Luego de expresada la intención del P. de la C. 1195, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes solicitó la opinión y los comentarios pertinentes de las entidades cuyo conocimiento técnico, regulatorio e industrial resulta indispensable para una adecuada evaluación de la medida. A continuación, se enumeran las entidades que comparecieron mediante memorial:

- 1. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**
- 2. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.  
(ACODESE)**
- 3. Professional Insurance Agents de Puerto Rico y el Caribe (PIA)**

**Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

**(26 de mayo de 2026)**

El 26 de mayo de 2026, la Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, Comisionada de Seguros de Puerto Rico, sometió a la consideración de esta Honorable Comisión el Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) sobre el P. de la C. 1195. En el documento, la OCS valora el propósito de la medida y reafirma su compromiso con iniciativas que permitan a los consumidores la toma de decisiones informadas en torno a la contratación o sustitución de pólizas de seguros, reconociendo a la vez la importancia de que tales iniciativas se implementen bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en consistencia con los principios de supervisión prudencial y

evaluación prospectiva del riesgo promovidos por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC).

La OCS apoya la medida y coincide con los deberes y responsabilidades del productor hacia el ciudadano que delimita el Proyecto. No obstante, advierte que dichas obligaciones deben delimitarse adecuadamente para evitar la imposición de responsabilidades que excedan el ámbito razonable de la gestión del productor como intermediario de seguros conforme al Código de Seguros de Puerto Rico.

A los fines de viabilizar la implementación efectiva del Proyecto, la OCS recomienda que esta Honorable Comisión considere incorporar al Artículo 9.022 disposiciones adicionales que establezcan con mayor claridad el alcance del deber de orientación del productor y su responsabilidad ante el cliente. Entre las dieciséis (16) recomendaciones que detalla figuran: que el productor se reúna con el cliente previo a la colocación del riesgo para evaluar su naturaleza, el interés asegurable y las necesidades razonables de cobertura; que solicite autorización expresa para mercadear el riesgo; que informe con claridad cuando el riesgo deba colocarse en el mercado de líneas excedentes; que aclare que la determinación del valor asegurable recae en el asegurado; que advierta sobre el deber de veracidad de la información provista; que provea un detalle de las cotizaciones tramitadas; que informe la identidad y la condición general del asegurador, incluyendo su solvencia; que divulgue su comisión y la ausencia de conflictos de interés; que asista al cliente en sus reclamaciones; que oriente por escrito previo a toda sustitución de póliza; y que cumpla deberes específicos en los seguros de vida y anualidades. En síntesis, la OCS endosa el propósito de la medida y recomienda enmiendas dirigidas a precisar y delimitar el alcance del deber afirmativo de orientación.

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)**

**(9 de abril de 2026)**

El 9 de abril de 2026, la Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), sometió a esta Honorable Comisión los comentarios de la organización sobre el P. de la C. 1195. ACODESE reconoce que el propósito del Proyecto es loable, al procurar fortalecer la orientación y protección del consumidor en el mercado de seguros; no obstante, entiende que la medida, según redactada, amerita enmiendas sustanciales, pues establece obligaciones excesivamente amplias, rígidas y desproporcionadas que impondrían cargas operacionales, administrativas, legales y económicas significativas sobre los aseguradores y sus representantes autorizados.

ACODESE plantea que la responsabilidad de informar y educar al consumidor recae sobre las agencias generales, los representantes autorizados, los productores y los brokers, toda vez que el propio Código de Seguros creó estas figuras de intermediarios. Por ello, advierte que la medida no debe generar exposición automática para el asegurador por la conducta de profesionales independientes licenciados por la OCS, ni erosionar la distinción que el Código ya establece entre la responsabilidad del productor y la del asegurador. Añade que el propio funcionamiento del mercado genera incentivos que fomentan una adecuada orientación, la cual constituye ya una práctica arraigada entre los productores más exitosos.

En cuanto al impacto operacional, ACODESE señala que la medida no distingue entre los distintos tipos de transacciones, de modo que el deber aplicaría de forma uniforme tanto a una emisión inicial o a una sustitución sustancial de cubierta como a una renovación automática sin cambios, una modificación menor o una simple cancelación. Ello obligaría a rediseñar los procesos de emisión, renovación y administración de pólizas e incorporar

mecanismos de verificación del cumplimiento del deber de orientación. Sostiene, además, que la obligación de entregar un documento comparativo en los casos de sustitución resulta onerosa y de difícil implementación, dada la diversidad de productos y la inexistencia de un mecanismo que obligue a compartir información entre competidores, y que el requisito de obtener y conservar una confirmación para cada transacción exigiría inversiones significativas en sistemas de archivo, trazabilidad y auditoría.

A la luz de lo anterior, ACODESE sugiere que la Comisión considere enmiendas dirigidas a: especificar que la responsabilidad de orientación contenida en el Artículo 9.022 es exclusiva del productor como profesional licenciado; limitar el requisito de orientación detallada a las transacciones de mayor complejidad y riesgo, como las contrataciones nuevas y las sustituciones; introducir flexibilidad según la línea de seguro, añadiendo la frase “según sea aplicable al tipo de póliza y línea de seguro” a los requisitos de los incisos (a) al (f); adoptar un mecanismo de confirmación más flexible; y establecer un esquema de sanciones graduado, que reserve las sanciones más severas para los casos graves o los patrones de incumplimiento intencional, así como la creación de un registro público de productores sancionados, accesible al consumidor. Por las razones expuestas, ACODESE no se opone a la aprobación del P. de la C. 1195, sujeto a los comentarios y enmiendas planteados.

### **Professional Insurance Agents de Puerto Rico y el Caribe (PIA)**

**(6 de abril de 2026)**

El 6 de abril de 2026, la Sra. Karla Ruiz Cofresí, Presidenta de la Junta de Directores de Professional Insurance Agents (PIA) de Puerto Rico y el Caribe, sometió la posición de la organización sobre el P. de la C. 1195. PIA comparece en apoyo al principio que representa el Proyecto y destaca que el deber de orientar al cliente constituye el trabajo intrínseco del productor o agente. No

obstante, observa que la Carta de Derechos del Consumidor, contenida en el Artículo 1.120 de la Ley Núm. 77, ya reconoce en su inciso (e) el derecho del asegurado a una orientación clara y completa sobre la cubierta, los beneficios, los límites y las exclusiones de la póliza, por lo que recomienda que el Comisionado de Seguros reglamente en detalle el alcance de dicho artículo y fiscalice su cumplimiento, en lugar de legislar un articulado que pudiera duplicar una protección ya reconocida.

Sin perjuicio de ese apoyo, PIA somete una serie de observaciones para que las obligaciones resulten ejecutables, proporcionales y equitativas para todas las partes. En el plano operativo, advierte que el deber afirmativo previo a la emisión o renovación implicaría un cambio en el flujo de trabajo, particularmente en las cuentas pequeñas con renovaciones automáticas que la aseguradora comparte directamente con el asegurado, lo que en ciertos casos haría inviable cumplir con la orientación previa bajo el texto propuesto. Señala, además, el mayor tiempo por transacción, la necesidad de estandarizar guías por ramo, de adaptar sistemas y de capacitar personal, y subraya que el productor pequeño y mediano —que constituye la mayoría del mercado— sería el más afectado.

Respecto al documento comparativo, PIA recomienda aclarar que el requisito aplicará siempre que el productor tenga acceso a la póliza vigente, pues no siempre fue quien colocó la cubierta anterior, y observa que aún no existen en Puerto Rico plataformas que automaticen la generación de comparativos entre pólizas de distintas aseguradoras. En cuanto a los incisos (a) al (f), recomienda enumerar los requisitos de forma cerrada o, en la alternativa, que la OCS reglamente criterios claros; añadir un inciso (g) sobre las coberturas opcionales declinadas por el solicitante o asegurado; y aclarar que el inciso (e) aplica a las pólizas que correspondan.

En cuanto a la confirmación del asegurado, PIA recomienda que se reconozca expresamente que la documentación del ofrecimiento de la orientación, aun cuando no se obtenga la firma, constituye cumplimiento suficiente del deber del productor, y que se admitan tanto la firma física como la electrónica, de manera que el productor que actuó de buena fe no resulte penalizado por la inacción del cliente. En materia de sanciones, plantea que el artículo radicado es vago y trata por igual escenarios distintos, por lo que recomienda un marco de sanciones por niveles y que se confirme expresamente el derecho del productor a impugnar cualquier sanción mediante un proceso administrativo formal, con derecho a vista y representación legal, antes de que la sanción sea efectiva, además de la creación de un registro público de productores sancionados. Finalmente, llama la atención sobre la necesidad de procurar paridad regulatoria con los canales de venta directa. En conclusión, PIA apoya el principio del Proyecto y somete las enmiendas reseñadas para alcanzar un marco ejecutable y equitativo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1195 atiende una preocupación legítima y meritoria de política pública: fortalecer la protección del consumidor de seguros mediante un deber afirmativo de orientación que asegure que los solicitantes y asegurados reciban información clara, completa y comprensible antes de contratar, renovar, sustituir, cancelar o modificar una póliza. La Comisión de Banca, Seguros y Comercio coincide plenamente con ese objetivo y reconoce el valor de promover decisiones informadas y una relación más transparente y responsable entre productores y asegurados.

Los memoriales recibidos reflejan un consenso sustancial en torno al propósito de la medida, acompañado de planteamientos técnicos y operacionales que ameritan atención cuidadosa. La Oficina del Comisionado de Seguros apoya

el Proyecto y recomienda delimitar con mayor precisión el alcance del deber de orientación, de manera que las obligaciones del productor no excedan el ámbito razonable de su gestión como intermediario. Por su parte, ACODESE y PIA, desde la operación de la industria, advierten que un deber formulado de manera uniforme –sin distinguir entre el tipo de póliza, la línea de seguro y la complejidad de la transacción– podría imponer cargas desproporcionadas, generar incertidumbre en el requisito de confirmación y exponer al productor de buena fe a sanciones indiferenciadas.

La Comisión reconoce que estos planteamientos no apuntan a desvirtuar el propósito de la medida, sino a viabilizar su cumplimiento y evitar consecuencias no intencionadas que perjudicarían a los propios consumidores que se busca proteger. En consecuencia, y tras ponderar la prueba documental recibida, la Comisión acoge un conjunto de enmiendas –contenidas en el entirillado electrónico anejo– dirigidas a precisar que el deber afirmativo recae sobre el productor o representante autorizado como profesional licenciado; a modular los requisitos de orientación según el tipo de póliza, la línea de seguro y la complejidad de la transacción; a incorporar al Artículo 9.022 un catálogo detallado de deberes del productor o representante autorizado que adopta sustancialmente las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros; a reconocer expresamente las coberturas opcionales declinadas; a aclarar el mecanismo de confirmación y a proteger al productor que documenta el ofrecimiento de la orientación; y a robustecer las garantías de debido proceso y transparencia en el régimen de sanciones. Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto; por el contrario, fortalecen la protección al consumidor y hacen el deber de orientación ejecutable, proporcional y equitativo.

A los fines de viabilizar la adecuada consideración por parte de este Honorable Cuerpo, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, se

detalla a continuación el alcance específico de cada una de las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

El título de la medida, según radicada, se circunscribía a establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros. El entirillado amplía el título para precisar la naturaleza de la medida resultante: se añade que dicho deber recae sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado por la Oficina del Comisionado de Seguros, y que se dispone la aplicación de los requisitos de orientación según el tipo de póliza, la línea de seguro y la complejidad de la transacción.

El cuerpo de la Sección 1 mantiene la estructura de la radicada en cuanto a la enmienda al Artículo 9.022 del Código de Seguros. Esta segunda versión del entirillado desarrolla con mayor amplitud el deber afirmativo de orientación, incorporando las recomendaciones técnicas recibidas. Se introducen las siguientes enmiendas medulares dentro del propio Artículo:

Primero, se sustituye la referencia a “agente” por la de “representante autorizado” y se aclara que el deber afirmativo de orientar al solicitante o asegurado recae sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado, sin que con ello se entienda que se elimina la responsabilidad que tiene el asegurador hacia su asegurado. Esta precisión atiende las recomendaciones de la OCS, de ACODESE y de PIA en cuanto a delimitar que la responsabilidad de orientación corresponde al profesional licenciado, a la vez que preserva la protección del consumidor frente al asegurador.

Segundo, se condiciona el listado de requisitos de orientación a que estos apliquen “según sea aplicable al tipo de póliza y línea de seguro”, reconociéndose que no todos los elementos enumerados resultan pertinentes a todas las modalidades de seguro y evitándose interpretaciones rígidas que podrían resultar inaplicables o excesivas en ciertos contextos.

Tercero, en el inciso (e) se añade la frase “cuando aplique al tipo de póliza” respecto al impacto de la sustitución o cambio de cubierta, y se precisa lo relativo a los requisitos de pruebas médicas adicionales, atemperando ese requisito a la línea de seguro de que se trate.

Cuarto, se incorpora un nuevo inciso (g) que añade, dentro del contenido de la orientación, las coberturas opcionales declinadas por el solicitante o asegurado, cuando aplique al tipo de póliza y línea de seguro, acogiendo la recomendación de PIA para que el consumidor quede informado de las cubiertas que optó por no adquirir.

Quinto, y como enmienda medular de esta segunda versión, se incorpora al Artículo 9.022 un catálogo detallado de deberes del productor, representante autorizado o apoderado en su trámite del negocio de seguros o fianzas –incisos (a) al (x)–, que adopta sustancialmente las dieciséis (16) recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros. Entre dichos deberes figuran: reunirse con el cliente previo a la colocación del riesgo para evaluar su naturaleza, el interés asegurable y las necesidades de cobertura; solicitar y documentar la autorización para mercadear el riesgo; informar cuando el riesgo deba colocarse en el mercado de líneas excedentes y sus implicaciones; aclarar que la determinación del valor asegurable recae en el asegurado, orientando sobre los riesgos de una cubierta insuficiente o excesiva; advertir sobre el deber de veracidad de la información; proveer el detalle de las cotizaciones tramitadas; informar la identidad y la condición general del asegurador, incluyendo su solvencia y acreditaciones, sin que ello constituya garantía; divulgar la comisión, la ausencia de conflictos de interés y la prohibición de rebajas conforme al Capítulo 27 del Código; asistir al cliente en sus reclamaciones; orientar por escrito previo a toda sustitución de póliza sobre sus consecuencias; informar las obligaciones de pago; y, en los seguros de vida y anualidades, evaluar la idoneidad del producto y divulgar su naturaleza, cargos, penalidades y riesgos. Se incorporan, además, deberes

específicos en materia de fianzas a cargo del apoderado, así como el deber de actuar con diligencia profesional, buena fe y en el mejor interés del cliente, y de documentar razonablemente la orientación, con una cláusula que aclara que esta no constituye asesoría legal, financiera o crediticia.

Sexto, se enmienda el párrafo de confirmación para reconocer como confirmación válida la firma física o la firma electrónica del asegurado que exprese su conformidad con los términos y condiciones de la póliza luego de recibida y documentada la orientación, y para disponer que, cuando el asegurado, habiendo recibido la orientación, no complete oportunamente la confirmación, el productor documentará en el expediente el ofrecimiento de la orientación, protegiéndose así al productor que actuó de buena fe frente a la inacción del cliente.

Séptimo, se enmienda el párrafo de sanciones para disponer que las multas, la suspensión o la revocación de licencia se impondrán según se disponga reglamentariamente por la Oficina del Comisionado de Seguros; para reconocer el derecho de todo productor o representante autorizado sancionado a impugnar la sanción mediante procedimiento administrativo formal, con derecho a vista y representación legal, antes de que advenga final y firme; y para ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros mantener un registro público, accesible al consumidor, de los productores y representantes autorizados sancionados al amparo de este Artículo. Estas enmiendas robustecen las garantías de debido proceso y la transparencia del régimen sancionador.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1195 constituye una iniciativa meritoria que atiende una necesidad real: fortalecer la protección del consumidor de seguros mediante el establecimiento de un deber afirmativo de orientación, de modo que los

solicitantes y asegurados cuenten con información clara, completa y comprensible al momento de contratar, renovar, sustituir, cancelar o modificar una póliza, y reciban un documento comparativo en los casos de sustitución de cubierta.

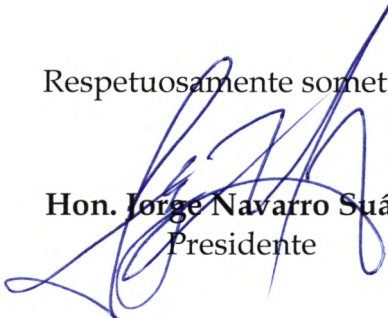
La evidencia presentada en el expediente —el endoso y las recomendaciones técnicas de la Oficina del Comisionado de Seguros, así como los planteamientos operacionales de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y de Professional Insurance Agents de Puerto Rico y el Caribe— ha permitido a esta Comisión articular un texto enmendado, contenido en el entirillado electrónico anejo, que armoniza el propósito de la medida con la realidad operacional y regulatoria del sector. Las enmiendas precisan que el deber afirmativo recae sobre el productor o representante autorizado como profesional licenciado; modulan los requisitos de orientación según el tipo de póliza, la línea de seguro y la complejidad de la transacción; incorporan un catálogo detallado de deberes del productor o representante autorizado conforme a las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros; reconocen las coberturas opcionales declinadas; aclaran el mecanismo de confirmación en protección del productor de buena fe; y fortalecen las garantías de debido proceso y de transparencia en el régimen de sanciones.

Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto. Por el contrario, atienden las preocupaciones legítimas planteadas por las entidades comparecientes y, sobre todo, fortalecen —en lugar de menoscabar— la protección disponible al consumidor de seguros, a la vez que hacen el deber de orientación ejecutable, proporcional y equitativo para todas las partes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y

consideración del P. de la C. 1195, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Jorge Navarro Suárez**  
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1195

19 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY



Para enmendar el Artículo 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer un deber afirmativo de orientación al consumidor por parte de los productores de seguros; que dicho deber recaerá sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado por la Oficina del Comisionado de Seguros; disponer la aplicación de los requisitos de orientación según el tipo de póliza, línea de seguro y complejidad de la transacción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado de seguros constituye uno de los principales mecanismos de protección económica para los ciudadanos. No obstante, la complejidad técnica de las pólizas, las limitaciones de cubierta, exclusiones y otros términos contractuales suelen resultar difícil comprensión para los consumidores.

En múltiples ocasiones, los asegurados adquieren o sustituyen pólizas sin contar con una orientación clara y completa sobre las implicaciones de tales decisiones, lo que puede resultar en la pérdida de beneficios previamente adquiridos, la imposición de nuevos períodos de espera, o en reducciones sustanciales en las cubiertas disponibles.

El Código de Seguros de Puerto Rico ya reconoce ciertos deberes generales de los productores de seguros hacia los consumidores. Sin embargo, la experiencia práctica

evidencia la necesidad de reforzar dichos deberes mediante obligaciones más específicas de orientación y divulgación, garantizando así mayor transparencia.

Esta Ley tiene como propósito fortalecer la protección del consumidor de seguros mediante el establecimiento de un deber afirmativo de orientación por parte de los productores de seguros, asegurando que los solicitantes y asegurados reciban información clara, completa y comprensible antes de tomar decisiones relacionadas con la contratación o modificación de una póliza.

Asimismo, se establece que, en casos de sustitución de pólizas, el productor deberá proveer un documento comparativo que permita al asegurado conocer las diferencias sustanciales entre la cubierta vigente y la nueva propuesta, evitando así reducciones inadvertidas de beneficios o pérdidas de derechos previamente adquiridos.

Mediante esta Ley se promueve una mayor transparencia en el mercado de seguros, se fortalecen los procesos de orientación al consumidor y se fomenta una relación más informada y responsable entre productores y asegurados.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 9.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de

2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.022. — Responsabilidad del Productor hacia el asegurado

4 El productor deberá cumplir, entre otros, con los siguientes deberes:

- 5 (1) Proveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta,  
6 beneficios, límites y exclusiones de la póliza de seguros gestionada por su  
7 conducto, así como de los deberes y obligaciones de éste como asegurado bajo  
8 la misma.

9 *A tales efectos, todo productor de seguros o representante ~~agente~~ autorizado tendrá el*  
10 *deber afirmativo de orientar al solicitante o asegurado previo a la contratación, renovación,*  
11 *sustitución, cancelación o modificación de una póliza de seguros. Este deber afirmativo*  
12 *recae sobre el productor o representante autorizado, como profesional licenciado, sin*

1 que con ello se entienda que se elimina la responsabilidad que tiene el asegurador hacia  
2 su asegurado.

3 Esta orientación incluirá, ~~sin limitarse a~~, según sea aplicable al tipo de póliza y línea de  
4 seguro:

5 (a) Descripción clara de las cubiertas incluidas, sus exclusiones, limitaciones y  
6 condiciones aplicables;

7 (b) Términos de espera, período de gracia aplicable, vigencia renovaciones y cualquier  
8 otro término relevante;

9 (c) Límites monetarios, deducibles, coaseguros, primas y cualquier otro cargo  
10 aplicable;

11 (d) Advertencia expresa sobre cualquier reducción, eliminación o alteración de  
12 beneficios previamente adquiridos;

13 (e) Impacto de la sustitución o cambio de cubierta en derechos acumulados o en la  
14 continuidad de tratamientos o periodos de espera cuando aplique al tipo de póliza;

15 (f) Procedimientos de reclamación y términos para presentar reclamaciones. ;

16 (g) Cubiertas ~~oberturas~~ opcionales declinadas por el solicitante o asegurado, cuando  
17 aplique al tipo de póliza y línea de seguro.

18 En los casos de sustitución o cambio de póliza, el productor deberá proveer al  
19 asegurado un documento comparativo que detalle las diferencias ~~sustanciales~~ entre la  
20 cubierta vigente y la nueva propuesta, incluyendo, ~~como mínimo~~, cubiertas, exclusiones,  
21 límites, deducibles, períodos de espera, requisitos de pruebas médicas adicionales, y  
22 cualquier variación que pueda afectar derechos adquiridos.

1 El productor o representante autorizado deberá obtener confirmación escrita o  
2 electrónica del asegurado acreditando que recibió la orientación requerida, la cual formará  
3 parte de su expediente del trámite de la póliza. Se reconocerá como confirmación válida la  
4 firma física, la firma electrónica, expresando su conformidad con los términos y  
5 condiciones de la póliza luego de recibida y documentada la orientación. Cuando el  
6 asegurado, habiendo recibido la orientación, no la complete oportunamente la  
7 confirmación, el productor documentará en el expediente el ofrecimiento de la orientación.

8 El productor, representante autorizado u apoderado, deberá cumplir con los  
9 siguientes deberes con su cliente o asegurado dentro de su trámite del negocio de seguros  
10 o fianzas, según sea el caso, sin limitarse a lo siguiente:

11 (a) El productor y el representante autorizado deberán reunirse con el cliente previo a  
12 la colocación del riesgo, a los fines de evaluar la naturaleza del riesgo, el interés  
13 asegurable y las necesidades razonables de cobertura, conforme a la información  
14 provista por el asegurado.

15 (b) El producto y el representante autorizado deberán solicitar autorización expresa  
16 del cliente respecto a si desea que su riesgo sea mercadeado, debiendo documentar dicha  
17 autorización de manera razonable en el expediente de su negocio de seguros.

18 (c) En aquellos casos en que el riesgo deba ser colocado en el mercado de líneas  
19 excedentes, el productor y el representante autorizado deberán informar claramente al  
20 cliente la aplicación del impuesto correspondiente requerido por la Oficina del  
21 Comisionado de Seguros, así como el hecho de que la póliza no estará cubierta por la  
22 Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, además de cualquier otra implicación  
23 material relacionada con la protección del consumidor.

1 (d) El productor y el representante autorizado deberán aclarar que la determinación  
2 del valor asegurable recae en el asegurado. No obstante, el productor y el representante  
3 autorizado deberán orientar al cliente, basado en la información disponible, sobre la  
4 importancia de establecer adecuadamente dicho valor, incluyendo la conveniencia de  
5 tasaciones o estimaciones de reconstrucción, así como los riesgos de una cubierta  
6 insuficiente o por encima del valor real del bien.

7 (e) El productor y el representante autorizado deberán advertir al asegurado que la  
8 información provista debe ser veraz y completa y que cualquier omisión o  
9 representación falsa de información por parte del cliente o asegurado puede conllevar  
10 consecuencias legales o la denegación de una reclamación.

11 (f) El productor y el representante autorizado deberán proveer al cliente, un detalle de  
12 las cotizaciones que tramitó para el cliente, incluyendo cubiertas, términos,  
13 condiciones, exclusiones, costos, límites, deducibles y obligaciones del asegurado.

14 (g) El productor y el representante autorizado deberán informar al cliente la identidad  
15 del asegurador que asumió el riesgo cubierto por la póliza, así como proveerle la  
16 información de contacto necesaria para comunicarse con dicho asegurador.

17 (h) El productor y el representante autorizado deberán orientar al cliente, en la medida  
18 razonable y basado en información pública disponible, sobre la condición general del  
19 asegurador propuesto, incluyendo, sin limitarse a, su solvencia, informes de  
20 acreditación de casas acreditadoras tales como AM Best, y detallar el capital que posee  
21 la aseguradora para afrontar cualquier pérdida, sin que ello constituya una garantía

1 sobre el desempeño del asegurador ni una evaluación independiente de solvencia por  
2 parte del productor.

3 (i) El productor y el representante autorizado deberán informar al cliente la comisión  
4 que devengarán de la gestión de la colocación del seguro, y que no posee algún interés  
5 adicional o conflicto de interés con la colocación del seguro.

6 (j) El productor y el representante autorizado no podrán reducir, ceder o compartir su  
7 comisión, directa o indirectamente, con el cliente o con cualquier tercero, cuando ello  
8 tenga el efecto o propósito de constituir una rebaja o incentivo para obtener, renovar o  
9 retener un negocio de seguros, conforme a las prohibiciones aplicables del Capítulo 27  
10 de este Código.

11 (k) El productor y el representante autorizado deberán asistir al cliente con cualquier  
12 reclamación que dicho cliente interese someter ante el asegurador, incluyendo  
13 orientación sobre la forma de presentarla, los documentos requeridos y los pasos  
14 aplicables al trámite de la reclamación.

15 (l) Previo a la sustitución de una póliza, el productor o representante autorizado  
16 deberá orientar por escrito al cliente sobre:

17 1. las consecuencias del cambio, incluyendo variaciones en cubiertas, exclusiones,  
18 limitaciones o beneficios;

19 2. las consecuencias en el manejo o cómo reportar reclamaciones;

20 3. el impacto en la necesidad de un nuevo examen médico, condiciones o posibles  
21 denegaciones de cubiertas; y.

1 4. orientar sobre aspectos básicos del manejo de cómo reportar reclamaciones,  
2 incluyendo las diferencias entre pólizas de occurencia o "claims-made", lapsos  
3 aplicables a pólizas de vida, así como las consecuencias de no reportar una  
4 reclamación o una reclamación potencial dentro del término dispuesto en la póliza.

5 (m) El productor y el representante autorizado deberán informar claramente las  
6 obligaciones de pago del asegurado y las consecuencias de su incumplimiento.

7 (n) En el caso de seguros de vida y anualidades, el productor y el representante  
8 autorizado deberán evaluar, basado en la información provista por el cliente, si el  
9 producto es consistente con la información y objetivos provistos por el cliente y el  
10 producto recomendado, considerando factores tales como edad, situación financiera,  
11 objetivos de protección o inversión, horizonte temporal y necesidades de liquidez.

12 (o) El productor y el representante autorizado deberán explicar la naturaleza del  
13 producto, incluyendo si se trata de un seguro de vida tradicional, universal, variable  
14 o una anualidad fija, indexada o variable, así como sus características principales,  
15 beneficios y limitaciones.

16 (p) El productor y el representante autorizado deberán divulgar claramente cargos  
17 aplicables, incluyendo cargos por rescate o cargos por cancelación, penalidades por  
18 retiros anticipados, periodos de acumulación y restricciones de liquidez.

19 (q) El productor y el representante autorizado deberán orientar sobre los riesgos del  
20 producto, incluyendo la posible variabilidad de rendimientos y la ausencia de  
21 garantías cuando aplique.

1 (r) En casos de reemplazo de pólizas de vida o anualidades, el productor y el  
2 representante autorizado deberán orientar sobre la posible pérdida de beneficios  
3 acumulados, cargos por rescate o cargos por cancelación, implicaciones contributivas  
4 y otros efectos materiales.

5 (s) El productor y el representante autorizado deberán actuar con diligencia  
6 profesional, buena fe y en el mejor interés del cliente dentro del ámbito de su gestión  
7 como intermediario de seguros conforme a las disposiciones del Código de Seguros de  
8 Puerto Rico.

9 (t) El productor y el representante autorizado deberán procurar documentar de  
10 manera razonable la información obtenida del cliente y la ofrecida al cliente sin  
11 requerir formalidades particulares, siempre que permita razonablemente evidenciar el  
12 cumplimiento del deber de orientación y documentar en el expediente. Como parte de  
13 la orientación, el deber de incluir una cláusula de limitación que establece que la  
14 orientación provista no constituye asesoría legal, financiera o crediticia.

15 (u) En el caso de las fianzas, se recomienda incluir la obligación de un apoderado de  
16 orientar al afianzado sobre la naturaleza particular de este producto, incluyendo que  
17 el mismo no constituye un seguro tradicional sino una garantía de cumplimiento  
18 frente a un tercero.

19 (v) El apoderado deberá explicar que, en una fianza, el principal o afianzado mantiene  
20 la obligación primaria de cumplimiento y que el fiador podrá ejercer su derecho de ir  
21 contra el principal en caso de pago bajo la fianza.

1 (w) El apoderado deberá orientar, en la medida que sea razonable, sobre la importancia  
 2 de la capacidad financiera del principal o afianzado, incluyendo que la emisión de la  
 3 fianza puede estar sujeta a evaluación crediticia o financiera.

4 (x) El apoderado deberá advertir al afianzado sobre las consecuencias de  
 5 incumplimiento, incluyendo la posibilidad de reclamaciones directas, la obligación de  
 6 reembolsar al fiador y cualquier otra implicación económica relevante

7 El incumplimiento con lo dispuesto en este inciso dará lugar a la imposición de  
 8 ~~multas administrativas, suspensión o revocación de licencia, sanciones según se disponga~~  
 9 ~~reglamentariamente por la Oficina del Comisionado de Seguros,~~ conforme a las  
 10 disposiciones de este Capítulo. Todo productor o representante autorizado sancionado  
 11 tendrá derecho a impugnar la sanción mediante procedimiento administrativo formal, con  
 12 derecho a vista y representación legal, antes de que la sanción advenga final y firme. La  
 13 Oficina del Comisionado de Seguros mantendrá un registro público, accesible al  
 14 consumidor, de los productores y representantes autorizados sancionados al amparo de  
 15 este Artículo.”

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 Sección 2. — Reglamentación

20 La Oficina del Comisionado de Seguros adoptará o enmendará los reglamentos  
 21 que sean necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.

22 Sección 3. — Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the upper left quadrant of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 178

INFORME POSITIVO

23 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales y la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 178, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público”, con el propósito de añadir la legislación aplicable a los derechos y beneficios de las personas con impedimentos, como parte de las capacitaciones a las que tienen que ser expuestos los funcionarios con responsabilidades de supervisión de personal en las agencias, municipios y entidades gubernamentales; establecer que, corresponderá a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer dichas capacitaciones, adiestramientos y horas contacto; enmendar los Artículos 2.08 y 2.13 de la Ley 158-2015, según enmendada, conocida como “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico”, para autorizar a la Defensoría a ofrecer capacitaciones mediante contrato y disponer que los fondos generados por tales talleres ingresen al Fondo Especial de la Defensoría; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales y la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, le solicitó

Actas y Récord

26 APR 22 P 10: 32

7  
Co  
16

memoriales explicativos a la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**<sup>1</sup> y a la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**<sup>2</sup>.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos (OATRH)**  
(20 de junio de 2025)

La OATRH expresa su respaldo al P. del S. 178, el cual propone enmendar la "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público" (Ley 74-2017). La medida busca garantizar que los funcionarios con responsabilidades de supervisión en el Gobierno de Puerto Rico reciban adiestramientos obligatorios sobre la legislación, derechos y beneficios que cobijan a las personas con impedimentos. Además, reconoce la importancia de esta iniciativa para asegurar la accesibilidad y el cumplimiento de la política pública de no discrimen, alineándose con los mandatos de la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

En su análisis, la OATRH destaca que, a través de su Instituto de Adiestramiento y Profesionalización (IDEA) y la alianza con la Universidad de Puerto Rico (UPR), ya se ofrecen múltiples cursos que atienden la temática del proyecto, tales como capacitación sobre la Ley 238-2004, asistencia tecnológica y diversidad funcional. No obstante, la Oficina no presenta reparos en que se establezca de manera explícita en la ley que estos temas sean parte del currículo obligatorio para supervisores, entendiendo que el ordenamiento jurídico actual permite la flexibilidad necesaria para incorporar estas materias en el Plan Maestro Quinquenal de adiestramiento.

Finalmente, la OATRH reafirma su compromiso con el fortalecimiento de las competencias del capital humano del servicio público para brindar un servicio de excelencia a la ciudadanía. Al considerar que el propósito legislativo ya se está atendiendo en gran medida mediante los ofrecimientos actuales de IDEA, la agencia apoya la aprobación del proyecto como una herramienta adicional para formalizar y garantizar la educación continua en derechos de la población con impedimentos dentro del quehacer gubernamental.

**Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**  
(12 de enero de 2026)

La DPI expresa su respaldo condicionado al Proyecto del Senado 178, el cual busca enmendar la "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público" (Ley 74-2017). El propósito primordial de esta medida es integrar, de manera obligatoria,

---

<sup>1</sup> El 12 de enero de 2026 se recibió el memorial explicativo.

<sup>2</sup> El 20 de junio de 2025 se recibió el memorial explicativo.

adiestramientos sobre los derechos y beneficios de las personas con impedimentos en el currículo de capacitación de todo personal con funciones de supervisión en agencias gubernamentales, municipios y corporaciones públicas. La DPI coincide con la exposición de motivos de la pieza legislativa, reafirmando que la accesibilidad y la igualdad de oportunidades deben ser el eje central de toda acción gubernamental y marco de justicia en Puerto Rico.

No obstante, para garantizar la viabilidad y efectividad de esta iniciativa, la Defensoría recomienda enmendar el lenguaje del proyecto para que la oferta de estos talleres no se limite únicamente al sector gubernamental. La Agencia propone que se permita la contratación de servicios con entidades privadas, lo que fomentaría una paridad en el conocimiento de los derechos de esta población tanto en el sector público como en el comercial. Este enfoque permitiría que la DPI actúe como el ente rector y principal proveedor de estas capacitaciones especializadas, asegurando que la información impartida sea uniforme y de alta calidad técnica.

Asimismo, la DPI enfatiza la necesidad de que estos servicios se ofrezcan mediante contratación remunerada, sugiriendo enmiendas específicas a la Ley 158-2015. Esta recomendación es vital para que la Agencia pueda generar fondos propios que ingresen directamente a su Fondo Especial, permitiéndole cubrir los gastos operativos de los adiestramientos y fortalecer sus programas internos. En conclusión, la Defensoría está en posición de endosar la medida, siempre y cuando se incorporen estas recomendaciones que aseguran su capacidad técnica y financiera para cumplir con los fines del proyecto en beneficio de las personas con impedimentos.

### IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, las Comisiones certifican que el P. del S. 178 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

La medida dispone que las capacitaciones relacionadas con los derechos de las personas con impedimentos sean ofrecidas por la DPI, entidad que ya cuenta con el conocimiento especializado y la estructura institucional necesaria para desarrollar este tipo de adiestramientos.

La DPI ha recomendado que, para asegurar la efectividad de la capacitación a largo plazo, se le autorice a ofrecer estos servicios mediante contratación remunerada tanto a agencias gubernamentales como al sector privado. Esto permitiría que los recaudos ingresen directamente al Fondo Especial de la Defensoría, garantizando que la

agencia cuente con recursos propios para cubrir sus gastos operativos y técnicos sin depender de asignaciones presupuestarias adicionales.

## CONCLUSIÓN

Tras el análisis de los memoriales explicativos presentados, las Comisiones concluyen que el P. del S. 178 es una pieza legislativa fundamental para garantizar la justicia social y la eficiencia administrativa en el servicio público. Existe un consenso institucional sobre la necesidad de que el personal de supervisión domine la legislación protectora de las personas con impedimentos, no solo como una obligación en cumplimiento con la Ley 238-2004, sino como una herramienta indispensable para erradicar barreras en la prestación de servicios gubernamentales.

Tanto la OATRH como la DPI han manifestado su firme respaldo a la intención de la medida. Por un lado, la OATRH confirma la viabilidad técnica del proyecto, destacando que ya cuenta con la infraestructura educativa a través de IDEA y la alianza con la UPR para integrar estos currículos de forma inmediata. Por otro lado, la DPI valida el "extremo provecho" de la medida, condicionando su implementación exitosa a que se le otorguen las facultades necesarias para certificar estos adiestramientos y generar fondos propios que aseguren la sostenibilidad de la capacitación a largo plazo.

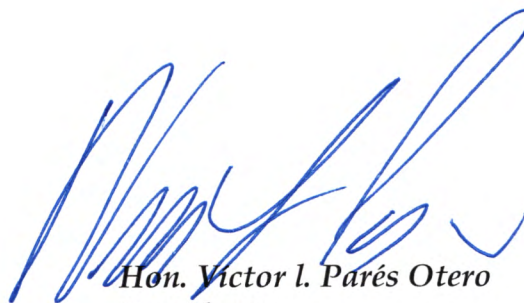
**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS**, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asunto Laborales y la Comisión de Gobierno, someten el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 178**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



*Hon. Roberto J. López Román*  
*Presidente*

Comisión del Trabajo y Asuntos  
Laborales



*Hon. Victor I. Parés Otero*  
*Presidente*

Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 178**

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Matías Rosario; y la señora Padilla Alvelo*

*Referido a las Comisiones de Trabajo y Relaciones Laborales; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público", con el propósito de añadir la legislación aplicable a los derechos y beneficios de las personas con impedimentos, como parte de las capacitaciones a las que tienen que ser expuestos los funcionarios con responsabilidades de supervisión de personal en las agencias, municipios y entidades gubernamentales; establecer que, corresponderá a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer dichas capacitaciones, adiestramientos y horas contacto; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Defensoría de las Personas con Impedimentos es una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Fiscaliza y promueve la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. Este organismo, mediante procesos educativos y fiscalizadores, vela por la erradicación del discrimin por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantiza que se establezcan e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con impedimentos. Además, vela por el cumplimiento de la

Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

Cabe indicar que, esta entidad gubernamental es dirigida por un denominado Defensor de las Personas con Impedimentos, quien, entre otras, tiene la función de desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para la erradicación de todas las formas de discrimen hacia las personas con impedimentos y garantizar su derecho al pleno desarrollo humano; proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas concretas para las personas con impedimentos o que prevengan o compensen las desventajas que puedan afectarles en los ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales, económicos o culturales; fomentar el apoderamiento de las personas con impedimentos para que éstas reconozcan sus derechos y se capaciten para reclamarlos efectivamente; y fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las personas con impedimentos, tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro, en las siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento, participación política, educación, recreación, salud, entre otros.

Por otra parte, la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público”, se creó con el propósito de requerir que todo funcionario gubernamental, con funciones y responsabilidades de supervisión directa, asista a adiestramientos anuales para el desempeño efectivo de sus funciones. Específicamente, estos adiestramientos anuales incluyen Supervisión Efectiva, Política de Principio de Mérito, Legislación contra el Discrimen, Negociación Colectiva en el Servicio Público, así como cualesquiera otros adiestramientos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones asignadas.

Ahora bien, con la aprobación de la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, se convirtió en un asunto de política pública en Puerto Rico, el establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos

el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo. A tales fines, la Carta persigue garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición.

En atención a lo anterior, la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

Dicho todo lo anterior, y en consideración a la política pública que impera en Puerto Rico a favor de las personas con impedimentos, entendemos justo y necesario que los supervisores en el Gobierno de Puerto Rico sean expuestos al conocimiento de la legislación aplicable a los derechos y beneficios de las personas con impedimentos, como parte de sus capacitaciones. Asimismo, establecemos que, corresponderá a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer dichas capacitaciones, adiestramientos y horas contacto.

Con esta Ley, solidificamos la política pública estatal de fomentar y propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas con impedimentos y, a la misma vez, que mejoren los servicios existentes para hacerlos más eficientes y accesibles.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 74-2017, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:

1 “Artículo 3.- Todo funcionario con responsabilidades de supervisión de personal  
2 deberá cumplir con doce (12) horas contacto anuales de capacitación en materias  
3 pertinentes sobre Supervisión Efectiva, Política de Principio de Mérito, Legislación  
4 contra el Discrimen, Manejo de situaciones de Violencia de Género, Negociación  
5 Colectiva en el Servicio Público, Legislación Aplicable a los Derechos y Beneficios de  
6 las Personas con Impedimentos, así como cualesquiera otros adiestramientos  
7 necesarios para cumplir con lo establecido en el Artículo 2.


8 Los municipios no suscribirán contratos con entidades privadas para el  
9 ofrecimiento de los talleres y adiestramientos exigidos por esta Ley, por lo que  
10 deberán contratar los servicios de educación continua de la Oficina de  
11 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto  
12 Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Universidad de Puerto  
13 Rico.

14 Las Corporaciones Públicas no suscribirán contratos con entidades privadas para  
15 el ofrecimiento de los talleres y adiestramientos exigidos por esta Ley, por lo que  
16 ~~tendrán la obligación~~ deberán contratar o ~~de utilizar, como primera opción,~~ los  
17 servicios de adiestramiento exigidos por esta Ley a través de la OATRH<sub>z</sub> ~~y de esta~~  
18 ~~oficina no poder ofrecer los servicios~~ ~~deberán contratar los servicios de educación~~  
19 ~~continua~~ de la Universidad de Puerto Rico o de la Defensoría de las Personas con  
20 Impedimentos, según aplique.

1 Las Agencias del Gobierno de Puerto Rico ofrecerán los talleres o adiestramientos  
2 periódicos que se establecen en esta Ley exclusivamente a través de la OATRH, la  
3 Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Universidad de Puerto Rico.

4 Las entidades privadas que así lo deseen, podrán contratar los talleres sobre derechos de  
5 personas con impedimentos, con la Defensoría de las Personas con Impedimentos."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 74-2017, según enmendada, para  
7 que lea como sigue:



8 "Artículo 4.- Se ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los  
9 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Defensoría de las Personas con  
10 Impedimentos y a la Universidad de Puerto Rico, a ofrecer, por lo menos, cuatro (4)  
11 cursos al año para la capacitación y adiestramiento de funcionarios públicos en  
12 asuntos de Supervisión Efectiva, Política de Principio de Mérito, Legislación contra el  
13 Discrimen, Manejo de situaciones de Violencia de Género, Negociación Colectiva en  
14 el Servicio Público, Legislación Aplicable a los Derechos y Beneficios de las Personas  
15 con Impedimentos, entre otros adiestramientos necesarios para una adecuada  
16 supervisión en el servicio público.

17 ...

18 ..."

19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 74-2017, según enmendada, para  
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 5.- Se autoriza a la Oficina de Administración y Transformación de los  
22 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), a la Defensoría de las

1 Personas con Impedimentos y la Universidad de Puerto Rico, adoptar aquella  
2 reglamentación que estimen pertinente, así como a realizar los acuerdos  
3 interagenciales correspondientes para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

4 Además, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
5 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Defensoría de las Personas con  
6 Impedimentos podrán imponer a las Agencias, Municipios o Entidades  
7 Gubernamentales multas y sanciones de hasta mil (1,000) dólares por ocurrencia  
8 según dichas entidades establezcan, mediante reglamentación.”

9 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley 158-2015, según enmendada, para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 2.08. – Funciones, facultades y responsabilidades del (de la)  
12 Defensor(a). (1 L.P.R.A. § 819)

13 El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y  
14 responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o  
15 programas cuya administración o implantación se le delegue:

16 A. ...

17 B. ...

18 ...

19 L. ~~Fomentar la Proveer~~ capacitación en ~~temas relacionados con~~ cuanto, a los  
20 derechos de las personas con impedimentos mediante talleres pactados mediante  
21 contrato remunerado con entidades públicas, públicos-privadas y privadas, y ofrecer  
22 asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias del gobierno.

1     ...

2     ..."

3     Sección 5. - Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 158-2015, según enmendada, para que  
4 lea como sigue:

5     "Artículo 2.13. – Fondo Especial de la Defensoría de las Personas con  
6 Impedimento. (1 L.P.R.A. § 824)

7     Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la  
8 Defensoría de las Personas con Impedimentos, en el cual ingresarán los dineros  
9 recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras  
10 agencias o dependencias del Gobierno y donativos de cualquier clase por donativos  
11 o asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias,  
12 corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y  
13 entidades sin fines de lucro. Asimismo, ingresarán en dicho Fondo los fondos que se  
14 generen por concepto de talleres, adiestramientos u otras actividades educativas o de  
15 capacitación ofrecidas por la Defensoría a entidades públicas, entidades público-privadas,  
16 municipios, entidades privadas y agencias del Poder Ejecutivo. Éste podrá ser utilizado  
17 para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la  
18 Defensoría.

19     ...

20     ..."

21     Sección 4-6.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
22 incompatible con ésta.

1 Sección 5 7.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 6 8.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta  
4 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal  
5 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de  
6 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o  
7 parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8 Sección 7 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

10



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 567

INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 567, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado tiene como propósito crear la “Ley Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer un procedimiento especial aplicable a aquellos bienes inmuebles pertenecientes a la Rama Ejecutiva cuya titularidad no pueda acreditarse documentalmente.

A tales efectos, la medida dispone que el Departamento de Transportación y Obras Públicas certifique la titularidad gubernamental de dichos inmuebles y represente al Gobierno de Puerto Rico en los procesos de disposición ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), conforme a la política pública establecida en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Asimismo, la medida establece mecanismos procesales dirigidos a salvaguardar derechos de terceros, incluyendo notificación mediante edictos, comparecencia judicial y procedimientos de validación ante el Tribunal de Primera Instancia previo a la inscripción registral correspondiente.

Actas y Récord  
2026 MAY -8 A 9:55

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 567 atiende una problemática administrativa y registral que por décadas ha afectado la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para administrar, reutilizar y disponer eficientemente de bienes inmuebles pertenecientes al Estado.

Conforme a la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, el Gobierno de Puerto Rico ha impulsado procesos dirigidos a maximizar el uso de propiedades públicas ociosas, promover su reutilización y facilitar el desarrollo económico, comunitario y social mediante mecanismos de disposición autorizados por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

No obstante, durante la implementación de dicha política pública, se ha identificado un número considerable de inmuebles cuya titularidad gubernamental no puede acreditarse adecuadamente debido a la ausencia de documentación registral, escrituras, planos o tractos históricos completos. Esta situación ha limitado la capacidad del Estado para completar procesos de disposición, administración y reutilización de propiedades que, en la práctica, han sido ocupadas, mantenidas o administradas históricamente por el Gobierno de Puerto Rico.

Ante este escenario, la medida establece un mecanismo uniforme dirigido a atender dichas situaciones mediante la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), entidad que históricamente ha ejercido funciones relacionadas con la custodia, administración e identificación de propiedades estatales.

La Comisión reconoce que la medida incide sobre aspectos sensitivos relacionados con el derecho propietario, la seguridad jurídica registral y las garantías constitucionales de debido proceso de ley. En particular, surge del expediente legislativo que la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expresó preocupaciones relacionadas con la posibilidad de afectar derechos de terceros si no se incorporaban salvaguardas procesales adecuadas dentro del procedimiento propuesto.

Asimismo, la OSL señaló la importancia de garantizar mecanismos adecuados de notificación, oportunidad de comparecencia y revisión judicial previo a cualquier determinación final sobre la titularidad de los inmuebles objeto de la medida.

No obstante, la Comisión concluye que el texto aprobado incorpora salvaguardas procesales dirigidas a atender sustancialmente las preocupaciones planteadas durante el trámite legislativo, particularmente mediante la inclusión de mecanismos de notificación por edicto, comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia, oportunidad para que terceros reclamen derechos propietarios y la correspondiente validación judicial previo a la inscripción registral de los inmuebles.

De esta forma, la medida no establece un mecanismo automático de apropiación estatal, sino un procedimiento especial dirigido a uniformar el manejo de bienes inmuebles cuya titularidad gubernamental no puede acreditarse documentalmente, incorporando garantías procesales dirigidas a proteger derechos propietarios y salvaguardar el debido proceso de ley.

Asimismo, el Departamento de Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee amplia facultad para establecer mecanismos dirigidos a viabilizar la administración y disposición de bienes públicos, siempre que los mismos sean consistentes con las garantías constitucionales aplicables.

Por su parte, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) destacó que la medida permitirá atender obstáculos administrativos y registrales que actualmente afectan múltiples procesos de disposición de propiedades públicas, promoviendo mayor uniformidad, certeza jurídica y eficiencia gubernamental.

En ese sentido, la Comisión concluye que la medida logra armonizar la necesidad de establecer mecanismos eficientes para la administración de bienes públicos con las garantías constitucionales relacionadas con la protección de la propiedad privada y el debido proceso de ley.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales recibidos en relación con el Proyecto del Senado 567, así como aquellos presentados durante el trámite legislativo ante la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

A tales efectos, esta Comisión evaluó memoriales explicativos del Departamento de Justicia, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia compareció ante esta Comisión para expresar sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 567.

En su memorial, reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer mecanismos dirigidos a atender la administración y disposición de bienes públicos, particularmente en el contexto de la política pública establecida mediante la Ley 26-2017. Asimismo, señaló que el Estado posee autoridad para adoptar procedimientos especiales relacionados con la administración de propiedades públicas, sujeto al cumplimiento de las garantías constitucionales aplicables.

No obstante, el Departamento enfatizó que cualquier procedimiento de esta naturaleza debe salvaguardar adecuadamente los derechos de terceros y garantizar mecanismos de debido proceso. En ese contexto, reconoció que las disposiciones incorporadas al texto aprobado fortalecen los mecanismos procesales y judiciales aplicables a los procedimientos establecidos en la medida.

### **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)**

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 567, destacando la necesidad de establecer un mecanismo uniforme para atender propiedades públicas cuya titularidad no puede acreditarse documentalmente.

CEDBI señaló que actualmente existen múltiples inmuebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico que no pueden ser dispuestos ni reutilizados debido a deficiencias históricas en documentación registral y tracto de titularidad, situación que afecta la implementación efectiva de la política pública establecida en la Ley 26-2017.

Asimismo, destacó que la medida permitirá agilizar procesos administrativos relacionados con la reutilización de propiedades públicas, promover el desarrollo económico y fortalecer la eficiencia gubernamental mediante procedimientos uniformes y estructurados.

### **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**

La Oficina de Servicios Legislativos compareció durante el trámite legislativo ante el Senado de Puerto Rico para expresar preocupaciones relacionadas con el alcance constitucional y registral de la medida.

En particular, señaló la necesidad de garantizar mecanismos adecuados de debido proceso, notificación y oportunidad de comparecencia para posibles terceros con interés propietario sobre los inmuebles objeto de la legislación.

Asimismo, advirtió sobre la importancia de evitar procedimientos que pudieran interpretarse como mecanismos automáticos de transferencia o adjudicación de titularidad a favor del Estado sin intervención judicial adecuada.

No obstante, esta Comisión reconoce que gran parte de las preocupaciones planteadas fueron atendidas mediante las disposiciones incorporadas al texto aprobado, las cuales fortalecen los mecanismos procesales y judiciales aplicables a los procedimientos establecidos en la medida.

## IMPACTO FISCAL

La medida no crea nuevos programas gubernamentales ni establece asignaciones presupuestarias específicas. Su implementación se realizará mediante las facultades y estructuras administrativas existentes del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

No obstante, entendemos que la medida podría generar un impacto económico positivo al viabilizar procesos de reutilización, disposición y aprovechamiento de propiedades públicas que actualmente permanecen inactivas debido a problemas relacionados con la documentación de titularidad.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes considera que el Proyecto del Senado 567 responde a una necesidad real de uniformar y viabilizar los procesos relacionados con bienes inmuebles públicos cuya titularidad no puede acreditarse documentalmente.

La medida atiende una problemática administrativa y registral que ha limitado la capacidad del Estado para administrar eficientemente propiedades públicas y adelantar la política pública de reutilización y disposición de bienes inmuebles establecida mediante la Ley 26-2017.

Asimismo, el expediente legislativo refleja que las preocupaciones constitucionales y procesales planteadas durante el trámite legislativo fueron atendidas mediante la incorporación de mecanismos de notificación, validación judicial y oportunidad de comparecencia dirigidos a salvaguardar derechos propietarios y garantizar el debido proceso de ley.

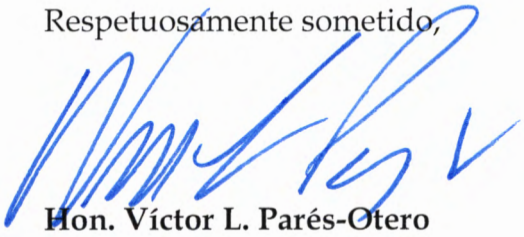
En ese sentido, la Comisión concluye que la medida establece un balance adecuado entre la necesidad de fortalecer la administración y disposición de bienes públicos y la protección de las garantías constitucionales aplicables.

De igual forma, la medida promueve mayor uniformidad administrativa, certeza jurídica y eficiencia gubernamental en los procesos relacionados con la disposición de propiedades públicas.

La Comisión entiende, además, que la medida fortalece la capacidad del Estado para administrar de manera ordenada y eficiente su patrimonio inmobiliario, promoviendo mayor certeza jurídica y uniformidad administrativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 567 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 567

11 de abril de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

*Coautores la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; el señor Rosa Ramos;  
y la señora Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para crear la “Ley Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de establecer un procedimiento especial mediante el cual se dispone que, cuando no se identifique al titular de un bien inmueble que pertenece a la Rama Ejecutiva, o cuando la entidad gubernamental que se presume titular del bien inmueble en cuestión no puede presentar documentación fehaciente que le acredite como titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y lo representará como custodio de las propiedades estatales en todo proceso de disposición de dicho bien inmueble ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, instituido en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada; enmendar el Artículo 133 del “Código Político de Puerto Rico de 1902”, según enmendado, a los fines de atemperar dichas leyes con la presente; disponer que esta Ley no estará supeditada para entrar en vigor a la promulgación de un reglamento o a enmiendas a reglamentos vigentes; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, el Gobierno de Puerto Rico estableció como política

pública impartirle un mejor uso a los bienes inmuebles del Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, esta Ley persigue propiciar que los bienes inmuebles puedan dedicarse a actividades para el bienestar común con y sin fines de lucro y para la economía en general. Con el fin de cumplir con esta política pública, se autorizó el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de disposición de las propiedades de la Rama Ejecutiva en el cual imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos, bienestar e interés público.

Esta política pública surgió por la situación económica y fiscal que confrontó el Gobierno de Puerto Rico por varios años, situación que repercutió en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad pública. Es sabido que la Rama Ejecutiva, la cual está compuesta por sus agencias, entidades y corporaciones públicas, tiene un sinnúmero de bienes inmuebles que pueden hacerse disponibles para diversos propósitos. Estas propiedades cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que muy bien pueden satisfacer las necesidades de la industria, el comercio privado y de otras entidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y municipios.

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal se aprobó en un momento en el que no existía política pública coherente y uniforme que fomentara la disposición eficiente y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. Por tal motivo, se entendió necesario establecer un marco jurídico que facilitara el movimiento del mercado de bienes raíces estatales y que brindara certeza a las transacciones de estos activos. Son múltiples los beneficios de este nuevo marco. Por un lado, el Gobierno ha allegado mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y, por el otro lado, se ha inyectado en el mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado, los municipios, dependencias públicas y las organizaciones sin fines de lucro se involucren en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o residenciales, así como para otros tipos de actividades gubernamentales y socioeconómicas.

Así las cosas, se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para propiciar la disposición de los bienes inmuebles dentro de un marco de competencia justa en el que se coloca el bienestar social y el interés público de atraer mayores recursos al erario como portaestandarte de cada transacción. Esto se logra haciendo un sano balance entre los mejores intereses del Estado como vendedor, el comprador y la ciudadanía en general. Por medio de la Ley 26-2017, *supra*, se establecieron los preceptos generales que guían la aprobación de reglamentos y normas uniformes sobre los procesos de venta de propiedades públicas, dándole mayor certeza a las transacciones.

Reconociendo que existe una multiplicidad de transacciones que pueden realizarse con estos bienes inmuebles, el CEDBI ha promulgado reglamentación que facilita los arrendamientos, cesiones en usufructo y otros tipos de transferencias de posesión de estas propiedades inmuebles. Sin embargo, para que este tipo de transacción pueda finiquitarse, es indispensable que comparezcan las entidades que son titulares de dichos bienes inmuebles. Aunque el propósito del Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, adoptado por el CEDBI, es establecer un procedimiento eficiente y efectivo con parámetros uniformes para las disposiciones y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva, otras leyes ya existentes en Puerto Rico inciden sobre los procesos de este Comité.

Por ejemplo, toda transacción de disposición de propiedad inmueble, independientemente del tipo que sea, requiere lo siguiente: una certificación en cumplimiento con el Plan de Desarrollo y Rehabilitación de Estructuras Públicas, un plano de mensura, una certificación registral o estudio de título y una tasación u opinión de valor, entre otros documentos necesarios, conforme a la reglamentación vigente. Ahora bien, el CEDBI se ha topado con la situación de que existen bienes inmuebles que, aunque se conoce que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, un problema de resguardo histórico impide que se produzca la

correspondiente documentación que evidencie su titularidad, incluyendo certificaciones administrativas, escrituras públicas, certificaciones registrales y planos. De igual modo, los estudios de título que se realizan para corroborar quién ostenta la titularidad del bien tampoco reflejan necesariamente el dato exacto sobre este particular. En fin, que la realidad registral no valida que el Gobierno de Puerto Rico es el titular de algunos de sus bienes inmuebles y, por tal razón, el CEDBI no puede disponer de ellos conforme se requiere. El no tener certeza de la titularidad de un bien inmueble perteneciente extrarregistralmente al Gobierno de Puerto Rico tiene la consecuencia de impedir que el CEDBI autorice algún negocio jurídico y que este se concrete. Por tal razón, no habría seguridad jurídica en la transacción que involucre la propiedad pública en cuestión.

Expuesto lo anterior, esta legislación persigue crear un procedimiento especial en aquellos casos en los que no se logre identificar la entidad gubernamental titular de un bien inmueble perteneciente a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y cuando la entidad gubernamental que se entiende posee la titularidad de dicho bien inmueble o el municipio donde dicho inmueble esté ubicado no pueda presentar documentación fehaciente que acredite la titularidad. En estos casos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas procederá a certificar que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y a registrar dicho bien a su nombre de manera que comparezca en representación del Gobierno de Puerto Rico en todo proceso de disposición ante el CEDBI. Este procedimiento requerirá que el Estado, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas, emita una certificación que afirme la titularidad del bien inmueble a favor de la Rama Ejecutiva y que el municipio donde ubica el bien inmueble perteneciente a la Rama Ejecutiva certifique que dicho bien no es un bien municipal.

El procedimiento aquí promulgado surge conforme al Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, que establece que le corresponde al Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilar "...todas las obras públicas estadales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estadales, incluyendo los

edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados...". Además, el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, afirma que el Secretario de Transportación y Obras Públicas también se encuentra facultado para disponer sobre "...el arrendamiento de terrenos, edificios o espacios en edificios bajo su custodia, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando fuere necesario o beneficioso para el interés público, según los reglamentos que adopte el secretario al efecto".

Obsérvese que, a raíz de los preceptos legales antes citados, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene a su cargo y custodia todas las propiedades pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y, a su vez, se encuentra facultado para arrendarlas, si es beneficioso para el interés público. Específicamente, desde la firma de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", la Oficina Asesora de Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas es custodio de edificaciones y terrenos ubicados en lugares estratégicos, accesibles y de alto valor agrícola, entre otros. Por tanto, siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas el custodio de los edificios públicos, nos parece recomendable adscribirle su titularidad cuando esta no aparezca fehacientemente en el Registro de la Propiedad, de manera que tenga la facultad para comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico en las transacciones de disposición que autorice el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

Esta nueva herramienta jurídica ayudará al cumplimiento de la política pública de propiciar que los bienes inmuebles puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, promoviendo la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. De igual manera, provee para que el Departamento de Transportación y Obras

Públicas, luego de llevado a cabo un proceso detallado de investigación de la titularidad de un bien inmueble entre las dependencias gubernamentales y el municipio donde este ubique, certifique que le pertenece al Gobierno de Puerto Rico, de manera que proceda su registro, libre de costo, a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Registro de la Propiedad correspondiente, con el fin de que sea el Departamento de Transportación y Obras Públicas quien comparezca como titular registral en los negocios jurídicos que autorice el CEDBI. Esto se hará de conformidad con las disposiciones y regulaciones de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, según enmendada, Ley Núm. 210-2015.

Mediante este proceso aquí promulgado, se imparte certeza para dar cumplimiento a gran parte de las transacciones de disposición de bienes inmuebles pertenecientes al, pero no registrados a favor del Gobierno de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá como “Ley Especial para Uniformar el Proceso de  
3 Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico”.

4           Sección 2.- Política Pública

5           A tenor con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como  
6 “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, es política pública del Gobierno de Puerto  
7 Rico la mejor utilización de los bienes inmuebles pertenecientes a la Rama Ejecutiva,  
8 con el propósito de dedicarlos a actividades para el bienestar común y para el desarrollo  
9 económico de Puerto Rico. Para cumplir con esta política pública, se establece un  
10 procedimiento especial mediante el cual, en aquellos casos en los que no se logre  
11 identificar fehacientemente la titularidad de un bien inmueble perteneciente a la Rama

1 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y que el municipio donde ubica dicho inmueble  
2 certifique que no se trata de un bien municipal, el Departamento de Transportación y  
3 Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico de  
4 manera que proceda el registro inmediato a su nombre en la sección del Registro de la  
5 Propiedad de Puerto Rico que corresponda. Esto permitirá al Departamento de  
6 Transportación y Obras Públicas a comparecer como titular registral en todo proceso de  
7 disposición que autorice el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles  
8 (CEDBI). Para lograr el registro, el Departamento de Transportación y Obras Públicas  
9 deberá presentar la certificación que acredite que la propiedad pertenece al Gobierno de  
10 Puerto Rico y la certificación negativa del municipio donde ubica el bien inmueble,  
11 confirmando que el mismo no es un bien municipal.

### 12 Sección 3.- Definiciones

13 Para los fines de esta Ley, las palabras a continuación tendrán los significados  
14 siguientes:

15 (a) Bienes inmuebles - Aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser  
16 trasladados de un lugar a otro como la tierra, los edificios, entre otros; así como todos  
17 los que estén unidos a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda  
18 separarse de este sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; y que  
19 pertenezcan a las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas  
20 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

21 (b) Certificación negativa de titularidad - Documento administrativo que  
22 produce la entidad gubernamental y el municipio donde ubique determinado bien

1 inmueble sin título para certificar que se realizó una búsqueda exhaustiva de los  
2 documentos en su poder relacionados con la titularidad del inmueble en cuestión y que  
3 dicha búsqueda no resultó en la identificación de titularidad a favor del municipio.  
4 Mediante esta certificación, se libera de responsabilidad al Departamento de  
5 Transportación y Obras Públicas, para que este acredite que el Gobierno de Puerto Rico  
6 es el dueño del bien inmueble y comparezca en representación del Gobierno de Puerto  
7 Rico en las transacciones que autorice el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes  
8 Inmuebles.

9 (c) Comité - Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado  
10 en virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
11 Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante "Comité" o "CEDBI").

12 (d) Disposición - Proceso mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico cede el  
13 título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor  
14 utilización, de acuerdo con la autorización que emite el CEDBI mediante Resolución.

15 (e) DTOP - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

16 (f) Entidad custodia - Se refiere al Departamento de Transportación y Obras  
17 Públicas. Cuando no se identifique al titular de un bien inmueble perteneciente a la  
18 Rama Ejecutiva, o cuando las dependencias gubernamentales no puedan presentar  
19 documentación fehaciente o una certificación registral que les acredite como titular, el  
20 Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que la propiedad  
21 pertenece al Gobierno de Puerto Rico y comparecerá en representación del Gobierno de  
22 Puerto Rico en todo procedimiento de disposición que autorice el CEDBI.

1           (g) Titular - Significa la entidad de la Rama Ejecutiva que posee la titularidad  
2 el pleno dominio de determinado bien inmueble.

3           Sección 4.- Procedimiento especial para la investigación y certificación de  
4 titularidad de bienes inmuebles.

5           (a) Cuando una entidad de la Rama Ejecutiva, municipio, persona natural o  
6 jurídica solicite al Comité cualquier procedimiento de disposición de un bien inmueble,  
7 comenzará en el Comité un proceso de investigación de la titularidad del bien inmueble  
8 en cuestión. En caso de que el Comité no logre identificar al titular del bien inmueble, el  
9 Comité ordenará a las distintas dependencias gubernamentales y al municipio donde  
10 ubique el bien inmueble a producir la documentación que tengan a su haber sobre el  
11 bien inmueble que acredite, de alguna forma, su titularidad. En caso de no contar con  
12 tal documentación, la dependencia gubernamental y el municipio emitirán una  
13 Certificación Negativa de Titularidad en la que certificarán no ser el titular del bien  
14 inmueble y liberarán de responsabilidad al Departamento de Transportación y Obras  
15 Públicas para que este pueda: (i) Acreditar que el bien inmueble pertenece al Gobierno  
16 de Puerto Rico; (ii) proceder con el proceso de inmatriculación del bien inmueble a  
17 favor del Gobierno de Puerto Rico en el Registro de la Propiedad, de conformidad con  
18 el Artículo 194 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del  
19 Registro de la Propiedad Inmobiliaria"; y (iii) comparecer en la transacción autorizada  
20 por el Comité como entidad custodia o encargada de todas las propiedades estatales,  
21 conforme a lo establecido en el Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de 1902,  
22 según enmendado.

1           (b) Se faculta al CEDBI a realizar cualquier tipo de estudio, inspección,  
2 análisis, mensura u otra gestión sobre los bienes inmuebles que incluyen el ordenar al  
3 titular a mensurar, constatar que estén debidamente inscritos en el Registro de la  
4 Propiedad, garantizar que exista título del bien inmueble sujeto a disposición y  
5 cualquier otro requerimiento exigido por ley. El Comité podrá recobrar del titular los  
6 gastos en los que incurra como parte del proceso establecido en las disposiciones de esta  
7 Ley, entre ellas, las gestiones establecidas en este inciso.

8           (c) Toda transacción por realizarse bajo las disposiciones de esta Ley  
9 requerirá que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la titularidad y cabida del  
10 bien inmueble, y que no se haya encontrado la misma. Se indagará con el municipio  
11 donde ubique el bien inmueble y con agencias gubernamentales que puedan figurar  
12 como titulares de bienes inmuebles, propiedad del Gobierno de Puerto Rico. El  
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá solicitar al Registro de la  
14 Propiedad una certificación negativa acreditativa al amparo de la Ley del Registro de la  
15 Propiedad Inmobiliaria, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, sobre la existencia de la  
16 finca registral. Como parte de este procedimiento, las distintas dependencias  
17 gubernamentales deberán dar acceso total de su inventario de bienes inmuebles al  
18 Comité. El Comité también podrá ordenar la producción de inventarios o listados de  
19 bienes inmuebles a las distintas dependencias gubernamentales, necesarios para lograr  
20 el cumplimiento cabal de sus facultades y deberes.

21           (d) El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá inmatricular  
22 una finca nueva a favor del Gobierno de Puerto Rico, si como resultado de la

1 investigación para indagar la titularidad de determinado bien inmueble se determina  
2 que no existe la finca registral, siguiendo el procedimiento de la antes citada Ley Núm.  
3 210-2015.

4 Sección 5.- Términos para el procedimiento especial para la investigación y  
5 certificación de titularidad de bienes inmuebles.

6 (a) El término para localizar la titularidad de determinado bien inmueble por  
7 parte del Comité será de treinta días (30) calendario, contados a partir de la solicitud de  
8 la dependencia gubernamental, municipio, persona natural o jurídica que interese  
9 ocupar el bien inmueble.

10 (b) Las entidades gubernamentales y el municipio donde ubique el bien  
11 inmueble deberán proveer la información de titularidad que se les solicite en un  
12 término que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud  
13 del Comité. Si las entidades gubernamentales y el municipio, luego de la búsqueda  
14 exhaustiva en sus récords, no hallan la información solicitada, así lo certificarán  
15 mediante una Certificación Negativa de Titularidad que remitirán al Departamento de  
16 Transportación y Obras Públicas con copia al Comité, de manera que el DTOP pueda;  
17 (i) certificar que el Gobierno de Puerto Rico es dueño del bien inmueble; (ii)  
18 inmatricular la finca registral en la sección del Registro de la Propiedad  
19 correspondiente; y (iii) comparecer en representación del Gobierno de Puerto Rico en el  
20 proceso de disposición que autorice el Comité. Si pasados los treinta (30) días, las  
21 entidades gubernamentales y el municipio del que se trate no evidencian ser titulares  
22 del bien inmueble ni presentan la Certificación Negativa de Titularidad, tendrá el

1 mismo efecto como si hubiesen certificado no ser los titulares.

2 (c) Certificado lo anterior, el Departamento de Transportación y Obras  
3 Públicas tendrá el periodo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de  
4 las Certificaciones Negativas de Titularidad o de transcurrido el término sin recibir las  
5 mismas de las entidades gubernamentales y municipios, para; (i) producir una  
6 certificación administrativa acreditando que el bien inmueble pertenece al Gobierno de  
7 Puerto Rico y remitirla al Comité; (ii) solicitar una certificación negativa acreditativa de  
8 que el bien inmueble objeto del procedimiento no aparece inscrito en el Registro de la  
9 Propiedad y, contando con ella, (iii) proceder a inmatricular la nueva finca en el  
10 Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con el anteriormente citado  
11 Artículo 194 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada.

12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de  
13 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 1.-

15 (a)...

16 (b)...

17 (c) Conforme a lo establecido en la "Ley Especial para Uniformar el Proceso de  
18 Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico", cuando se solicita la  
19 disposición de una propiedad inmueble y no se identifique a su titular, o cuando la  
20 entidad gubernamental que se entiende posee la titularidad del bien inmueble no puede  
21 presentar documentación fehaciente o una certificación registral que le acredite como  
22 titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien

1 inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y comparecerá en representación de este  
2 en todo procedimiento de disposición ante el Comité de Evaluación y Disposición de  
3 Bienes Inmuebles (CEDBI), creado en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según  
4 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

5 (d) No obstante lo dispuesto en esta Ley, en el caso de venta o enajenación de  
6 instalaciones o facilidades de salud gubernamentales que sean propiedad del Gobierno  
7 de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán por las disposiciones de la Ley  
8 3-2003, según enmendada.

9 (e) El Secretario de Transportación y Obras Públicas promulgará la  
10 reglamentación, normas y procedimientos que se entiendan pertinentes para  
11 implementar las disposiciones de este Artículo, conforme lo establecido en la Ley 38-  
12 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
13 Uniforme de Puerto Rico”.

14 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de  
15 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 133.- ...

17 El Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas  
18 estadales y tendrá a su cargo todas las propiedades estadales, incluyendo los  
19 edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y  
20 sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos  
21 particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos  
22 y terrenos saneados. Disponiéndose, que el Comité de Evaluación y Disposición de

1 Bienes Inmuebles, creado en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, tendrá a cargo la disposición  
3 de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán disponer mediante  
4 arrendamiento, cesión de usufructo, venta directa o venta en pública subasta, o a través  
5 de cualquier otro tipo de transferencia de posesión, conforme al reglamento aprobado  
6 para dichos propósitos, o según lo establecido en la “Ley Especial para Uniformar el  
7 Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico”, cuyo  
8 producto ingresará al Fondo General cuando aplique.”

#### 9 Sección 8.- Salvedad

10 Se faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y al  
11 Secretario de Transportación y Obras Públicas a promulgar o enmendar aquellos  
12 reglamentos, normas y procedimientos que se entiendan pertinentes para implementar  
13 lo establecido en esta Ley. No obstante, las disposiciones de esta Ley no requerirán, ni  
14 estarán supeditadas para entrar en vigor, a la promulgación de un reglamento o a  
15 enmiendas a reglamentos vigentes.

#### 16 Sección 9.- Separabilidad

17 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarada  
18 inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o  
19 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará  
20 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o  
21 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus  
22 disposiciones.

1           Sección 10.- Cláusula de Supremacía

2           Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de  
3 conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
4 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros. Queda derogada  
5 cualquier regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las  
6 disposiciones aquí contenidas.

7           Sección 11.- Vigencia

8           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. del S. 627**

INFORME POSITIVO

23 DE MARZO DE 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("Comisión"), tras el correspondiente análisis y evaluación del Proyecto del Senado 627 ("PS 627") recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La industria turística constituye uno de los componentes principales de nuestra economía local. Aún cuando en el pasado este sector tan importante de nuestra economía se vio afectado por el impacto de la pandemia del COVID 19, el Gobierno de Puerto Rico siguió buscando alternativas para promover el turismo de la manera más eficaz.

Puerto Rico es conocido por sus playas, manglares, estuarios, caños, arrecifes, entre otras maravillas naturales y patrimonio histórico. El hecho de ser un territorio no incorporado de los Estados Unidos de América crea un ambiente que atrae anualmente miles de viajeros domésticos y turistas de diversas partes del mundo.

A los fines de promocionar la Isla, se han creado destinos turísticos, en los cuales se agrupan por municipios que comparten afinidad en asuntos culturales, como lo son Porta del Sol, Porta Caribe, Porta Atlántico, Turístico de la Montaña, Porta del Este y Turística Metropolitana. Estas regiones fueron agrupadas por la Ley 125-2016, mejor conocida como "Ley de Regionalización de Puerto Rico". Esta tiene el propósito de establecer una política pública uniforme para el mejor desarrollo de nuestras regiones turísticas. Ante la nueva realidad existente en Puerto Rico, azotado por

Actas y Récord

2026 MAR 23 P 4: 34

fenómenos atmosféricos, terremotos y la pandemia del COVID-19, cada destino turístico tiene unas necesidades especiales.

La Región Este de la Isla cuenta con un amplio inventario de atracciones e instalaciones de gran interés turístico; desde el Balneario de Isla Verde y sus facilidades hoteleras y casinos, entre los más destacados el Hotel San Juan, nuestro Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, centros comerciales como Plaza Carolina, Outlets de Canóvanas, el Hipódromo

Camarero, así como atractivos naturales del Yunque Caribbean National Forest, los campos de golf de orden internacional, mesones gastronómicos y festivales los cuales constituyen elementos de apoyo para lograr su desarrollo y mercadeo turístico. Además de los Balnearios de

La Monserrate en Luquillo, las facilidades de transporte Marítimo de Fajardo, los Cayos Icacos, Lobo, Palominos y Palominitos, la Reserva Natural de las Cabezas de San Juan, las Bahías Bioluminiscentes y las majestuosas playas de Vieques y Culebra, entre muchos otros atractivos

turísticos. El sector privado del área Este, también se ha organizado y participa activamente en gestiones para promover los atractivos turísticos desde su origen, cuyas experiencias aportarán al desarrollo integrado de esta iniciativa legislativa.

A estos fines, es imperativo que los municipios del este y sureste de la Isla que componen los Municipios de Carolina, Canóvanas, Río Grande, Loíza, Trujillo Alto, Luquillo, Fajardo, Culebra, Ceiba, Vieques, Maunabo, Patillas, Humacao, Naguabo, Juncos, Gurabo, Las Piedras, San Lorenzo, Caguas y Yabucoa, posean su propia legislación ya que les permitirá buscar alternativas para promover el turismo en su área.

Como se encuentra el ordenamiento jurídico actualmente, las estrategias no van a ser necesariamente cónsonas con la realidad del área provocando que se limite el turismo debido a estrategias de promoción uniformes. Por lo que es necesario establecer un plan de desarrollo adecuado y efectivo de la infraestructura necesaria a nivel regional para su mercadeo y promoción como destino turístico.

Conscientes de la necesidad de fortalecer nuestro atractivo como destino turístico y revitalizar la actividad económica de la Región Este y Sureste de la Isla, como destino turístico de excelencia, esta honorable Asamblea Legislativa estima necesaria la creación del Destino Turístico Paraíso del Este.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En aras de evaluar el PS 627, la Comisión tomó en consideración los memoriales explicativos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("Turismo"), Municipio de Loíza, Municipio de Luquillo, Municipio de Maunabo y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ya sometidos en torno a esta medida.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos:

### **Compañía de Turismo de Puerto Rico**

La Compañía de Turismo de Puerto Rico apoya el objetivo del PS 627 con entusiasmo, debido a que clasifica y trata de promover el turismo en regiones que históricamente han sido impactadas en menor escala. Además, la medida está afín con la política pública de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, a los efectos que exista una “distribución equitativa de los beneficios económicos del sector”. No obstante, actualmente existen tres estatutos que atienden las diversas regiones turísticas existentes y Turismo busca unir estas regiones bajo un solo estatuto.

No obstante, Turismo felicitó y respalda el propósito de la medida debido a que busca atender la infraestructura turística en regiones fuera del área metropolitana.

### **Municipio de Maunabo**

El Municipio de Maunabo expresó su opinión favorable en torno al PS 627. En particular, recalca la importancia de crear y mantener la infraestructura y estructuras de gobernanza para un turismo beneficioso para todos los pueblos del área este y sureste. Entre sus recomendaciones, el Municipio de Maunabo exhorta que las juntas creadas por la medida tengan votos equitativos para los pueblos representados en las mismas, solicita fondos para el fortalecimiento de infraestructura como señalización de lugares, seguridad patronal, embellecimiento del pueblo, entre otros, asignación de incentivos para comercios con fines turísticos, ecológicos y culturales, mejores campañas de mercadeo sobre lo que ofrece el pueblo y la creación y mantengo de comunicación interagencial. El Municipio concluye su ponencia apoyando la medida y sus objetivos.

### **Municipio de Loíza**

El Municipio de Loíza favorece la aprobación del PS 627 y respalda las iniciativas que se deben de establecer para el fortalecimiento del sector turístico de la región este y sureste de Puerto Rico. Algunas recomendaciones que el Municipio hace es una participación equitativa de los municipios que componen el “Paraíso del Este”, evitar la duplicación de esfuerzos, proteger y planificar infraestructura ecológica, apoyar al Municipio con recursos para establecer el Plan Estratégico, visibilizar actividades culturales y que la sede de este esfuerzo sea en Loíza. Al concluir, el Municipio reafirma su involucramiento y compromiso para el desarrollo y logro del Destino Turístico Paraíso del Este.

### **Municipio de Luquillo**

El Municipio de Luquillo reconoce la valía e importancia del PS 627 pero sugiere que se cambie el nombre del destino turístico a “Tierra del Sol” en aras de reflejar la costa iluminada por el sol y la Sierra de Luquillo. Además de esta sugerencia, el Municipio recomienda: representación municipal equitativa, priorizar inversiones en infraestructura crítica y necesaria, desarrollar rutas turísticas que resalten el esplendor del Municipio, crear campañas de mercadeo digital, fomentar programas turísticos,

implementar aspectos del turismo ecológico y la sugerencia del cambio del nombre. En conclusión, el Municipio reconoce y apoya la aprobación del PS 627.

#### **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**

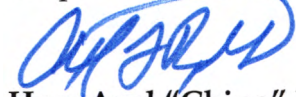
La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mejor conocida como OPAL, ha analizado y llegado a la conclusión de no pueden precisar el impacto fiscal de la medida. Esta Oficina no puede precisar el impacto fiscal debido a que el PS 627 solo propone la creación y demarcación del Destino Turístico Paraíso del Este. De todos modos, si se aprueba la medida, los estudios sobre la infraestructura necesaria para el cumplimiento beneficioso de este Destino Turístico y la creación de un plan de financiamiento público puede incrementar los gastos operacionales de Turismo. Debido a la posibilidad que algunos municipios no cuenten con el capital humano para completar el inventario e informes requeridos y la provisión de materiales de apoyo, arrendamiento y reclutamiento para la Junta Ejecutiva y sus comités, OPAL no puede precisar el impacto fiscal de la medida en esta etapa del trámite legislativo.

#### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del PS 627 sería de impacto positivo para el desarrollo de la infraestructura turística fuera de la región metropolitana, en específico, en el área este y sureste de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PS 627, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Axel "Chino" Roque Gracia**

Presidente

Comisión de Turismo

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 627

12 de mayo de 2025


Presentado por las señoras *Jiménez Santoni* y *Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales*

### LEY

Para crear y demarcar el Destino Turístico Paraíso del Este; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Oficina de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Destino"; crear la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de Paraíso del Este; crear el Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Asuntos Ambientales; crear el Comité de Educación, y Mercadeo; ordenar a los Municipios que componen Paraíso del Este, realizar un inventario de instalaciones y atracciones turísticas; enmendar el Artículo 3 de la Ley 125-2016, conocida como "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La industria turística constituye uno de los componentes principales de nuestra economía local, aunque en el pasado se vió afectada por la pandemia del COVID-19. El Gobierno de Puerto Rico ha buscado alternativas para promover el turismo en Puerto Rico.

Puerto Rico es conocido por sus playas, manglares, estuarios, caños, arrecifes, entre otras maravillas naturales e históricas. Su relación económica, política y social con los Estados Unidos de América crea un ambiente que atrae anualmente miles de viajeros domésticos y turistas de diversas partes del mundo.

A los fines de promocionar la Isla, se ha creado destinos turísticos, en los cuales se agrupan por municipios que comparten afinidad en asuntos culturales, como lo son Porta del Sol, Porta Caribe, Porta Atlántico, Turístico de la Montaña, Porta del Este y Turística Metropolitana. Estas regiones fueron agrupadas por la Ley 125-2016, mejor conocida como “Ley de Regionalización de Puerto Rico”. Esta tiene el propósito de establecer una política pública uniforme para el mejor desarrollo de nuestras regiones turísticas. Ante la nueva realidad existente en Puerto Rico, azotado por fenómenos atmosféricos, terremotos y la pandemia del COVID-19, cada destino turístico tiene unas necesidades especiales.

La Región Este de la Isla cuenta con un amplio inventario de atracciones e instalaciones de gran interés turístico; desde el Balneario de Isla Verde y sus facilidades hoteleras y casinos, entre los más destacados el Hotel San Juan, nuestro Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, centros comerciales como Plaza Carolina, Outlets de Canóvanas, el Hipódromo Camarero, así como atractivos naturales del Yunque Caribbean National Forest, los campos de golf de orden internacional, mesones gastronómicos y festivales los cuales constituyen elementos de apoyo para lograr su desarrollo y mercadeo turístico. Además de los Balnearios de La Monserrate en Luquillo, las facilidades de transporte Marítimo de Fajardo, los Cayos Icacos, Lobo, Palominos y Palominitos, la Reserva Natural de las Cabezas de San Juan, las Bahías Bioluminiscentes y las majestuosas playas de Vieques y Culebra, entre muchos otros atractivos turísticos. El sector privado del área Este, también se ha organizado y participa activamente en gestiones para promover los atractivos turísticos desde su origen, cuyas experiencias aportarán al desarrollo integrado de esta iniciativa legislativa.

A estos fines, es imperativo que los municipios del este y sureste de la Isla que componen los Municipios de Carolina, Canóvanas, Río Grande, Loíza, Trujillo Alto, Luquillo, Fajardo, Culebra, Ceiba, Vieques, Maunabo, Patillas, Humacao, Naguabo, Juncos, Gurabo, Las Piedras, San Lorenzo, Caguas y Yabucoa, posean su propia

legislación ya que les permitirá buscar alternativas para promover el turismo en su área.

Como se encuentra el ordenamiento jurídico actualmente, las estrategias no van a ser necesariamente cónsonas con la realidad del área provocando que se limite el turismo debido a estrategias de promoción uniformes. Por lo que es necesario establecer un plan de desarrollo adecuado y efectivo de la infraestructura necesaria a nivel regional para su mercado y promoción como destino turístico.

Conscientes de la necesidad de fortalecer nuestro atractivo como destino turístico y revitalizar la actividad económica de la Región Este y Sureste de la Isla, como destino turístico de excelencia, esta honorable Asamblea Legislativa estima necesaria la creación del Destino Turístico Paraíso del Este.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Creación de Destino Turístico "Paraíso del Este"

2 Se crea el Destino Turístico que se conocerá como "Paraíso del Este".

3 "Paraíso del Este", será una marca registrada, propiedad de la Oficina de  
4 Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Ninguna persona  
5 natural o jurídica podrá utilizar la frase o concepto "Paraíso del Este" de la  
6 marca registrada de "Paraíso del Este", para propósito alguno, sin el consentimiento  
7 previo de la Oficina de Turismo.

8 Sección 2.- Plan Estratégico para el Desarrollo de "Paraíso del Este"

9 Se ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico  
10 preparar un Plan Estratégico para el destino de desarrollo turístico "Paraíso del  
11 Este". Para propósitos de esta Ley, el término "Plan" significará el Plan Estratégico  
12 para el destino de desarrollo turístico del "Paraíso del Este".

1 El destino denominado "Paraíso del Este" comprenderá los Municipios de  
2 Carolina, Canóvanas, Río Grande, Loíza, Trujillo Alto, Luquillo, Fajardo, Culebra,  
3 Vieques, Ceiba, Humacao, Naguabo, Juncos, Las Piedras, San Lorenzo, Caguas,  
4 Gurabo, Patillas, Yabucoa y Maunabo.

#### 5 Sección 3.- Creación de la Junta Ejecutiva

6 Se crea la Junta Ejecutiva para el Desarrollo Turístico de "Paraíso del Este",  
7 que contará con un Comité de Educación y Mercadeo y un Comité de Infraestructura,  
8 Desarrollo, Transportación y Asuntos Ambientales. Ambos Comités estarán adscritos y  
9 responderán al Presidente de la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de "Paraíso del  
10 Este".

#### 11 Sección 4.-Composición de la Junta Ejecutiva

12 La Junta Ejecutiva para el "Paraíso del Este" estará compuesta por los  
13 siguientes: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de  
14 Desarrollo Económico y Comercio, quien será su Presidente; el Presidente de la  
15 Junta de Planificación; el Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
16 Públicas; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el  
17 Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; un representante de  
18 la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico cuyo Hotel ubique dentro del  
19 Destino Turístico conocido como "Paraíso del Este"; un miembro nombrado por la  
20 Asociación de Dueños de Paradores cuyo Parador ubique dentro del Destino  
21 Turístico conocido como "Paraíso del Este"; un miembro de la Federación de Alcaldes  
22 de Puerto Rico y un miembro de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,

1 cuyos Municipios ubiquen dentro del Destino de "Paraíso del Este"; un miembro  
2 de la Cámara de Representantes y un miembro del Senado de Puerto Rico a ser  
3 nombrados por los Presidentes de sus respectivos cuerpos, el Presidente de la  
4 Junta del Consorcio Noroeste y Consorcio del Sureste.

5 Sección 5.-Facultades de la Junta Ejecutiva

6 La Junta para el Desarrollo de "Paraíso del Este", dirigirá y coordinará los  
7 esfuerzos para la implantación del Plan y, además, tendrá la responsabilidad de  
8 delimitar las estrategias y tomar todas las acciones necesarias para convertir el  
9 destino "Paraíso del Este" como un destino turístico de clase mundial.

10 Sección 6.- Facultades del Presidente de la Junta Ejecutiva

11 El Presidente de la Junta Ejecutiva tendrá, entre otras, las siguientes facultades y  
12 deberes:

13 a. Convocará a la Junta Ejecutiva a todas sus reuniones ordinarias y  
14 extraordinarias;

15 b. Coordinará los trabajos de la Junta, orientados al desarrollo del "Paraíso  
16 del Este", como destino turístico de clase mundial;

17 c. Coordinará de forma integrada los trabajos de la Junta Ejecutiva junto  
18 con los Comités;

19 d. Creará subcomités sobre materias específicas, que podrán estar  
20 compuestos por miembros de los Comités o por otros funcionarios o personas  
21 del sector público o privado con injerencia o pericia sobre los asuntos del  
22 subcomité para el cual son designados;

1 e. Será miembro *ex-officio* de todos los Comités o Subcomités creados por esta  
2 Ley o por la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de “Paraíso del Este”;

3 f. Creará, con la aprobación de la Junta, todos los reglamentos y planes  
4 necesarios para la implantación de esta Ley; y

5 g. Establecerá una oficina en cualquiera de los Municipios ubicados en el  
6 Destino de “Paraíso del Este”, para brindar apoyo a la Junta Ejecutiva o sus  
7 Comités, así como a cualquier Subcomité que se haya establecido al amparo de  
8 las disposiciones de esta Ley.

9 Sección 7.- Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Asuntos  
10 Ambientales

11 El Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Asuntos Ambientales,  
12 estará compuesto por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
13 Públicas, quien será su Presidente; el Director Ejecutivo de la Autoridad de  
14 Acueductos y Alcantarillados; el Director de Planificación de la Oficina de Turismo; el  
15 representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Director de la  
16 Autoridad de Energía Eléctrica; el Director de la Autoridad de los Puertos; el  
17 Director de la Autoridad de Carreteras y Transportación; el Secretario del  
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente del Banco de  
19 Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Presidente de la Junta del Consorcio  
20 Noroeste y del Consorcio del Sureste; el Director de la Oficina de Gerencia y  
21 Presupuesto; y un miembro nombrado por la Asociación de Dueños de Paradores  
22 cuyo Parador ubique dentro del Destino Turístico conocido como “Paraíso del Este”.

1 Este Comité realizará cualquier tarea encomendada por la Junta Ejecutiva o su  
2 Presidente, así como cualquier otra que el Comité entienda que ayude al propósito  
3 estipulado en esta Ley. Este Comité tendrá la tarea de identificar las necesidades  
4 inmediatas y establecer un plan de trabajo, aprobado por la Junta, en unión a las  
5 agencias que lo componen. Evaluará la programación de la construcción de  
6 estructuras viales, proyectos de acueductos y de electricidad, entre otras, que sean  
7 necesarios para el fortalecimiento de la infraestructura turística y asuntos financieros  
8 relacionados al desarrollo de atracciones e instalaciones turísticas.

9 El Comité preparará un Reglamento que permita la coordinación y pasos a  
10 seguir para señalar mediante rótulos, los pueblos, instalaciones y atracciones  
11 turísticas y las rutas para llegar a estas. Este Reglamento incluirá lo relacionado a  
12 permitir la rotulación en coordinación con el Comité, por medio de las entidades  
13 interesadas, públicas o privadas, con el propósito de atender la necesidad de fácil  
14 acceso y ubicación. Todo rótulo que se instale para señalar los pueblos, instalaciones y  
15 atracciones turísticas y las rutas para llegar a estas, estarán escritos en ambos  
16 idiomas, español e inglés y cuando se trate de señas, se utilizarán aquellas utilizadas  
17 internacionalmente, en bienestar de los turistas y el público en general.

#### 18 Sección 8.- Comité de Educación y Mercadeo

19 El Comité de Educación y Mercadeo estará compuesto por el Director  
20 Ejecutivo de la Oficina de Turismo, quien será su Presidente; el Presidente del Banco  
21 de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Director Ejecutivo de la Corporación  
22 para el Desarrollo Integral del Ecoturismo y un miembro nombrado por la

1 Asociación de Dueños de Paradores, cuyo Parador ubique dentro del Destino  
2 Turístico conocido como "Paraíso del Este"; un miembro de la Asociación de Hoteles y  
3 Turismo de Puerto Rico; un representante del sector de operadores de excursiones  
4 (Empresas de Excursiones) del área norte; un representante del sector de transportación  
5 turística del área norte; un representante del sector de guías turísticos del norte; un  
6 representante de las Universidades y Colegios Universitarios que tengan dentro  
7 de su currículum profesiones comprendidas en campo turístico y los Presidentes de la  
8 Junta del Consorcio Noroeste y del Consorcio del Sureste.

#### 9 Sección 9.- Sustitución

10 Cada miembro podrá designar un representante autorizado que le sustituya de  
11 forma oficial en los trabajos de la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de "Paraíso del  
12 Este" o de los Comités o de los Subcomités que puedan crearse al amparo de esta Ley,  
13 siempre que esa persona está facultada para tomar decisiones a nombre de la  
14 agencia o entidad gubernamental que se represente.

#### 15 Sección 10.- Términos y Organización de los Trabajos

16 Los miembros del sector público ocuparán sus cargos durante el tiempo que  
17 duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas. El  
18 nombramiento de los Representantes de la Asamblea Legislativa, los Alcaldes y los  
19 Presidentes de la Junta del Consorcio Noroeste y del Consorcio del Sureste será por  
20 un término de cuatro (4) años o hasta que dure su término, lo que ocurra primero.

21 Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que  
22 dure su nombramiento como presidentes de la Asociación u Organización privada. El

1 nombramiento de un representante del sector privado que no sea Presidente de su  
2 Asociación u Organización será de cuatro (4) años, al igual que el miembro del  
3 interés público nombrado por el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico.

4 La organización de la Junta Ejecutiva y de los Comités se hará en un período no  
5 mayor de sesenta (60) días, después de aprobada esta Ley. El Presidente de la Junta  
6 Ejecutiva convocará a todos los miembros que componen la Junta Ejecutiva para el  
7 Desarrollo de "Paraíso del Este", quienes se reunirán, organizarán y  
8 establecerán la estructura de la Junta Ejecutiva, así como los Comités y, a su vez,  
9 crearán un plan de trabajo interno para su administración. Luego de la primera  
10 reunión, el Presidente de la Junta Ejecutiva reunirá a los miembros de los dos (2)  
11 Comités y, a su vez, crearán el plan de trabajo para los mismos.



#### 12 Sección 11.-Reuniones

13 La Junta Ejecutiva, previa convocatoria del Presidente y los Comités, se  
14 reunirán por lo menos una vez al mes. No obstante, el Presidente podrá convocar a  
15 reuniones extraordinarias cuando lo entienda necesario. Ningún miembro recibirá pago  
16 alguno por sus labores en la Junta Ejecutiva o en cualquiera de sus Comités o  
17 Subcomités, ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades. Se  
18 excluyen de la aplicación de esta disposición a aquellos empleados o funcionarios  
19 gubernamentales que, en virtud de sus funciones, tengan derecho al reembolso de  
20 gastos por concepto de dieta y millaje, conforme a la Ley y los Reglamentos que  
21 apliquen.

#### 22 Sección 12.- Elaboración del Plan

1 Se ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y  
2 Comercio preparar un Plan para el destino denominado como "Paraíso del Este". Ese  
3 Plan será una de las varias herramientas de trabajo para la Junta Ejecutiva, así como  
4 para los Comités y los Subcomités que se puedan crear al amparo de esta Ley.

5 La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
6 establecerá una Oficina para la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de "Paraíso del Este"  
7 en uno de los Municipios del Destino Turístico "Paraíso del Este" y demás, le facilitará  
8 el personal, material y equipo de apoyo necesario para el debido  
9 funcionamiento de la Junta Ejecutiva o de cualquiera de sus Comités o Subcomités.

#### 10 Sección 13.- Responsabilidades de los Municipios

11 Se ordena a los Municipios, consignados en el Artículo 2 de esta Ley, someter a la  
12 Junta Ejecutiva para el Desarrollo de "Paraíso del Este", un inventario de las  
13 atracciones turísticas actuales y potenciales de los mismos, así como las necesidades  
14 de infraestructura de cada Municipio. También, someterá un listado de los artesanos  
15 residentes de las fiestas populares y culturales que ubican o se celebran en esos  
16 Municipios, que será sometido en o antes de noventa (90) días luego de la aprobación  
17 de esta Ley.

#### 18 Sección 14.- Responsabilidades de las Agencias

19 Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de  
20 Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la  
21 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de los Puertos, efectuar  
22 un estudio de necesidades que será sometido a la Junta de Planificación, Oficina de

1 Turismo y a la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de "Paraíso del Este", en el que se  
2 presente un análisis de la infraestructura necesaria y los planes de trabajo que se  
3 deberán realizar. Este estudio será sometido en o antes de noventa (90) días luego de la  
4 aprobación de esta Ley.

5 Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña, realizar un estudio  
6 abarcador de los elementos culturales distintivos: historia, leyendas, tradiciones y  
7 monumentos históricos del Destino "Paraíso del Este". Este estudio deberá ser  
8 sometido a la Junta Asesora para el Desarrollo de "Paraíso del Este" y a la Oficina de  
9 Turismo de Puerto Rico, en o antes de noventa (90) días luego de la aprobación de  
10 esta Ley.

11 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la  
12 Compañía de Parques Nacionales, someter a la Junta de Planificación, a la Junta  
13 Ejecutiva para el Desarrollo de "Paraíso del Este" y a la Oficina de Turismo del  
14 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un inventario de las reservas  
15 o recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en el Destino  
16 denominado "Paraíso del Este". Además, el Departamento de Recursos Naturales y  
17 Ambientales revisará su Reglamento de Concesiones para aquellas personas o  
18 empresas que soliciten concesionarios en los predios que la agencia administra.

19 Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, desarrollar un  
20 plan de financiamiento público para "Paraíso del Este" y promover el patrocinio  
21 económico del sector privado. Este plan de financiamiento será sometido a la Junta  
22 Ejecutiva y a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio en o antes de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

2 Sección 15.-Rotulación

3 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a rotular el  
4 área y carreteras comprendidas dentro del Destino Turístico denominado “Paraíso  
5 del Este”, por medio de letreros escritos en ambos idiomas, español e inglés y cuando  
6 se trate de señas, con aquellas utilizadas internacionalmente. El Departamento dará  
7 prioridad a las áreas y carreteras que delimite la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de  
8 “Paraíso del Este” por recomendación del Comité de Infraestructura, Desarrollo,  
9 Transportación y Asuntos Ambientales. El Reglamento sobre rotulación, que deberá  
10 adoptar el Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Asuntos  
11 Ambientales a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, permitirá la  
12 rotulación por medio de entidades interesadas, públicas o privadas, en coordinación  
13 en el comité, estratégicamente ubicada de manera que garantice su fácil localización y  
14 acceso, en bienestar de los turistas y del público en general.

15 Sección 16.- Exclusiones

16 Se excluye el destino denominado “Paraíso del Este” de la aplicabilidad del  
17 inciso 8 del Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada,  
18 conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo de Puerto Rico”. No podrá  
19 existir ningún Comité regional o municipal que no sean los establecidos por virtud de  
20 esta Ley que tengan como finalidad las funciones delegadas a la Junta Ejecutiva o a  
21 sus Comités creados en esta Ley, la Oficina de Turismo dará cumplimiento específico a  
22 lo estipulado en este Artículo.

1 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 125-2016, mejor conocida  
2 como Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Delimitaciones de las Regiones Turísticas.

4 La Región Turística de Porta Caribe comprenderá los municipios de: Arroyo,  
5 Coamo, Guayama, Guayanilla, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa  
6 Isabel y Villalba. La Región Turística de Porta Atlántico comprenderá los municipios  
7 de: Arecibo, Barceloneta, Camuy, Dorado, Florida, Hatillo, Manatí, Toa Alta, Toa  
8 Baja, Vega Alta y Vega Baja.

9 La Región Turística Metropolitana comprenderá los municipios de: Aguas  
10 Buenas, Bayamón, Caguas, Cataño, Guaynabo, Gurabo y San Juan.”

11 Sección 18.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 673

INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 673 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 673 (P. del S. 673) propone declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico", con el propósito de reconocer la aportación de los profesionales de la planificación al desarrollo integral del país.

Asimismo, la medida dispone que la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, en colaboración con otras entidades públicas y privadas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta política pública.

De igual forma, se establece que, durante el mes designado, el Gobernador emitirá una proclama oficial reconociendo la labor de los planificadores, así como la promoción de actividades educativas, profesionales y comunitarias dirigidas a resaltar la importancia de la planificación en el desarrollo económico, social, ambiental e institucional de Puerto Rico.

Actas y Récord  
2026 MAY -8 A 10:15

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La planificación constituye una disciplina fundamental en la formulación, coordinación e implantación de políticas públicas dirigidas al desarrollo integral de una sociedad. Su naturaleza multidisciplinaria permite integrar variables económicas, sociales, ambientales y gubernamentales en la toma de decisiones, lo cual resulta esencial en contextos complejos como el de Puerto Rico.

En el ámbito local, la planificación ha sido reconocida tanto en el sector público como en el privado como una herramienta indispensable para promover la eficiencia administrativa, el uso adecuado de los recursos y el desarrollo sostenible. A través de la labor de los profesionales de la planificación, se articulan estrategias dirigidas a atender problemas estructurales, anticipar escenarios futuros y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

La experiencia reciente del país, marcada por eventos naturales de gran impacto, ha evidenciado la importancia de contar con procesos de planificación robustos, capaces de guiar la recuperación, la mitigación de riesgos y la adaptación ante nuevos retos sociales y ambientales. En este contexto, la planificación adquiere un rol estratégico en la resiliencia del Estado y en la capacidad de respuesta de las instituciones públicas.

La designación de un mes de concienciación sobre la planificación no constituye un acto meramente simbólico, sino un mecanismo de política pública dirigido a visibilizar el valor de esta disciplina, promover la educación y fomentar una cultura de toma de decisiones informadas. Asimismo, permite fortalecer la colaboración entre entidades gubernamentales, académicas y profesionales, creando espacios para el intercambio de conocimiento y la discusión de temas de actualidad.

En ese sentido, el Proyecto del Senado 673 se alinea con la política pública del Estado dirigida a promover el desarrollo integral, la eficiencia gubernamental y la participación informada en los procesos de planificación.

## ALCANCE DEL INFORME

Como para el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 673, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Planificación y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), habiéndose recibido comentarios de todas las entidades consultadas.

### **Departamento de Estado**

El Departamento de Estado expresó su respaldo a la medida, destacando que la misma reconoce de manera adecuada la aportación de los profesionales de la planificación al desarrollo integral del país. Asimismo, señaló que la medida promueve la educación pública, la divulgación de conocimientos especializados y el fortalecimiento de la toma de decisiones informadas en la gestión gubernamental y comunitaria.

### **Junta de Planificación**

Por su parte, la Junta de Planificación de Puerto Rico endosó la medida, reconociendo la planificación como una disciplina de carácter interdisciplinario esencial para el desarrollo socioeconómico del país. Destacó que los profesionales de la planificación desempeñan un rol fundamental en la formulación, dirección y evaluación de políticas públicas, así como en la ordenación territorial y el uso adecuado de los recursos.

### **Sociedad Puertorriqueña de Planificación**

De igual forma, la Sociedad Puertorriqueña de Planificación expresó su apoyo al proyecto, resaltando la importancia de reconocer la planificación como una herramienta clave para el desarrollo social, económico y ambiental de Puerto Rico. Además, subrayó el valor de la colaboración entre entidades académicas, gubernamentales y profesionales para la consecución de los objetivos de la medida.

### **Escuela Graduada de Planificación de la UPR**

Por otro lado, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico presentó reservas en torno a la medida, señalando que el lenguaje propuesto no refleja adecuadamente la complejidad y diversidad de la disciplina de la planificación. Asimismo, expresó preocupaciones sobre la posible duplicidad de esfuerzos con iniciativas existentes, tales como la celebración anual de la Semana de la Planificación, y sobre la asignación de responsabilidades sin la correspondiente provisión de recursos.

No obstante, esta Comisión determinó no acoger dichas recomendaciones en esta etapa, al entender que el Proyecto del Senado 673 establece una política pública de carácter general dirigida al reconocimiento y concienciación sobre la planificación, cuya implementación puede ser ajustada mediante la colaboración interagencial y la gestión administrativa de las entidades concernidas, sin que resulte necesario incorporar disposiciones adicionales en el texto legislativo.

## IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) determinó que el Proyecto del Senado 673 no genera impacto fiscal (NIF), ya que se limita a la designación de un mes conmemorativo y a la promoción de actividades que pueden ser atendidas con los recursos existentes, sin requerir la creación de nuevos programas, asignaciones presupuestarias o personal adicional.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 673 atiende un asunto de interés público al reconocer la importancia de la planificación como disciplina fundamental en el desarrollo integral del país.

Los memoriales evaluados, tanto por esta Comisión, como por la Comisión de Gobierno del Senado, reflejan un respaldo mayoritario a la medida, destacándose el consenso entre las entidades consultadas en cuanto al valor de la planificación como herramienta esencial para la formulación de políticas públicas, la ordenación territorial y la toma de decisiones informadas en beneficio de la ciudadanía.

En particular, el Departamento de Estado, la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación coincidieron en que la medida contribuye a visibilizar la aportación de los profesionales de la planificación y a fomentar una mayor conciencia pública sobre su rol en el desarrollo sostenible del país.

Si bien la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico planteó reservas en torno a aspectos conceptuales y operacionales de la medida, la Comisión entiende que dichas preocupaciones no menoscaban la validez de la política pública propuesta, la cual puede ser implementada de manera flexible mediante la colaboración interinstitucional y la gestión administrativa de las entidades concernidas.

Asimismo, la evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa confirma que la medida no representa una carga fiscal para el Estado, lo que facilita su implantación dentro del marco de los recursos existentes.

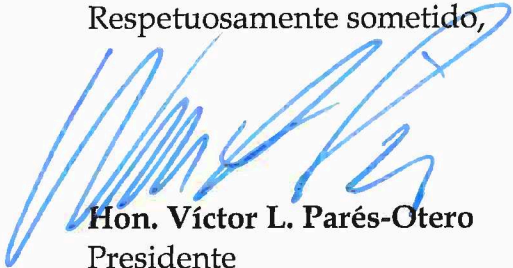
En ese sentido, la aprobación del Proyecto del Senado 673 representa un paso afirmativo en el reconocimiento de la planificación como disciplina esencial para el desarrollo económico, social y ambiental de Puerto Rico, así como en la promoción de una cultura de análisis, previsión y toma de decisiones informadas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter ante

Informe Positivo P. del S. 673  
Comisión de Gobierno

este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 673, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 673**

24 de junio de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

*Coautor el señor González López*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Planificación en Puerto Rico"; proveer para que la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Planificador es la persona que posee una licencia válida, expedida por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, permitiéndole practicar ampliamente su profesión. En síntesis, es función de estos profesionales aplicar métodos o modelos racionales apropiados a determinada situación, importantes en la toma de decisiones para beneficio del interés público y colectivo, empleando un punto de vista multidisciplinario. Cabe señalar que el método o modelo a utilizarse depende del número y ordenamiento de sus pasos, a saber, la definición del problema y oportunidades, el establecimiento de metas, la definición de estrategias alternas, la selección de estrategias, su implantación y evaluación, su orientación hacia el futuro, los cambios en valores y las limitaciones de recursos, la calidad de la investigación, el

análisis y eventual formulación de políticas públicas, programas y planes de acción. Un punto de vista multidisciplinario exige analizar las consecuencias físico-ambientales, sociales, económicas-financieras y gubernamentales inherentes a la solución que se propone, ajustar la alternativa propuesta al contexto más amplio en el que ocurra y considerar simultáneamente múltiples políticas, acciones o sistemas cuando la relación entre estas es tan marcada que resulta imposible considerar cada una por separado. De igual forma, posterior a los eventos naturales y catastróficos que han ocurrido en los pasados años en nuestra jurisdicción, la profesión de la planificación no solo ha cobrado notoriedad, sino que se ha visto la importancia de su elaboración e implantación.

En Puerto Rico, la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico", reglamenta esta profesión. La Ley parte de la premisa de que la planificación ha sido reconocida por el sector público y privado como una disciplina altamente especializada, cuyos procesos y técnicas de análisis son necesarios para lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad en toda organización, municipio, región o país.

De hecho, tan importante es esta disciplina que, según surge de la Ley 160, *supra*, se institucionalizó la planificación en las esferas gubernamentales, al crear la Junta de Planificación, la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, y al aprobarse el Código Municipal de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar del alto interés público que reviste la figura del profesional de la planificación, no existe legislación dirigida a reconocer sus aportaciones en el quehacer puertorriqueño. Son estos profesionales quienes establecen los mecanismos de orientación, coordinación e integración de la política pública para el desarrollo integral de Puerto Rico, y los que, a través de sus investigaciones, asesoran a instituciones públicas y privadas en la formulación de sus políticas y cursos de acción que tienden a crear condiciones favorables para un desarrollo integral de nuestra sociedad.

Ciertamente, es necesario destacar en este esfuerzo la labor histórica y dramática de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, entidad fundada el 23 de noviembre de

1954, con el propósito de promover la práctica de la planificación como proceso fundamental en la toma de decisiones para el desarrollo de Puerto Rico y fortalecer la participación de los planificadores en asuntos relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida de los puertorriqueños.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa declara el mes de noviembre de cada año como "Mes de la Planificación en Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Planificación". Asimismo, proveemos para que la Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos privados y entidades públicas, adopten las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la  
2 Planificación en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- El Gobernador, mediante Proclama, expresará público reconocimiento  
4 en su mes a los planificadores por sus aportaciones en el desarrollo integral de Puerto  
5 Rico.

6 Artículo 3.- Copia de la Proclama será distribuida a los medios de comunicación de  
7 Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Planificación para su divulgación o  
8 publicación. La Junta de Planificación de Puerto Rico y la Escuela Graduada de  
9 Planificación de la Universidad de Puerto Rico, en colaboración con otros organismos  
10 privados y entidades públicas, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la  
11 consecución de los objetivos de esta Ley. Disponiéndose, que como parte de la

- 1 celebración del “Mes de la Planificación”, la Escuela Graduada de Planificación de la
- 2 Universidad de Puerto Rico podrá organizar una Conferencia sobre Planificación.
- 3 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 716

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 716, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 716 propone enmendar el Artículo 6.14A de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aumentar de cien dólares (\$100) a quinientos dólares (\$500) la multa impuesta a toda persona que incumpla con la obligación de ceder el paso a vehículos de emergencia autorizados que se encuentren emitiendo señales de alarma, y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos señala que la seguridad vial constituye una de las principales responsabilidades del Estado y que resulta indispensable garantizar que los vehículos de emergencia puedan desplazarse con rapidez y seguridad cuando atienden situaciones que ponen en riesgo vidas y propiedades.

Actualmente, el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000 dispone que todo conductor deberá ceder el paso y detenerse al acercarse un vehículo de emergencia autorizado que se encuentre emitiendo señales de alarma. No obstante, la medida sostiene que la multa vigente de cien dólares (\$100) ha resultado insuficiente para disuadir conductas que obstaculizan el paso de ambulancias, patrullas y unidades de bomberos durante situaciones de emergencia.

Actas y Record  
2026 JUN -8 P 5:47

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 716 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito presentó un memorial explicativo apoyando la aprobación del proyecto. La agencia indicó que el incumplimiento con las disposiciones del Artículo 6.14A representa un riesgo directo a la vida humana, pues puede retrasar la llegada de asistencia médica, policial o de rescate en situaciones críticas.

Asimismo, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito destacó que los datos más recientes sobre fatalidades en las carreteras de Puerto Rico reflejan la necesidad de continuar fortaleciendo las medidas dirigidas a promover una mayor seguridad vial. Según expuso la agencia, el aumento propuesto persigue reforzar el efecto disuasivo de la ley y fomentar una cultura de respeto hacia los vehículos de emergencia y los funcionarios encargados de responder a situaciones de riesgo.

La agencia concluyó que la aprobación de la medida constituye una herramienta de política pública dirigida a proteger vidas, promover el cumplimiento de las normas de tránsito y fortalecer la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico.

Esta Comisión coincide con los planteamientos expresados por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. El acceso expedito de los vehículos de emergencia a escenas de accidentes, incendios, emergencias médicas y otras situaciones críticas puede representar la diferencia entre la vida y la muerte. Por ello, resulta razonable fortalecer las sanciones aplicables a quienes incumplan con la obligación de ceder el paso a dichos vehículos.

## **IMPACTO FISCAL**

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura coincide con los planteamientos expresados por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. El acceso expedito de los vehículos de emergencia a escenas de accidentes, incendios, emergencias médicas y otras situaciones críticas puede representar la diferencia entre la vida y la muerte. Por ello, resulta razonable fortalecer las sanciones aplicables a quienes incumplan con la obligación de ceder el paso a dichos vehículos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 716 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 716**

8 de septiembre de 2025

Presentado por los señores *Rosa Ramos* y *Sánchez Álvarez*

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

LEY

JAKC

Para enmendar el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aumentar de cien (100) dólares, a quinientos (500) dólares, la multa por la obligación de ceder el paso a vehículos de emergencia autorizados que se encuentren emitiendo señales de alarma ~~violando dicho Artículo~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las obligaciones del Estado, se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la Isla.

Con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en

la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma, se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

Las penalidades aquí establecidas, buscan disuadir la conducta agresora que pueda repercutir el ignorar las señales de alarma ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia. Es un problema mayor, que incluso puede involucrar la vida de seres humanos. Hay que llevar el mensaje a los ciudadanos de que este tipo de conducta no será tolerada. Puerto Rico debe destacarse como una sociedad sensible y vanguardista, que respeta la ley y el orden.

Esta Ley es necesaria, no sólo para la protección de la vida de personas que están siendo transportadas en situaciones de emergencia, o, de vehículos de emergencia que se dispongan a llegar a alguna escena, sino para colaborar a desarrollar una sociedad puertorriqueña más empática en situaciones de emergencia.

JA HC

Sin duda, la seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Cada día miles de ciudadanos transitan nuestras carreteras, confiando en que las normas establecidas salvaguardan su vida y la de sus seres queridos. En este contexto, el Artículo 6.14A de la Ley 22, antes citada, adquiere una relevancia incuestionable, pues regula la conducta de los conductores al acercarse vehículos de emergencia autorizados. Es nuestra contención que aumentar la multa por violar este artículo de cien (100) dólares a quinientos (500) dólares, responde a una necesidad apremiante de reforzar la disciplina vial y garantizar la efectividad de la Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14A de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 "Artículo 6.14A.- Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia  
2 autorizados.

3 Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que  
4 estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá  
5 ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como  
6 sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las  
7 intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el  
8 vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se  
9 ordenare por un agente del orden público.

10 Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un  
11 vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en  
12 consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública. JA HC

13 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta  
14 administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares."

15 Sección 2.- Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere  
17 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
18 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha  
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de  
20 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e  
21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
22 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje

1 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus  
2 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
3 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
4 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

5 Sección 3.- Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JATC

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. del S. 773

INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 773 (P. del S. 773), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 773 propone enmendar 44 artículos de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,<sup>1</sup> a fin de mejorar sus disposiciones, especificar varias operaciones fideicomisarias, facultar al Director de Inspección de Notarías a expedir certificaciones de las constancias del Registro de Fideicomisos, incorporar el fideicomiso revocable, establecer como norma general la responsabilidad mancomunada de los fiduciarios, y actualizar las referencias conforme al Código Civil de 2020.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Fideicomisos de Puerto Rico*.

<sup>2</sup> Según el entirillado electrónico que se acompaña se propone enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61 y 64 de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico. Este proyecto de ley fue presentado ante el Senado de Puerto Rico el 10 de octubre de 2025 por el Senador Toledo López, y tiene como autores a los siguientes senadores y senadoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto, Rosa Ramos, Santos Ortiz, González López, Sánchez Álvarez, Reyes Berríos y Colón La Santa.

Las normas del *Uniform Trust Code* (UTC, por sus siglas en inglés) han sido adoptadas por numerosos estados de nuestra Nación, pero no son parte de nuestro acervo jurídico. Por ello, la medida propone lo siguiente:

En Estados Unidos el fideicomiso revocable es el vehículo más utilizado de planificación patrimonial y su reconocimiento unificado asegura la libre circulación del tráfico jurídico-comercial interestatal. La falta de reconocimiento expreso en Puerto Rico nos coloca en desventaja con aquellos estados que ya han homologado sus leyes fiducias al modelo del UTC. Corregir esta omisión es fundamental para brindar claridad a las familias puertorriqueñas y para integrar completamente a Puerto Rico en el comercio y la práctica fiduciaria de los Estados Unidos, asegurando que nuestros documentos patrimoniales sean reconocidos por bancos y agentes económicos en toda la nación.

En tal sentido, esta medida reconoce el fideicomiso revocable. Actualiza las menciones al Código Civil de 2020. Armoniza la libertad privada y la tutela de terceros acreedores, para precisar los límites de la autonomía patrimonial en los fideicomisos revocables. Se incorpora una figura ya normalizada en los estados. Esto busca abaratar los costos de transacción, y estimular la inversión.

Otro cambio importante que se incorpora es la responsabilidad mancomunada de los fiduciarios como norma general. Se mantiene la responsabilidad solidaria para ciertas circunstancias. También se establece cuándo el fiduciario quedará exento de responsabilidad.

De otro lado, se faculta al Director de Inspección de Notarías a expedir certificaciones de las constancias del Registro de Fideicomisos. Como la Ley Núm. 219-2012 no establece tal facultad, la única manera de obtener certificaciones acreditativas del registro es mediante orden judicial.

Se mantuvo la prohibición general del artículo 1626 del Código Civil de 2020 de gravar la legítima. Aunque se eliminó la mención de tal estatuto, se mantuvo la excepción de la prohibición para gravar la porción de menores e incapacitados legitimarios.

El objetivo de este proyecto es no solo corregir deficiencias de la Ley Núm. 219-2012, sino que avanza hacia un marco legal más competitivo, y comparable con los Estados Unidos. Se asegura la legalidad de los negocios interestatales en beneficio de la economía de Puerto Rico.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis, estudio y evaluación del P. del S. 773, se consideraron los siguientes memoriales explicativos: (1) Colegio de Abogados y Abogadas, (2) Colegio Notarial de Puerto Rico, (3) Asociación de Bancos de Puerto Rico, (4) Oficina de Administración de los Tribunales, y (5) Hans E. Riefkohl Hernández. A continuación, un resumen de los comentarios vertidos.

El 26 de septiembre de 2025, el periódico El Nuevo Día –en su versión digital–<sup>3</sup> publicó la columna de opinión titulada *Urge reconocer los fideicomisos revocables*. Esta columna de **Hans E. Riefkohl Hernández** (Hans) resaltó no solo la necesidad de actuar, sino que evaluó actuaciones de Asambleas Legislativas pasadas que se deben evitar.<sup>4</sup>

Durante el trámite del P. de la C. 3712 –que culminó en la Ley Núm. 219-2012– se tuvo la oportunidad de hacer a Puerto Rico más atractivo para inversionistas. Esta legislación se nutrió de la legislación de fideicomisos de otras jurisdicciones como Panamá, República Dominicana, Argentina –todavía en borrador– y Uruguay. También se analizaron leyes de Louisiana y el UTC. Una de las formas de lograr su propósito fue con la figura del fideicomiso revocable, tal como lo hicieron las jurisdicciones mencionadas. Pero este propósito no fue completado:

Debido a su flexibilidad, el fideicomiso revocable se ha convertido en la principal herramienta de planificación patrimonial para familias en Estados Unidos. Esto, ya que facilita mantener control absoluto sobre los bienes fideicomitados mientras se evita que los fideicomisarios tengan que pasar por el calvario de los tribunales para gozar de dichos bienes luego de la muerte del fideicomitente, entre otras ventajas.

Aunque puede parecer una herramienta para los más acaudalados, el fideicomiso revocable puede ser más práctico para una persona con un patrimonio pequeño y que no está en posición para disponer de una parte sustancial de forma irrevocable. Este instrumento es más ágil y, en ocasiones, sencillo que el irrevocable, y logra una flexibilidad que de otra forma puede requerir una serie de contratos de mandato, poder duradero, reversión de donación, fideicomiso testamentario, entre otros.

---

<sup>3</sup> Este documento puede evaluarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/urge-reconocer-los-fideicomisos-revocables/>.

<sup>4</sup> Hans es un abogado y licenciado en la práctica privada.

Como reflejo adicional de su flexibilidad, y como norma general, el fiduciario de un fideicomiso revocable solo se debe al fideicomitente mientras el fideicomiso es revocable. Esto facilita conseguir un fiduciario y reduce sus facturas. Por el contrario, cuando el fideicomiso es irrevocable, el fiduciario se debe a los fideicomisarios, lo cual se puede poner complicado cuando hay más de uno (y lo tiene que haber si el fiduciario es el fideicomitente). Más complicado es más costoso.

Por razones extrañas, el Proyecto 3712 sufrió enmiendas en sala dirigidas a eliminar la referencia a los fideicomisos revocables y establecer que los fideicomisos serían irrevocables. Sin embargo, a mi modo de ver, estas enmiendas no lograron su cometido, ya que el proyecto siguió permitiendo el que el fideicomitente se reserve el poder de modificar totalmente el fideicomiso.

Una modificación total es una revocación, lo que resulta en una inconsistencia marcada. Lejos de promover el desarrollo económico, esta incertidumbre jurídica fomenta litigios, obstaculiza oportunidades de negocios, y aumenta los costos de planificación patrimonial para nuestras familias.

Pocos años después de la aprobación de la Ley 219, la Legislatura se dio cuenta de que su estrategia de promover que individuos de alto patrimonio se trasladaran a Puerto Rico se estaba viendo frustrada por la falta de reconocimiento de los fideicomisos revocables. Por ello, se aprobó la Ley 241-2014 la cual permitió crear fideicomisos revocables bajo las leyes de Puerto Rico exclusivamente a los que ostenten un decreto de Individuo Residente Inversionista.

Es hora de corregir ese error y fortalecer nuestra ley de fideicomisos para que reme en la misma dirección que la Ley 60 y la política pública económica. En el 2017, el Proyecto de la Cámara 160 lo intentó, sin éxito.

El 10 de octubre de 2025 –o sea, menos de 1 mes de que se publicara esta columna– se presentó el P. del S. 773. Luego de que la medida fuera aprobada por el Senado en marzo de 2026, Hans reseñó las enmiendas más sobresalientes a la Ley Núm. 219-2012:<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Puerto Rico's Senate Greenlights Revocable Trusts – Hopefully Ending Decades of Legal Limbo; March 15, 2026.*

- Se aclararon inconsistencias en la Ley Núm. 219-2012 sobre la disponibilidad de fideicomisos revocables. Esto también atemperó la Ley Núm. 219-2012 a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada.<sup>6</sup>
- Como norma general, el fideicomitente mantiene el control del fideicomiso revocable. Mientras mantenga tal control, sus bienes en el fideicomiso revocable no estarían protegidos de sus acreedores. También se le debe el deber de fiducia en este tipo de fideicomiso.
- Se eliminó la facultad de mantener la porción legítima hereditaria de un menor o incapacitado en algún fideicomiso, revocable o no.
- Se enmendó el artículo 46 para establecer como norma general la responsabilidad mancomunada de los fiduciarios. Según Hans, este cambio propuesto a la solidaridad que establece la Ley Núm. 219-2012, beneficiaría a los profesionales que trabajan junto a fiduciarios institucionales.

El 18 de mayo de 2026, Hans contestó una petición de la comisión en la cual ofreció su postura a dos de las enmiendas más sustanciales del P. del S. 773.

#### *Artículo 10*

El artículo 10 de la Ley Núm. 219-2012 permite gravar la legítima mediante fideicomiso cuando el legitimario es menor o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital. Antes de la Ley Núm. 219-2012 la regla era categórica: la legítima no podía gravarse en absoluto —ni siquiera mediante un fideicomiso constituido a favor exclusivamente de los hijos menores del causante. Lo confirmó el Tribunal Supremo en *Clavell Rodríguez v. Registrador*,<sup>7</sup> cuando sostuvo la nota del Registrador que redujo la inscripción de un padre a sólo los tercios de mejora y libre disposición de sus 2 hijos. La razón, en palabras del propio Tribunal: “Precisamente la intención del testador es limitada por las disposiciones del derecho positivo que consagran la invulnerabilidad de la legítima.”

La Ley Núm. 219-2012 cambió esa regla con plena intención: introdujo la excepción del artículo 10 para permitir, en favor del legitimario vulnerable, lo que Clavell vedó. El P. del S. 773 —según la versión que el Senado aprobó— eliminó la excepción para gravar la porción legítima del menor. Al así hacerlo, devolvió el estado de derecho a lo resuelto en Clavell, sin que la exposición de motivos ofreciera alguna justificación.

---

<sup>6</sup> Conocida como *Código de Incentivos de Puerto Rico*. La sección 2022.07 (b) establece los fideicomisos revocables para individuos residentes inversionistas.

<sup>7</sup> 95 DPR 348 (1967).

Hans coincidió con el Colegio Notarial –según se reseñará– en que se debe reincorporar la excepción de gravar la legítima de los menores e incapacitados. Ofreció las siguientes recomendaciones: (i) anteponerle un *No obstante lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil...*, para que no quepa duda de que el régimen especial de la excepción de gravar la legítima prevalece sobre la prohibición general del Código Civil de 2020; (ii) sustituir *tercio de la mejora por porción de libre disposición* en el párrafo final; y (iii) recuperar la regla del texto vigente que exige que el menor o incapacitado sea *único* beneficiario –la frase *alguno o algunos* que trae la medida diluye la protección que la excepción para gravar la legítima busca darle al menor o incapacitado.

La primera recomendación se refiere al lenguaje original del P. del S. 773. El Senado eliminó la referencia al artículo 1626 del Código Civil de 2020 que establece la prohibición de gravar la legítima reiterada en el artículo 10 de la Ley Núm. 219-2012. O sea, la prohibición general permanece en el entirillado sin hacer referencia al Código Civil de 2020. Esta comisión acogió las demás recomendaciones –la segunda se discutirá en la comparecencia del Colegio Notarial.

#### *Artículo 46*

La sección 1002 (b) del UTC presupone la solidaridad de los cofiduciarios frente al beneficiario y dedica su texto, no a fijarla, sino a regular el reparto interno por contribución, con exclusiones graduadas según culpa, mala fe y beneficio personal. Esto es cónsono con la sección 258 del *Restatement (Second) of Trusts*. La razón de fondo es estructural, no punitiva. Cuando varios fiduciarios administran colegiadamente, separar luego la porción de daño imputable a cada uno es probatoriamente impráctico para el beneficiario. La solidaridad mueve esa carga al lugar correcto –entre los cofiduciarios– y el reembolso resuelve el reparto entre estos.

El entirillado del P. del S. 773 que el Senado aprobó mantuvo la solidaridad solo para los casos en que se pruebe intención y concertación. Este giro estructural no se justificó en la exposición de motivos del entirillado aprobado. Hans recomendó mantener la solidaridad como regla general frente al beneficiario, y añadir la sección 703(g) del *Restatement (Second) of Trusts* para imponerle responsabilidad al cofiduciario no participante que omitió ser diligente para impedir o corregir algún incumplimiento –o sea, el fiduciario que mira hacia otro lado mientras su colega incumple.

Esta comisión mantuvo el cambio de responsabilidad mancomunada que el Senado aprobó. El estándar de preponderancia para probar la solidaridad es razonable, al igual que los requisitos que debe probar el fiduciario para quedar exento de responsabilidad: si demuestra que no participó en el incumplimiento y que actuó con la diligencia debida para impedirlo o mitigar sus efectos. Se entiende que este estándar de liberación de responsabilidad incorporó la sección 703(g) del *Restatement (Second) of Trusts* sobre la diligencia de los cofiduciarios no participantes.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (Colegio) no vislumbra consecuencias adversas con este proyecto de ley.<sup>8</sup> Señaló que es necesario seguir elaborando el derecho para los fideicomisos en Puerto Rico, legislando y capacitando a los fiduciarios, creando un foro administrativo con estándares fiduciarios uniformes y una legislación que armonice el procesamiento de beneficios, las reclamaciones de los beneficiarios y la operación del fideicomiso en general.

El Colegio coincide con el contenido sustantivo del proyecto. Sin embargo, propone integrar sus enmiendas sistemáticamente en un nuevo capítulo temático que regule de forma todos los aspectos del fideicomiso revocable: constitución, duración, derechos, deberes, efectos frente a terceros y extinción. El Colegio no propone cambios de fondo al contenido de esas secciones, sino su reorganización técnica dentro de un bloque autónomo que sistematice las reglas aplicables al fideicomiso revocable. El Senado de Puerto Rico consideró las enmiendas, pero no las acogió en su totalidad.

Se puede colegir que se atendieron las preocupaciones del Colegio sin alterar la estructura de la Ley Núm. 219-2012. Se adoptó el UTC, sin menoscabo de las tradiciones jurídicas actuales locales. El Colegio recomienda que se apruebe el P. del S. 773 por ser una medida de modernización jurídica, equidad patrimonial y fortalecimiento institucional.

---

<sup>8</sup> Documento de 10 páginas, con fecha de 10 de noviembre de 2025, suscrito por la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, presidenta, y el Lcdo. Luis Vivaldi Oliver, presidente de la comisión de fideicomisos.

El **Colegio Notarial de Puerto Rico** (Colegio Notarial) favorece el P. del S. 773.<sup>9</sup> Plantea la necesidad de atemperar la Ley Núm. 219-2012 al UTC para corregir inconsistencias. Dicha corrección es importante para atemperar el estatuto rector con el Código de Incentivos y de esa forma, integrar el fideicomiso revocable en el régimen general, lo que aporta coherencia a nuestro ordenamiento jurídico.

La aprobación de esta medida fortalecerá la seguridad jurídica de las transacciones en Puerto Rico y facilitará el ejercicio responsable de la función notarial en materia de fideicomisos. Sobre este último punto, el Colegio Notarial destaca lo siguiente:

En la práctica, los notarios, como profesionales del derecho encargados de instrumentar y asesorar en materia de fideicomisos, se enfrentaban a un escenario de incertidumbre jurídica. De hecho, algunos profesionales entendían que, aun cuando la Ley 60 autorizaba expresamente este tipo de fideicomisos para ciertos beneficiarios de decretos, la prohibición contenida en la Ley 219-2012 generaba reservas sobre la viabilidad de su autorización notarial. Como resultado, algunos notarios optaban por no autorizar esos instrumentos, ante la percepción de que subsistía una contradicción entre ambos estatutos. Esa dualidad legislativa obligaba a interpretar el verdadero alcance de la figura y generaba confusión innecesaria en la práctica profesional.

Esta medida atiende la incongruencia normativa. Al incorporarse el fideicomiso revocable en la Ley Núm. 219-2012, se elimina la disparidad entre estatutos.

No obstante, el Colegio Notarial recomienda ciertas enmiendas, en particular en los artículos 3, 10 y 23. Dio énfasis a la enmienda contenida en el artículo 10, la cual busca atemperar su redacción al Código Civil de 2020. Esto, para mantener la coherencia del artículo con el texto de la ley sobre la legítima y la porción de libre disposición.

De no realizarse el cambio, el texto podría interpretarse como una limitación indebida que privaría al testador o fideicomitente de gravar la legítima en los casos particulares que el propio artículo pretende salvaguardar: cuando se trata de legitimarios menores de edad o incapacitados.

---

<sup>9</sup> La posición del Colegio Notarial llega en un documento de 7 páginas, con fecha de 3 de marzo de 2026, suscrito por los licenciados Ismael García Ortega, presidente, y Omar Vargas Morales, coordinador de la comisión de legislación.

Según se mencionó, esta facultad del artículo 10 de la Ley Núm. 219-2012 fue removida en la versión de la medida que el Senado aprobó. No obstante, el texto aprobado resulta redundante y confuso, pues repite la facultad del fideicomitente de gravar la porción de libre disposición. Resulta razonable lo que el Colegio Notarial recomendó, no solo desde la óptica de redacción legislativa y hermenéutica, sino de respetar la discreción del fideicomitente con legitimarios menores o incapacitados. El resto de las enmiendas técnicas del Colegio Notarial también son meritorias.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** (Asociación) expresó la importancia de esta medida, en buena parte por lo siguiente:<sup>10</sup>

...los bancos, como personas jurídicas con capacidad legal, pueden ser fiduciarios. Actualmente, la transmisión irrevocable de los bienes de una persona a otra para que, según sus instrucciones, los administre y custodie para beneficio de sí misma o de otras personas, impone a las instituciones bancarias mayor regulación, obligaciones administrativas, políticas de cumplimiento con el “Bank Secrecy Act” y la normativa de “Know Your Customer” para prevenir el lavado de dinero, mantener contabilidad separada del patrimonio fideicomitado, rendir informes y asumir responsabilidades frente a beneficiarios y terceros.

Aun cuando es atractivo el permitir la incorporación o retiro de bienes durante el plazo de duración de un fideicomiso, la enmienda propuesta provee mayor carga regulatoria y la necesidad de políticas internas que cubran las instancias en que, luego de aceptar un mandato, se permita la revocación de este en cualquier momento. Este cambio estatutario, que permitiría dicha revocación, implica nuevos procesos operativos y de control sobre la titularidad de bienes, posibles órdenes contradictorias, obligaciones frente a beneficiarios, y, por tanto, mayores responsabilidades sobre los bancos. Para beneficio de los miembros de su organización, la Asociación recomendó una serie de enmiendas que fueron acogidas — casi en su totalidad — por el Senado.

Sin embargo, la enmienda principal, reiterada en el memorial explicativo, es para que la ley entre en vigor a los seis meses de su firma. El propósito es poder lograr una implantación adecuada del estatuto, y que haya una preparación con suficiente anticipación para atender los cambios propuestos.

---

<sup>10</sup> El memorial explicativo de la Asociación sobre el P. del S. 773 es un documento de 10 páginas con fecha del 30 de octubre de 2025, firmado por su presidenta y principal oficial ejecutiva, la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** compartió algunas observaciones del Registro de Fideicomisos (Registro) adscrito a la Oficina de Inspección de notarías (ODIN).

La norma vigente dispone para la creación, conservación y operación en la ODIN de varios registros, como lo son el de testamentos, el de poderes, el de informes notariales, el de capitulaciones matrimoniales, y el de asuntos no contenciosos ante notario. Mediante la Orden Administrativa Núm. OAJP-2015-031 se ordenó la consolidación de estos registros en el Registro General de Competencias Notariales.<sup>11</sup>

La ODIN está autorizada a expedir certificaciones acreditativas de constancias del registro general, pero no lo puede hacer sobre fideicomisos registrados a menos que sea por orden judicial. Esto se debe a que la Ley Núm. 219-2012 no confirió a la ODIN la facultad para certificar el otorgamiento de una escritura de fideicomiso y su oportuna notificación a la ODIN, su inscripción en el registro y los datos pertinentes de inscripción.

La OAT entiende que esta facultad es imprescindible para que el registro cuente con un procedimiento uniforme y ágil de expedición de certificaciones al igual que los otros registros públicos que maneja la ODIN. Así, la OAT sugirió que se incorpore la reseñada facultad de la ODIN en el artículo 5 de la Ley Núm. 219-2012, artículo que creó el registro.

De otro lado, la OAT favoreció la enmienda que incorporó el Senado para aumentar a seis meses la entrada en vigor del P. del S. 773. El referido término permitirá hacer modificaciones operacionales y administrativas necesarias en el Registro para viabilizar la notificación e inscripción de los fideicomisos.

Esta comisión evaluó la sugerencia de la OAT y la incorporó como un nuevo y último párrafo del artículo 5 de la Ley Núm. 219-2012. Se utilizaron de referencia los artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 282-1999 que mencionó la OAT sobre el registro general.

## CONCLUSIÓN

Esta comisión concede deferencia a las posturas reseñadas sobre las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 219-2012. La medida nos acerca al tratamiento que otras jurisdicciones en nuestra Nación han adoptado para establecer las normas que regirán los fideicomisos. Esto, en la tradición de las leyes uniformes como la UTC. Puerto Rico se inserta en la corriente nacional al incorporar el fideicomiso revocable aceptado en los estados.

---

<sup>11</sup> Este registro general se creó mediante el artículo 11 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada y conocida como *Ley de asuntos no contenciosos ante notario*.

Cámara de Representantes de Puerto Rico  
Comisión de lo Jurídico  
Informe Positivo sobre el P. del S. 773

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 773, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(14 DE ENERO DE 2026)

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 773

10 de octubre de 2025

Presentado por el señor Toledo López

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; los señores Rosa Ramos, Reyes Berríos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61 y 64 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos de Puerto Rico", a fin de mejorar la redacción de sus disposiciones, especificar varias operaciones fideicomisarias, facultar al Director de Inspección de Notarías a expedir certificaciones de las constancias del Registro de Fideicomisos, incorporar el fideicomiso revocable, establecer como norma general la responsabilidad mancomunada de los fiduciarios, actualizar las referencias conforme al Código Civil de 2020, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce en los fideicomisos un instrumento jurídico para la estabilidad patrimonial familiar y el desarrollo económico. Por esa razón, la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, modernizó el fideicomiso, que estaba regulado por el Código Civil de 1930, a un régimen legal propio. No obstante, prohibió el fideicomiso revocable. En casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y en muchas jurisdicciones de derecho civil, el fideicomiso revocable es el instrumento por excelencia de la planificación patrimonial contemporánea. Asimismo, el *Uniform*

*Trust Code* (UTC) es un modelo que han adoptado la mayoría de los estados de la Unión. Ese código dedica todo un capítulo (Artículo 6, "Revocable Trusts") a regular los fideicomisos revocables. Ese artículo establece, entre otras cosas, que, a falta de estipulación en contrario, todo fideicomiso se considera revocable; que en tanto subsista la revocabilidad, los deberes fiduciarios se deben en primer término al fideicomitente; y que a la muerte de este el fideicomiso se vuelve irrevocable, consolidándose los derechos de los beneficiarios. Estados como Florida, Delaware, Colorado, New Jersey, Rhode Island, entre muchos otros, tienen estatutos específicos que gobiernan la revocación y modificación de fideicomisos, muy en línea con el UTC.

La Ley Núm. 219-2012 pretendió "sustituir la institución romana, fosilizada y estéril, con un fideicomiso amplio, vivo, flexible, fecundo y útil que sea un trasunto cabal del trust angloamericano, sin necesidad de recurrir a doctrinas ajenas al Derecho Civil". Puerto Rico, ya con madurez jurídica, reconoció entonces que no hay un abismo infranqueable entre el derecho civil y el derecho anglosajón, y que la absorción de figuras comprobadas puede hacerse sin violar nuestra tradición. Pero la supresión de la mención expresa al fideicomiso revocable creó una contradicción: la propia ley autorizó al constituyente a reservarse la facultad de modificar por completo el fideicomiso. Esta disimilitud ha generado inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento.

En Estados Unidos el fideicomiso revocable es el vehículo más utilizado de planificación patrimonial y su reconocimiento unificado asegura la libre circulación del tráfico jurídico-comercial interestatal. La falta de reconocimiento expreso en Puerto Rico nos coloca en desventaja con aquellos estados que ya han homologado sus leyes fiduciarias al modelo del UTC. Corregir esta omisión es fundamental para brindar claridad a las familias puertorriqueñas y para integrar completamente a Puerto Rico en el comercio y la práctica fiduciaria de los Estados Unidos, asegurando que nuestros documentos patrimoniales sean reconocidos por bancos y agentes económicos en toda la nación.

Por si fuera poco, en el año 2014, la Asamblea Legislativa reconoció esta necesidad con la Ley Núm. 241-2014, que autorizó la creación de fideicomisos revocables, aunque con ciertas limitaciones, solo a personas amparadas bajo decretos de incentivo económico.<sup>1</sup> Esa reforma parcial dejó claro que la prohibición general no tenía justificación de política pública y que la dirección es de convergencia con el modelo estadounidense.

Hoy, más de una década después de la Ley Núm. 219-2012 y en el marco del Código Civil de 2020, es momento de actualizar nuestro marco legal fiduciario para alinearlo con los tiempos actuales y la política pública de desarrollo económico. Y al así hacerlo, no solo reforzamos la viabilidad del fideicomiso en Puerto Rico, sino que reafirmamos nuestro compromiso con la integración normativa y económica con los Estados Unidos, fomentando la certeza jurídica, el acceso al capital y la uniformidad en el comercio interestatal.

En tal sentido, esta Ley reconoce expresamente el fideicomiso revocable. Además, actualiza las menciones al Código Civil de 2020. Igualmente, armoniza la libertad privada y la tutela de terceros acreedores, precisando los límites de la autonomía patrimonial en los fideicomisos revocables. Al mismo tiempo, se incorpora totalmente una figura ya normalizada en los estados. Esto busca abaratar los costos de transacción, estimular la inversión y garantizar que Puerto Rico no se quede atrás en la modernización de su ley fiduciaria.

Se aclararon inconsistencias sobre la disponibilidad de fideicomisos revocables. Como norma general, el fideicomitente tendrá el control del fideicomiso revocable. Mientras mantenga tal control, sus bienes en el fideicomiso revocable no estarían protegidos de sus acreedores. También le corresponde el deber de fiducia en este tipo de fideicomiso.

Otro cambio importante que esta Ley incorpora es la responsabilidad mancomunada de los fiduciarios, distinto a lo que establece la sección 1002(b) del UTC. Se mantiene la responsabilidad

---

<sup>1</sup> Véase Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". La sección 2022.07 (b) establece los fideicomisos revocables para individuos residentes inversionistas.

solidaria para ciertas circunstancias: cuando los fiduciarios actuaron con intención y de manera concertada en el incumplimiento. Se establece cuándo el fiduciario quedará exento de responsabilidad si demuestra que no participó en el incumplimiento y que actuó con la diligencia debida para impedirlo o mitigar sus efectos. Este relevo incorpora la sección 703(g) del Restatement (Second) of Trusts sobre la diligencia del cofiduciario no participante.

De otro lado, se faculta al Director de Inspección de Notarías a expedir certificaciones de las constancias del Registro de Fideicomisos (registro). Como la Ley Núm. 219-2012 no establece tal facultad, la única manera de obtener certificaciones acreditativas del registro es mediante orden judicial. Con este cambio, el Director de Inspección de Notarías podrá establecer un procedimiento uniforme y ágil de expedición de certificaciones al igual que los otros registros públicos que maneja.

Se mantuvo la prohibición general del Artículo 1626 del Código Civil de 2020 de gravar la legítima. Aunque se eliminó la mención de tal estatuto, se mantuvo la excepción que permite gravar la porción de menores e incapacitados legitimarios.

En fin, esta reforma no solo corrige una deficiencia de la Ley Núm. 219-2012, sino que avanza hacia un marco legal más competitivo, atractivo a la inversión y comparable con los Estados Unidos. Esta unificación de leyes nos hace más competitivos, asegura la legalidad de nuestros negocios interestatales y beneficia la economía de Puerto Rico.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
2           conocida como "~~Ley de Fideicomisos~~", para que se lea como sigue:

3           "Artículo 1.- Definición.

4           El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el  
5           fideicomitente le transfiere bienes o derechos y que será administrado por el  
6           fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo  
7           con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las

1 disposiciones de esta Ley. El fideicomiso podrá ser revocable o irrevocable, según  
2 disponga expresamente el acto constitutivo. En ausencia de disposición expresa  
3 en el acto constitutivo que declare su irrevocabilidad, el fideicomiso se presumirá  
4 revocable, salvo que de sus propias cláusulas se desprenda claramente la intención  
5 en contrario. En el caso de los fideicomisos revocables, el fideicomitente podrá  
6 reservarse facultades de revocación, enmienda o retiro de bienes, sin que ello  
7 afecte la autonomía del patrimonio frente a terceros acreedores, salvo lo dispuesto  
8 en esta Ley.”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
10 ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 2.- Patrimonio autónomo.

12 Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente  
13 autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del  
14 fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le  
15 confiera al momento de la constitución. Otorgada y radicada la escritura de  
16 constitución de fideicomiso conforme a las disposiciones de esta Ley, se constituirá  
17 una entidad jurídica independiente de los fideicomitentes, fiduciarios y  
18 fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica plena.  
19 Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción  
20 singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del  
21 fiduciario, salvo lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley. No obstante, en el caso  
22 de los fideicomisos revocables, los bienes o derechos que permanezcan sujetos a la

1 facultad de revocación o retiro por parte del fideicomitente podrán ser alcanzados  
 2 por los acreedores de este en la misma medida en que lo hubieren sido de no existir  
 3 el fideicomiso.”

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
 5 ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 3. – Titularidad.

7 Durante la vigencia del fideicomiso, la masa de bienes fideicomitados corresponde  
 8 a un patrimonio autónomo del ~~fiduciario~~ fideicomiso y el El fideicomisario es el  
 9 titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso,  
 10 salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente  
 11 antes. En el caso de los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente  
 12 conserve la facultad de revocar o enmendar, los derechos de los fideicomisarios  
 13 quedarán supeditados a la voluntad del fideicomitente, y el fiduciario deberá sus  
 14 deberes fiduciarios exclusivamente al fideicomitente. Dichos beneficiarios no  
 15 tendrán interés exigible alguno hasta que el fideicomiso se torne irrevocable, salvo  
 16 disposición expresa en contrario en el acto constitutivo.”

17 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
 18 ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 4.- Deberes y facultades de las partes.

20 La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán  
 21 determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en  
 22 dicho acto, serán determinados por esta Ley. En el caso de los fideicomisos

1 revocables, mientras el fideicomitente conserve la facultad de revocar y tenga  
2 capacidad legal, el fiduciario deberá sus deberes exclusivamente al fideicomitente,  
3 y los fideicomisarios no tendrán derechos exigibles frente al fiduciario, salvo  
4 disposición expresa en contrario en el acto constitutivo.”

5 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
6 ~~conocida como~~ “Ley de Fideicomisos”, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 5. — Registro Especial de Fideicomisos.

8 Se crea el Registro de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías  
9 del Poder Judicial, la cual dispondrá reglamentación a los efectos de los requisitos  
10 y la forma en que habrá de establecerse el Registro. Todo fideicomiso constituido  
11 en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de  
12 nulidad. En la inscripción se harán constar las siguientes menciones:

13 (a) ...

14 ...

15 (g) expresión clara de si el fideicomiso es revocable o irrevocable, según lo  
16 disponga el acto constitutivo.

17 El notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación  
18 de notificarlo a la Oficina de Inspección de Notarías no más tarde de los primeros  
19 diez días del mes siguiente a su otorgamiento. En el caso de los fideicomisos  
20 revocables, toda enmienda o revocación deberá notificarse e inscribirse en el  
21 Registro dentro del término de diez (10) días contados a partir de su otorgamiento.

1 La inscripción de esas enmiendas o revocaciones tendrá carácter constitutivo y  
2 solo a partir de la misma surtirán efectos frente a terceros.”.

3 El Director de Inspección de Notarías queda autorizado para expedir certificaciones de las  
4 constancias del Registro, incluso certificaciones negativas, a toda parte interesada o a su  
5 representación legal. Estas certificaciones solo podrán ser expedidas luego del pago de  
6 derechos que establezca el Director de Inspección de Notarías, quien también establecerá  
7 cómo se hará tal pago y cómo se expedirán tales certificaciones. Las personas que gozan de  
8 exención del pago de derechos por leyes especiales estarán exentas del pago de los derechos  
9 aquí dispuestos.”

10 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
11 ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 6. – Duración del fideicomiso.

13 El plazo de duración del fideicomiso irrevocable no podrá exceder de setenta y  
14 cinco (75) años a partir de su constitución, ~~excepto en los casos de incapacitados,~~  
15 ~~los cuales tendrá la duración de.~~ Cuando sea para beneficio de una persona incapacitada,  
16 el fideicomiso irrevocable durará noventa (90) años o la vida del fideicomisario  
17 incapacitado, lo que sea mayor.

18 Si se constituye por un plazo indefinido o por un plazo mayor, será válido por el  
19 plazo de noventa (90) años. ~~Però, si~~ Si el fideicomitente hubiera manifestado la  
20 intención de que no sea válido por el plazo menor, el fideicomiso resultará nulo.

21 Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos, los cuales podrán  
22 ser indefinidos.

1 En el caso de los fideicomisos revocables, estos subsistirán hasta la muerte del  
2 fideicomitente o cuando este haya perdido la capacidad legal sobre sus bienes y  
3 su persona por medio de un decreto judicial, salvo que en el acto constitutivo se  
4 disponga un término menor. A partir de la muerte del fideicomitente, el  
5 fideicomiso se considerará irrevocable y quedará sujeto a los límites de duración  
6 aquí establecidos.”

7 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
8 ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 7. – Forma.

10 La voluntad de constituir fideicomiso debe declararse expresamente por acto entre  
11 vivos, mediante escritura pública.

12 También puede constituirse por testamento otorgado, conforme a las  
13 solemnidades exigidas por la Ley.

14 El fideicomiso podrá ser irrevocable o revocable, según se disponga expresamente  
15 en el acto constitutivo. En el caso de los fideicomisos revocables, el fideicomitente  
16 podrá reservarse la facultad de revocar, enmendar o adicionar bienes, conforme a  
17 lo dispuesto en esta Ley.”.

18 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
19 ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 8. – Contenido.

21 En el acto de constitución del fideicomiso se especificará:

22 (a) ...

1 ...

2 (j) las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y  
3 productos de los bienes del fideicomiso;

4 (k) una declaración expresa sobre si el fideicomiso es revocable o irrevocable. En  
5 caso de que se disponga su revocabilidad, deberá establecerse el método mediante  
6 el cual podrá revocarse o enmendarse el acto constitutivo, así como la  
7 incorporación o retiro de bienes. De no expresarse nada al respecto, el fideicomiso  
8 se entenderá revocable, salvo que de sus disposiciones se desprenda claramente la  
9 intención de que sea irrevocable y no se haya señalado método mediante el cual  
10 podrá revocarse o enmendarse el acto constitutivo, así como la incorporación o  
11 retiro de bienes; y

12 (l) cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria  
13 a la ley, a la moral o al orden público.”

14 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada,  
15 conocida como ~~“Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 9. – Objeto del fideicomiso.

17 Solo se constituye fideicomiso si se señalan los bienes que han de constituir su  
18 patrimonio.

19 Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e  
20 inmuebles o semovientes, corporales e incorporales, presentes y futuros. Puede ser  
21 constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre todo o parte de un  
22 patrimonio.

1 Si un fideicomiso se forma con bienes futuros no constituirá un patrimonio  
2 autónomo, sino hasta la efectiva transmisión de los bienes al fideicomiso. Después  
3 de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado por este,  
4 puede añadir o sustituir bienes al fideicomiso con la aceptación del fiduciario,  
5 siempre que no sea en menoscabo de la finalidad del fideicomiso y se cumplan los  
6 requisitos de forma y publicidad aplicables según la naturaleza de los bienes.

7 En los fideicomisos revocables, el fideicomitente podrá además retirar bienes del  
8 patrimonio fideicomitado en cualquier momento, mientras conserve la facultad de  
9 revocar y capacidad legal, salvo disposición expresa en contrario en el acto  
10 constitutivo. Dichos retiros deberán realizarse mediante el mismo tipo de  
11 instrumento utilizado para la incorporación de los bienes al fideicomiso,  
12 observando las mismas formas y solemnidades requeridas para su inscripción o  
13 constancia registral. En el caso de bienes inmuebles, cuando la incorporación se  
14 hubiere efectuado mediante escritura pública, el retiro deberá formalizarse  
15 igualmente por esa vía. En el caso de bienes muebles, el retiro se efectuará en la  
16 misma forma en que se incorporaron, ya sea mediante documento privado o  
17 instrumento público, según corresponda. Para surtir efectos frente a terceros, la  
18 revocación parcial o retiro de bienes deberá además notificarse e inscribirse en el  
19 Registro Especial de Fideicomisos, y en el Registro de la Propiedad cuando se trate  
20 de bienes inmuebles. En caso de retiro total de bienes, el fideicomiso se extinguirá  
21 de pleno derecho salvo que el acto constitutivo disponga otra cosa.

1 Las disposiciones del Código Civil y del derecho civil en general sobre la tradición  
2 gobernarán en la aplicación de las disposiciones de este Artículo.

3 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 219-2012, según  
4 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 10. — Fideicomiso sobre la legítima.

6 No podrá constituirse fideicomiso, sea revocable o irrevocable, que grave la  
7 legítima ~~estricta~~ de los herederos forzosos. Podrá, sin embargo, constituirse  
8 fideicomiso, incluyendo el fideicomiso revocable, sobre la porción ~~de libre~~  
9 ~~disposición~~ legítima, a favor de ~~alguno o algunos~~ de los descendientes o  
10 legitimarios, ~~o de~~ siempre y cuando estos sean menores e incapacitados, ~~siempre que~~  
11 y se les designe como únicos beneficiarios de la renta y del capital.

12 El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la  
13 incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al cesar  
14 su minoridad o su incapacidad.

15 El testador podrá constituir fideicomiso sobre ~~el tercio de la mejora o la~~ porción de  
16 ~~libre disposición a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes~~, sujeto  
17 a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley."

18 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 219-2012, según  
19 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 11.- Fideicomiso sobre inmuebles.

21 El fideicomiso es el titular de todos los bienes muebles e inmuebles fideicomitados.

22 Los bienes inmuebles fideicomitados se inscribirán en el Registro de la Propiedad

1 a nombre del propio fideicomiso. En el caso de los fideicomisos revocables, dicha  
2 inscripción no impedirá que los acreedores del fideicomitente puedan accionar  
3 sobre los bienes inmuebles en la misma medida en que lo hubieran podido hacer  
4 de no haberse constituido el fideicomiso, mientras el fideicomitente conserve la  
5 facultad de revocar. Toda revocación parcial que implique el retiro de bienes  
6 inmuebles deberá formalizarse mediante escritura pública y surtirá efectos frente  
7 a terceros únicamente desde su inscripción en el Registro de la Propiedad y en el  
8 Registro Especial de Fideicomisos.”

9 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 219-2012, según  
10 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 15. – Reserva de facultades.

12 En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse  
13 facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para sí o para  
14 delegarlas en un tercero. En los fideicomisos revocables, las facultades reservadas  
15 podrán comprender la revocación total o parcial del fideicomiso y el retiro de  
16 bienes del patrimonio fideicomitado. Dichos retiros deberán realizarse mediante el  
17 mismo tipo de instrumento utilizado para la incorporación de los bienes al  
18 fideicomiso, observando las mismas formas y solemnidades requeridas para su  
19 inscripción o constancia registral. En el caso de bienes inmuebles, cuando la  
20 incorporación se hubiere efectuado mediante escritura pública, el retiro deberá  
21 formalizarse igualmente por esa vía. En el caso de bienes muebles, el retiro se  
22 efectuará en la misma forma en que se incorporaron, ya sea mediante documento

1 privado o instrumento público, según corresponda. Esto surtirá efectos frente a  
2 terceros únicamente desde su inscripción en el Registro Especial de Fideicomisos  
3 y además, tratándose de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad.  
4 Cuando el acto constitutivo disponga un método específico para el ejercicio de las  
5 facultades reservadas, dicho método se entenderá exclusivo; en ausencia de  
6 método, bastará cualquier acto que evidencie por preponderancia de prueba la  
7 intención del fideicomitente, sin perjuicio de las formalidades y de la inscripción  
8 exigidas en este Artículo.

9 Las facultades reservadas podrán delegarse expresamente en un tercero, con  
10 capacidad legal, dentro de los límites del acto constitutivo y de esta Ley.

11 Si el fideicomiso revocable ha sido constituido por más de un fideicomitente y los  
12 bienes pertenecen a la Sociedad Legal de Gananciales, entonces cualquiera de los  
13 cónyuges podrá ejercer la revocación. La enmienda, sin embargo, requerirá la  
14 concurrencia de ambos.

15 Si el fideicomiso revocable ha sido constituido por más de un fideicomitente y los  
16 bienes son privativos o corresponden en partes determinadas a varios  
17 fideicomitentes, entonces cada fideicomitente solo podrá ejercer la revocación o la  
18 enmienda respecto de la porción atribuible a su aportación."

19 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 219-2012, según  
20 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 19. — Sustitutos del fiduciario.

1 En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar uno o  
2 más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en el caso en que no acepte el  
3 cargo o que cese en sus funciones por cualquier motivo. También puede  
4 encomendar el nombramiento de sustituto al propio fiduciario o a un tercero.  
5 Si el acto constitutivo no prevé la manera de llenar la vacante, el fiduciario  
6 sustituto será seleccionado por el acuerdo unánime de los fideicomisarios. Si los  
7 fideicomisarios no llegan a un acuerdo, el fiduciario sustituto debe ser designado  
8 por el tribunal.

9 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve la facultad de  
10 revocar y capacidad legal, este, o la persona a quien haya autorizado para hacerlo,  
11 podrá reemplazar al fiduciario o nombrar nuevos fiduciarios en cualquier tiempo,  
12 con las mismas formalidades con las que se otorgó el instrumento del  
13 fideicomiso.”

14 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 219-2012, según  
15 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 23. – Facultades de disposición.

17 Luego de aceptar el cargo, el fiduciario podrá disponer o gravar los bienes  
18 fideicomitados cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea  
19 necesario el consentimiento del ~~fiduciante~~ fideicomitente o del beneficiario, a menos  
20 que se hubiere pactado lo contrario. El fiduciario se halla legitimado para ejercer  
21 todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados,  
22 tanto contra terceros como contra el beneficiario. En los fideicomisos revocables,

1 mientras el fideicomitente conserve la facultad de revocar y capacidad legal, el  
2 ejercicio de las facultades de disposición por parte del fiduciario estará sujeto a las  
3 instrucciones del fideicomitente, salvo que el acto constitutivo disponga  
4 expresamente lo contrario.”

5 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 219-2012, según  
6 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 24. – Facultades de administración.

8 En relación con la administración del fideicomiso, el fiduciario también  
9 representará al fideicomiso y tendrá facultades para:

10 (a) ...

11 ...

12 (l)...

13 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
14 legal y la facultad de revocar, el ejercicio de estas facultades por parte del  
15 fiduciario estará sujeto a las instrucciones del fideicomitente, salvo disposición  
16 expresa en contrario en el acto constitutivo.”

17 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 219-2012, según  
18 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 25. – Facultad para desviarse de los términos del fideicomiso.

20 El fiduciario tiene la facultad para desviarse de los términos del fideicomiso,  
21 previa autorización del tribunal en los siguientes casos:

22 (a) ...

1 ...

2 (d) ...

3 En el caso del inciso (a) el fiduciario podrá desviarse de los términos del  
4 fideicomiso, sin autorización previa del tribunal, en caso de emergencia o en  
5 caso de que él razonablemente crea que existe una emergencia, siempre que  
6 antes de incurrir en la desviación no haya tenido oportunidad de solicitar la  
7 autorización del tribunal para ello.

8 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
9 y la facultad de revocar, no procederá la autorización judicial de desviación.

10 En tales casos, cualquier ajuste a los términos deberá realizarse por el propio  
11 fideicomitente mediante escritura pública de enmienda o de revocación."

12 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 219-2012, según  
13 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

14 "Artículo 26. — Ejercicio de las facultades cuando hay más de un fiduciario.

15 Si un fideicomiso tiene más de un fiduciario, todos deben ~~ejercitar~~ ejercer las  
16 facultades conferidas, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo del  
17 fideicomiso. Pero, si los co-fiduciarios no logran alcanzar la unanimidad en sus  
18 acuerdos, pueden actuar por mayoría.

19 Si uno o más de ellos repudia el cargo, o habiéndolo aceptado deja de serlo, por  
20 cualquier causa, las facultades serán ejercitadas por el fiduciario o los fiduciarios  
21 restantes hasta que el sustituto sea designado, conforme al Artículo 19, salvo que  
22 otra cosa dispongan los términos del fideicomiso.

1 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
2 legal y la facultad de revocar, el ejercicio de las facultades por parte de los  
3 fiduciarios estará sujeto a sus instrucciones. La regla de actuación por mayoría  
4 entre co-fiduciarios solo aplicará en caso de incapacidad o fallecimiento del  
5 fideicomitente, o cuando este haya renunciado expresamente a tal control en el  
6 acto constitutivo.”

7 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 219-2012, según  
8 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 27. – Deberes del fiduciario.

10 Luego de aceptar el fideicomiso, el fiduciario está obligado a:

11 (a) administrar el fideicomiso de buena fe, de acuerdo con los términos y  
12 propósitos de este y conforme a las disposiciones de esta Ley y en interés del  
13 fideicomisario, procurando realizar todos los actos que sean necesarios para la  
14 consecución del fin del fideicomiso;

15 ...

16 (p) disponer de todos los bienes fideicomitados que aún permanezcan en el  
17 fideicomiso al extinguirse el mismo, mediante la enajenación correspondiente, con  
18 arreglo a los términos del documento en que conste el fideicomiso.

19 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
20 legal y la facultad de revocar, los deberes del fiduciario se deben exclusivamente  
21 al fideicomitente. En tales casos, los beneficiarios carecerán de acción directa

1        contra el fiduciario por la administración del fideicomiso hasta que el  
2        fideicomitente fallezca o pierda capacidad.”

3        Sección 19.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 219-2012, según  
4        enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

5        “Artículo 28. – Prohibición de auto-contratación.

6        El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus  
7        dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona  
8        interpuesta, los bienes fideicomitidos, sea en venta privada o en subasta pública,  
9        sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.

10       En el caso de bienes muebles, dicha autorización podrá otorgarse verbalmente  
11       únicamente cuando en el acto constitutivo se haya previsto expresamente que esa  
12       forma de autorización es permitida. Tratándose de bienes inmuebles, si el acto  
13       constitutivo no contuviere la autorización correspondiente, esta podrá otorgarse  
14       posteriormente mediante instrumento público, mientras el fideicomitente  
15       conserve capacidad legal.”

16       Sección 20.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 219-2012, según  
17       enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

18       “Artículo 30. – Reembolso de gastos.

19       El fiduciario tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los  
20       gastos en que haya incurrido debidamente en su administración. Podrá además  
21       hacerlo, conforme lo dispuesto por el fideicomitente. Si los bienes del fideicomiso  
22       no son suficientes para el reembolso de estos gastos, el fiduciario no podrá

1 reclamar el reembolso al fideicomisario en su carácter personal, salvo pacto en  
2 contrario entre ellos.

3 El fiduciario tendrá derecho a obtener el reembolso del fideicomisario, en su  
4 carácter personal, por gastos en que debidamente haya incurrido en la  
5 administración del fideicomiso, si teniendo derecho al reembolso, transfiere al  
6 fideicomisario los bienes del fideicomiso sin deducir los gastos reembolsables,  
7 pero solo hasta el monto del valor de los bienes transferidos, salvo que el fiduciario  
8 hubiese manifestado su intención de renunciar al reembolso.

9 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
10 legal y la facultad de revocar, la aprobación, impugnación o limitación del  
11 reembolso corresponderá exclusivamente al fideicomitente. Los beneficiarios solo  
12 tendrán legitimación para impugnar dichos gastos tras la incapacidad o  
13 fallecimiento del fideicomitente."

14 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 219-2012, según  
15 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 31. – Gastos no reembolsables.

17 El fiduciario no tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los  
18 gastos en que haya incurrido indebidamente en la administración del fideicomiso,  
19 salvo que:

20 (a) ...

21 (b) ...

1 La disposición del párrafo anterior aplicará también a la responsabilidad  
2 contractual o extracontractual en que haya incurrido el fiduciario en la  
3 administración del fideicomiso.

4 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
5 legal y la facultad de revocar, la aptitud para rechazar o aceptar un gasto  
6 corresponderá al fideicomitente y no al fideicomisario. Los beneficiarios solo  
7 asumirán esa facultad tras la incapacidad o fallecimiento del fideicomitente.”

8 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 219-2012, según  
9 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 32. – Renuncia del fiduciario.

11 El fiduciario podrá renunciar a su cargo, una vez lo ha aceptado, mediante  
12 notificación por escrito al fideicomitente, si se trata de un fideicomiso revocable y  
13 este conserva capacidad legal, y al fideicomisario o beneficiarios únicamente en  
14 los fideicomisos irrevocables, además de a los co-fiduciarios, si existen. El  
15 fiduciario también podrá renunciar si lo autoriza el tribunal o, tratándose de  
16 fideicomisos irrevocables, si lo consienten todos los fideicomisarios.

17 El tribunal lo autorizará siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de la  
18 administración del fideicomiso o si el obligarlo a desempeñar el cargo pudiera  
19 resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario.”

20 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 219-2012, según  
21 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 33. – Causas de remoción del fiduciario.

1 El fiduciario puede ser removido del cargo por el tribunal, de oficio, o a solicitud  
2 de cualquier persona que tenga tal autoridad bajo los términos del fideicomiso, si:

3 (a) ...

4 ...

5 (c) ...

6 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
7 legal y la facultad de revocar, la facultad de solicitar la remoción corresponderá  
8 exclusivamente al fideicomitente. Los beneficiarios solo podrán solicitar la  
9 remoción una vez el fideicomitente haya perdido la capacidad o haya fallecido.”

10 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 219-2012, según  
11 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 34. – Fideicomisario.

13 El fideicomisario es la persona natural o jurídica, una entidad gubernamental o  
14 una asociación beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos. Puede, además, ser  
15 persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no exista, pero que se espera  
16 que nazca a la vida jurídica dentro del plazo establecido en el Artículo 6 de esta  
17 Ley.

18 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
19 legal y la facultad de revocar, los beneficiarios carecerán de derechos adquiridos y  
20 se reputarán únicamente como titulares expectantes. Dichos derechos plenos  
21 nacerán solamente al fallecimiento del fideicomitente, al perder este la capacidad

1 de revocar el fideicomiso o cumplida una condición suspensiva establecida en el  
2 acto constitutivo que le conceda derechos.”

3 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 219-2012, según  
4 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 36. – Capacidad del fideicomisario.

6 Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas, entidades  
7 gubernamentales o asociaciones que pueden o no existir al tiempo de la  
8 constitución del fideicomiso; en este último caso deberán expresarse  
9 circunstancias suficientes para su identificación.

10 El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único.

11 El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único fideicomisario  
12 o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro fiduciario.

13 Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisarios de un  
14 fideicomiso.

15 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
16 legal y la facultad de revocar, la condición de fideicomisario se reputará  
17 únicamente como un derecho expectante y no como un derecho adquirido,  
18 surtiendo efectos plenos solo al fallecimiento del fideicomitente, al extinguirse su  
19 facultad de revocación o cumplida una condición suspensiva establecida en el acto  
20 constitutivo que le conceda derechos.”

21 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 219-2012, según  
22 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 38. – Remedios que tiene el fideicomisario.

2 El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los  
3 remedios que correspondan para:

4 (a) ...

5 ...

6 (e) ...

7 Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios, cualquiera de ellos puede instar los  
8 remedios que establece este Artículo. Pero si alguno está incapacitado, o si los  
9 fideicomisarios no se ponen de acuerdo en cuanto al remedio, el tribunal  
10 concederá el remedio que a su juicio sea más adecuado para lograr los fines del  
11 fideicomiso.

12 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
13 legal y la facultad de revocar, los derechos aquí reconocidos corresponderán  
14 exclusivamente al fideicomitente. Los fideicomisarios podrán ejercerlos  
15 únicamente cuando el fideicomitente haya perdido dicha facultad o al fallecer el  
16 fideicomitente."

17 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 219-2012, según  
18 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 42. – Derecho del fideicomisario de la renta.

20 El fideicomisario de la renta tiene derecho a la renta desde la fecha que haya fijado  
21 el fideicomitente en el acto constitutivo o, si ésta no se ha fijado, desde la fecha en  
22 que la propiedad pase a formar parte del capital del fideicomiso.

1 Al terminar su derecho a la renta, el fideicomisario o sus herederos, tienen derecho

2 a:

3 (a) ...

4 ...

5 (c) ...

6 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad

7 legal y la facultad de revocar, la condición de fideicomisario de la renta se reputará

8 únicamente como un derecho expectante y no como un derecho adquirido,

9 surtiendo efectos plenos solo al fallecimiento del fideicomitente, al extinguirse su

10 facultad de revocación o cumplida una condición suspensiva establecida en el acto

11 constitutivo que le conceda tales derechos.”

12 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 219-2012, según

13 enmendada, ~~conocida como~~ “Ley de Fideicomisos”, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 43. – Consultor del fideicomiso - definición y poderes.

15 El consultor del fideicomiso será cualquier persona que no sea el fiduciario,

16 nombrada en el fideicomiso, y que bajo los términos del fideicomiso o mediante

17 orden de un tribunal, tenga la facultad de realizar con relación al fideicomiso,

18 incluyendo, sin limitación, uno o más de los siguientes actos:

19 (a) ...

20 ...

21 (g) ...

1 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
2 legal y la facultad de revocar, las funciones del consultor se limitarán a aquellas  
3 expresamente delegadas en el acto constitutivo, sin menoscabo de la facultad  
4 principal del fideicomitente de modificar o revocar el fideicomiso. En los  
5 fideicomisos irrevocables, el consultor ejercerá únicamente las facultades que  
6 expresamente le confiera el acto constitutivo o el tribunal, y tales facultades no  
7 podrán interpretarse como un derecho a sustituir la voluntad del fideicomitente  
8 salvo disposición expresa en contrario."

9 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 219-2012, según  
10 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 44. – Derechos de los acreedores.

12 Los acreedores tendrán los siguientes derechos con relación a los bienes, activos o  
13 capital del fideicomiso:

14 (a) Con excepción de lo dispuesto expresamente en los incisos (b) y (c) de este  
15 Artículo, el acreedor de un beneficiario de un fideicomiso tendrá contra o con  
16 relación al interés del beneficiario o la propiedad en dicho fideicomiso solamente  
17 los derechos que expresamente le concedan al acreedor los términos del  
18 instrumento que crea o define el fideicomiso o por las leyes de Puerto Rico o  
19 cualquier ley federal aplicable.

20 Las disposiciones de este inciso tendrán vigencia y de ninguna manera se limitarán  
21 por la naturaleza o extensión del interés del beneficiario, aunque dicho interés esté

1 o no sujeto a la discreción de uno o más fiduciarios, y aunque el beneficiario haya  
2 tomado o esté por tomar cualquier acción.

3 (b) ...

4 (i) ...

5 ...

6 (iii) ...

7 (c) En el caso de los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve  
8 capacidad legal y la facultad de revocar, los acreedores del fideicomitente podrán  
9 reclamar contra los bienes del fideicomiso en la misma medida en que podrían  
10 haberlo hecho si tales bienes permanecieran en su patrimonio. Una vez extinguida  
11 la facultad de revocación por renuncia expresa, incapacidad o fallecimiento del  
12 fideicomitente, los bienes del fideicomiso quedarán sujetos a la protección  
13 dispuesta en los incisos (a) y (b) de este Artículo.  
14 Excepto por lo dispuesto en esta Ley o en los términos del fideicomiso, ningún  
15 fiduciario será responsable ante ningún acreedor de un beneficiario por el pago de  
16 gastos, deudas u obligaciones del beneficiario."

17 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 45 de la Ley Núm. 219-2012, según  
18 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 45. – Responsabilidad por obligaciones fiduciarias.

20 El fiduciario que incumple sus obligaciones fiduciarias responde de toda pérdida  
21 o depreciación que sufran los bienes del fideicomiso como resultado del  
22 incumplimiento. Responde también de todo provecho logrado para sí mismo en

1 virtud del incumplimiento, o de cualquier provecho que hubiera beneficiado al  
2 fideicomiso, si no hubiera incurrido en tal incumplimiento.

3 Sin embargo, el fiduciario no responderá del incumplimiento de sus obligaciones  
4 fiduciarias si el fideicomisario, o el fideicomitente en los fideicomisos revocables  
5 mientras conserve capacidad y la facultad de revocar, consintió al acto u omisión  
6 que constituyó el incumplimiento o si, con posterioridad, lo relevó al fiduciario de  
7 su responsabilidad o ratificó el acto u omisión.

8 El consentimiento, la ratificación o el relevo solo serán válidos si constan por  
9 escrito. Cuando existan varios fideicomisarios, el consentimiento o relevo de uno  
10 de ellos no afectará los derechos de los demás que no lo hayan otorgado.”

11 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley Núm. 219-2012, según  
12 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 46.— Responsabilidad mancomunada de los fiduciarios.  
14 Cuando hay más de un fiduciario y todos ~~incurren en un incumplimiento de~~  
15 incumplen con sus obligaciones fiduciarias, cada uno responderá de manera  
16 mancomunada, exclusivamente por la porción de daño o pérdida que sea  
17 consecuencia de su propia actuación u omisión. El fiduciario quedará exento de  
18 responsabilidad si demuestra que no participó en el incumplimiento y que actuó  
19 con la diligencia debida para impedirlo o mitigar sus efectos. No obstante, la  
20 responsabilidad será solidaria si se demuestra por preponderancia de prueba que  
21 los fiduciarios actuaron con intención y de manera concertada en el  
22 incumplimiento.”

1 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 47 de la Ley Núm. 219-2012, según  
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 47. – Norma del Inversionista Prudente.

4 La norma del inversionista prudente establece en cuanto a los fideicomisos que:

5 (a) Norma General

6 (i) ...

7 (ii) La norma del inversionista prudente podrá ser expandida, limitada, o alterada  
8 parcialmente por las disposiciones de un fideicomiso. En ningún caso podrá  
9 entenderse eliminada la obligación mínima del fiduciario de actuar de buena fe,  
10 con lealtad y con el cuidado razonable exigible en toda administración fiduciaria.

11 Un fiduciario no es responsable a un fideicomisario, si el fiduciario actuó  
12 descansando razonablemente en las disposiciones del fideicomiso. Asimismo, no  
13 es responsable a un fideicomisario, en el caso que el fiduciario sea un fiduciario  
14 dirigido, si el fiduciario actuó descansando razonablemente en las instrucciones  
15 de la persona con autoridad para dirigirlo según las disposiciones del fideicomiso;  
16 y no es responsable a un fideicomitente, en los fideicomisos revocables mientras  
17 conserve capacidad y la facultad de revocar, si el fiduciario actuó descansando  
18 razonablemente en las instrucciones del fideicomitente.

19 (b)...

20 ...

1 (e) La infracción a la norma del inversionista prudente se reputará incumplimiento  
2 fiduciario conforme al Artículo 45 de esta Ley, con las consecuencias de  
3 responsabilidad allí dispuestas."

4 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley Núm. 219-2012, según  
5 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

6 "Artículo 48. – Inmunidad del fiduciario sucesor.

7 A menos que los términos del fideicomiso o un tribunal mediante orden  
8 dispongan lo contrario, un fiduciario sucesor nombrado bajo los términos y  
9 condiciones del fideicomiso, o por un tribunal, no vendrá obligado a, ni tendrá el  
10 deber de examinar, los récords, cuentas, contabilidad o informes de un fiduciario  
11 anterior, o de inquirir acerca de los actos u omisiones de los fiduciarios anteriores,  
12 ni será responsable por cualquier falla o falta en solicitar u obtener cualquier  
13 remedio o reembolso por cualquier acto u omisión de cualquier fiduciario anterior,  
14 y será únicamente responsable por la propiedad, activos o inversiones que se le  
15 entreguen al fiduciario sucesor por el fiduciario anterior, por el o los  
16 fideicomitentes, y por el o los beneficiarios, y gozará de todos los poderes y la  
17 discreción que le confieren los términos del fideicomiso a los fiduciarios anteriores.  
18 No obstante, el fiduciario sucesor responderá por actos u omisiones de un  
19 fiduciario anterior si, conociendo de ellos, omite tomar las medidas  
20 razonablemente necesarias para proteger el patrimonio fideicomitado o se  
21 beneficia directa o indirectamente de dichas irregularidades."

1 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 219-2012, según  
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 49. – Reembolso y reintegro entre co-fiduciarios.

4 Cuando, conforme al Artículo 46 de esta Ley, varios fiduciarios respondan  
5 solidariamente por haber incurrido en ~~un~~ incumplimiento ~~de manera~~ intencional  
6 y ~~concertada~~ concertado, el fiduciario que hubiere pagado en exceso de la porción  
7 que le corresponde tendrá derecho a repetir contra los demás, en proporción a la  
8 participación de cada cual en el incumplimiento."

9 Sección 35.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 219-2012, según  
10 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 50. – Embargo o ejecución del interés del fideicomisario.

12 Los acreedores del fideicomisario podrán trabar embargo o ejecución sobre el  
13 interés de este para satisfacer reclamaciones deducidas contra él, salvo en los  
14 siguientes casos y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 44 y 51 de esta Ley:

15 (a) ...

16 ...

17 (g) ..."

18 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 219-2012, según  
19 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 51. – Ineficacia de la cláusula de prodigalidad respecto del  
21 fideicomisario de la renta.

1 No obstante, lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 50 de esta Ley, un acreedor  
2 del fideicomisario de la renta o su cesionario podrá alcanzar el interés del  
3 fideicomisario de la renta, mediante embargo o ejecución, cuando la reclamación  
4 del acreedor o su cesionario sea para cumplir con la obligación de alimentar  
5 dispuesta en el Código Civil o en cualquier otro caso que sea requerido por ley  
6 federal.”

7 NG Sección 37.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 219-2012, según  
8 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 52. – Deudas del fideicomisario.

10 El interés del fideicomisario responderá por las obligaciones de este, cuando se  
11 trate de:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
16 legal y la facultad de revocar, el interés del fideicomisario se reputará como un  
17 derecho meramente expectante y, por tanto, no responderá por deudas ni  
18 obligaciones hasta tanto dicho interés adquiera carácter de derecho adquirido  
19 conforme al acto constitutivo o a esta Ley.”

20 Sección 38.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 219-2012, según  
21 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 53. – Acciones del fiduciario contra terceros.

1 El fiduciario puede encausar contra terceros cualquier acción que podría instar por  
2 sí mismo, si los bienes del fideicomiso le pertenecieran, pero, si indebidamente  
3 deja de encausar alguna, el fideicomisario puede hacerlo, uniendo al fiduciario  
4 como codemandado.

5 En los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve capacidad  
6 legal y la facultad de revocar, la legitimación subsidiaria del fideicomisario para  
7 ejercitar acciones se limitará a aquellos derechos que se hayan perfeccionado  
8 conforme al acto constitutivo o que constituyan derechos adquiridos, y no a meras  
9 expectativas.”

10 Sección 39.- Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 219-2012, según  
11 enmendada, ~~conocida como “Ley de Fideicomisos”~~, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 55. – Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que no ha  
13 dispuesto de los bienes.

14 Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, ha transferido o  
15 enajenado bienes del fideicomiso a un tercero adquirente de mala fe que no ha  
16 dispuesto posteriormente de ellos, este podrá ser compelido a:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 El fideicomiso tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su  
21 disposición para garantizar su reclamación.”

1 Sección 40.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 219-2012, según  
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 56. — Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que ha  
4 dispuesto de los bienes.

5 Si en las mismas circunstancias del Artículo anterior, el tercero adquirente de mala  
6 fe ha dispuesto de los bienes, puede ser compelido a:

7 (a) ...

8 ...

9 o

10 (d) pagar el valor de los bienes a la fecha en que dispuso de ellos, más intereses.

11 El fideicomiso tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su  
12 disposición para garantizar su reclamación."

13 Sección 41.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 219-2012, según  
14 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 57. — Derechos del tercero adquirente de mala fe.

16 El tercero adquirente de mala fe podrá reclamar que se le abone:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 El fideicomiso tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su  
20 disposición para garantizar su reclamación."

21 Sección 42.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 219-2012, según  
22 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 60. — Efectos de la nulidad.

2 Salvo que el fideicomitente haya manifestado la intención contraria, el patrimonio  
3 fideicomitado se devuelve al fideicomitente, o a sus herederos, libre de  
4 fideicomiso, si:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) el fideicomiso por acto entre vivos no cumple los requisitos formales que  
9 requiere el Artículo 1245 del Código Civil y ni el fideicomitente, ni el fiduciario ni  
10 el fideicomisario invocan los derechos que les confieren el Artículo 277 del Código  
11 Civil o;

12 (e) ...

13 (f) ...

14 En el caso de los fideicomisos revocables, mientras el fideicomitente conserve  
15 capacidad legal y la facultad de revocar, la nulidad del fideicomiso tendrá los  
16 mismos efectos que una revocación, retornando los bienes al patrimonio del  
17 fideicomitente. Si al momento de declararse la nulidad ya hubiese fallecido o  
18 perdido la facultad de revocar, los bienes se devolverán a sus herederos conforme  
19 a derecho."

20 Sección 43.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley Núm. 219-2012, según  
21 enmendada, conocida como "~~Ley de Fideicomisos~~", para que se lea como sigue:

22 "Artículo 61. — Terminación del fideicomiso.

1 El fideicomiso termina por:

2 (a) ...

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) durante la vida del fideicomitente, mediante el consentimiento unánime y

8 expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios; en el caso de los

9 fideicomisos revocables, bastará la revocación expresa del fideicomitente

10 mediante escritura pública mientras conserve capacidad legal y la facultad de

11 revocar, sin necesidad de consentimiento de los fideicomisarios, cuya condición

12 será meramente expectante hasta dicho momento;

13 (g) ...

14 (h) ...

15 (i) ...

16 (j) ...

17 (k) ..."

18 Sección 44.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 219-2012, según

19 enmendada, ~~conocida como "Ley de Fideicomisos"~~, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 64. – Constitución y administración.

21 A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicarán las

22 normas de los Artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23;

1 24; 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58; y 61 de esta  
2 Ley.

3 La referencia en dichos Artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a fines  
4 públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 68 tienen  
5 facultad para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

6 Disponiéndose, además, que en el caso de los fideicomisos de fines públicos que  
7 se hayan constituido o se constituyan a perpetuidad por personas privadas, las  
8 personas que comparecen como fideicomitentes en la escritura de constitución del  
9 fideicomiso, así como cualquier otra persona a quien dichos fideicomitentes le  
10 concedan esa facultad, podrán, a su entera discreción, en cualquier tiempo y  
11 mediante escritura pública, (a) enmendar la escritura de fideicomiso siempre y  
12 cuando dichas enmiendas preserven el fin público del fideicomiso; (b) terminar el  
13 fideicomiso siempre y cuando a la terminación del fideicomiso los activos del  
14 fideicomiso se distribuyan, transfieran o utilicen para fines públicos; y (c) remover,  
15 reemplazar y sustituir a los fiduciarios y nombrar o designar fiduciarios sustitutos  
16 o adicionales sin necesidad de mostrar causa para ello.

17 En ningún caso los fideicomisos de fines públicos constituidos al amparo de esta  
18 Ley podrán reputarse revocables, ni les aplicarán las disposiciones sobre  
19 revocación previstas para los fideicomisos privados.”

20 Sección 45.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
23 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

1 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
2 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
3 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
4 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
5 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
6 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
7 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
8 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
9 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
10 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
11 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
12 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
13 alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
14 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
15 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 Sección 46.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 898

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

Actas y Récord

2026 APR -9 P 14:40

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 898**, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 898 propone establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

Asimismo, la medida declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, reconociendo el valor cultural, social e identitario de la LSP como parte del patrimonio colectivo de la Isla.

De igual forma, la legislación dispone la facultad de la Defensoría de Personas con Impedimentos, en coordinación con entidades representativas de la comunidad sorda, para realizar estudios, consultas y recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer la LSP, incluyendo sus variantes regionales.

Finalmente, la medida establece la realización de un proceso de recopilación de información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, a los fines de orientar la formulación de política pública y el diseño de programas y servicios dirigidos a esta población.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 898 trasciende el reconocimiento formal de la Lengua de Señas Puertorriqueña al incorporar mecanismos dirigidos a la planificación, recopilación de datos y desarrollo de política pública informada sobre la comunidad sorda en Puerto Rico.

La Lengua de Señas Puertorriqueña constituye el principal medio de comunicación de una parte significativa de la comunidad sorda en la Isla, representando no solo una herramienta funcional, sino una manifestación cultural, identitaria y lingüística propia. Su reconocimiento oficial responde a la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos de esta población.

En ese sentido, el reconocimiento de la LSP se inserta dentro del marco de los derechos lingüísticos como una extensión del principio constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, el cual impone al Estado el deber de promover condiciones que permitan la inclusión plena, el acceso equitativo a servicios esenciales y la participación efectiva en la vida social, educativa y económica.

De igual forma, la medida fortalece la política pública dirigida a eliminar barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso de la comunidad sorda a servicios gubernamentales, información pública, educación y oportunidades de desarrollo.

Por otro lado, uno de los elementos más significativos de esta legislación es la incorporación de un componente de recopilación de datos sobre la comunidad sorda. La ausencia histórica de información estadística confiable ha dificultado la formulación de políticas públicas efectivas, limitando la capacidad del Estado para atender de manera adecuada las necesidades de esta población.

En ese contexto, la disponibilidad de datos precisos y actualizados resulta indispensable para la planificación gubernamental. La medida, al contemplar la recopilación de información, establece las bases para una política pública estructurada y fundamentada en evidencia, lo que permitirá desarrollar estrategias más efectivas e inclusivas.

Asimismo, la legislación reconoce el rol de la Defensoría de Personas con Impedimentos como entidad clave en la coordinación de esfuerzos dirigidos a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de la LSP, propiciando la colaboración interagencial y con entidades representativas de la comunidad sorda.

La Comisión también tomó en consideración el análisis legislativo previamente realizado sobre el Proyecto del Senado 618, el cual evidencia un respaldo multisectorial al reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña como parte de una

política pública inclusiva dirigida a garantizar los derechos lingüísticos de la comunidad sorda en Puerto Rico.

De esta forma, el Proyecto del Senado 898 no se limita a un reconocimiento declarativo, sino que establece un andamiaje inicial para la formulación de política pública informada, dirigida a garantizar la inclusión, el respeto a la diversidad lingüística y el pleno ejercicio de derechos de la comunidad sorda en Puerto Rico.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memorial explicativo a la siguiente entidad:

1. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

Asimismo, esta Comisión tomó en consideración, como referencia adicional, los memoriales explicativos y el análisis legislativo evaluados durante el trámite del Proyecto del Senado 618, que abordó de manera sustancial el reconocimiento de la Lengua de Señas Puertorriqueña y los derechos lingüísticos de la comunidad sorda en Puerto Rico.

De dicho proceso surge un respaldo multisectorial al reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña como instrumento esencial para garantizar el acceso equitativo a servicios gubernamentales, educativos y de salud, así como para promover la inclusión social y el respeto a la diversidad lingüística.

Las agencias y entidades gubernamentales consultadas en ese trámite, incluyendo el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, coincidieron en la necesidad de adoptar una política pública clara y afirmativa, dirigida a eliminar barreras de comunicación y a fortalecer los mecanismos de integración plena de la comunidad sorda en la sociedad puertorriqueña, fundamentos que esta Comisión acoge y hace suyos para fines del análisis del Proyecto del Senado 898.

La Comisión recibió y consideró el siguiente memorial:

#### **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico expresó su respaldo a los objetivos fundamentales del Proyecto del Senado 898, particularmente en lo relacionado con la necesidad de recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico.

No obstante, a la luz de su análisis técnico, el Instituto recomendó enmendar el Artículo 4 de la medida a los fines de sustituir la metodología de “censo” por el

establecimiento de un registro administrativo de personas sordas, el cual sería canalizado a través de proveedores de servicios y coordinado entre la Defensoría de Personas con Impedimentos y el propio Instituto.

Según expone el Instituto, dicho modelo permitiría una recopilación continua, actualizada y más precisa de la información necesaria para la formulación de política pública, en contraste con un censo de carácter puntual.

Sin embargo, esta Comisión entiende que el “censo” propuesto en la medida cumple con los propósitos de recopilación de información necesarios para orientar la formulación de política pública, por lo que no estima necesario acoger dicha recomendación.

### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión de Gobierno no identificó que el Proyecto del Senado 898 conlleve un impacto fiscal adicional sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) en el análisis de la medida homóloga correspondiente al P. del S. 618, concluyó que dicha medida no tendría un impacto fiscal sobre el Fondo General.

### **CONCLUSIÓN**

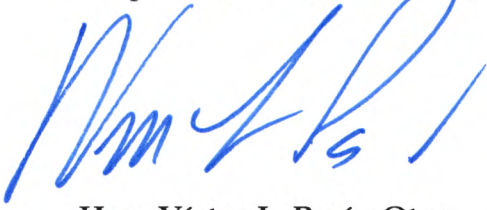
La Comisión de Gobierno considera que el Proyecto del Senado 898 constituye una medida necesaria y oportuna para el reconocimiento de los derechos lingüísticos de la comunidad sorda en Puerto Rico, así como para el fortalecimiento de una política pública dirigida a garantizar su inclusión plena en la sociedad.

Esta legislación trasciende un reconocimiento meramente declarativo al establecer las bases para una política pública informada, mediante la recopilación de datos y la coordinación interagencial, dirigida a atender de manera efectiva las necesidades de esta población.

De igual forma, la medida reafirma el compromiso del Estado con el principio constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, promoviendo el acceso equitativo a servicios, la eliminación de barreras de comunicación y la participación plena de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida social, educativa y económica.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 898 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'V. Parés-Otero', written in a cursive style.

**Hon. Víctor L. Parés-Otero**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 898**

7 de enero de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

*Coautores la señora Álvarez Conde; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP). Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Dicha exclusión quedó evidenciada durante el paso de los huracanes Irma y María en 2017. En un momento en el que la información clara y accesible era vital para la supervivencia, los medios de comunicación utilizaron intérpretes de *American Sign Language* (ASL), lengua de señas utilizada en Estados Unidos y partes de Canadá, en las transmisiones de emergencia. Sin embargo, el ASL no es la lengua universal y mucho menos natural de la comunidad sorda puertorriqueña, lo que dejó a muchas personas sordas sin comprender alertas y directrices esenciales. Un claro ejemplo de esta problemática fue la confusión que hubo en la comunidad sorda ubicada en Orocovis entre la seña de “huracán” y la de “transformador”, ya que la seña utilizada en ASL para “huracán” coincidía con la que los sordos orocoveños identifican como “transformador”. Esto ocasionó problemas de comprensión entre la comunidad sorda de Orocovis que puso en riesgo las vidas de personas que utilizan la LSP como su método de comunicación.

La falta de reconocimiento oficial de la LSP perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la LSP como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la LSP permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

El reconocimiento legal de la LSP es un paso necesario para garantizar la equidad y la inclusión de la comunidad sorda en Puerto Rico. En el foro internacional, diversos países han reconocido la importancia de oficializar las lenguas de señas como parte de los derechos lingüísticos de las personas sordas. España, por ejemplo, promulgó la Ley 27-2007, que reconoce la lengua de señas española y la lengua de señas catalana, garantizando su enseñanza, promoción y uso en la administración pública y el

sistema educativo. De manera similar, la República Dominicana, mediante la Ley No. 43-23, ha reconocido la lengua de señas dominicana, estableciendo su uso en los ámbitos educativos y gubernamentales para asegurar la plena participación de la comunidad sorda en la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico, en su rol de “*parens patriae*”, tiene la obligación de adoptar medidas similares para garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en todos los aspectos de la vida pública y privada.

A pesar de los esfuerzos previos, como la Resolución Conjunta 558 de 2019, que promovió una investigación lingüística sobre la LSP, la comunidad sorda en la Isla sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas ha generado una fragmentación comunicativa que limita el acceso equitativo a la información y a los servicios gubernamentales. Esta situación ha perpetuado la exclusión de la comunidad sorda y ha obstaculizado su pleno desarrollo social y económico. Además, la investigación de Marina Martínez Cora, lingüista, intérprete y defensora de la comunidad sorda, ha identificado que en la región de Orocovis existe una variante de la LSP conocida como LSOR. Aunque estas variantes han sido debidamente documentadas, aún no han recibido el reconocimiento necesario para su preservación y promoción. Este caso resalta la necesidad de adoptar políticas lingüísticas que fomenten la investigación, estandarización y enseñanza de la LSP en todas sus formas, con el fin de asegurar su desarrollo y evitar la pérdida de una parte fundamental del patrimonio cultural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

El reconocimiento de la LSP no solo tiene un impacto social, sino también un fundamento legal sólido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por Puerto Rico, establece el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas. Asimismo, la Ley de Rehabilitación de 1973 de Estados Unidos y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, destacan la importancia de la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la

sociedad. Implementar una legislación que reconozca la LSP fortalecería el cumplimiento de estos compromisos internacionales y locales.

Desde una perspectiva demográfica, se estima que en Puerto Rico miles de personas utilizan la LSP como su principal forma de comunicación. Sin embargo, la falta de datos oficiales precisos sobre la población sorda en la Isla dificulta la formulación de políticas públicas efectivas. Estudios sugieren que la tasa de desempleo entre personas sordas es significativamente más alta en comparación con la población general, lo que subraya la necesidad de mejorar su acceso a la educación y el empleo mediante la promoción de la LSP.

Las experiencias y testimonios de la comunidad sorda han evidenciado las barreras que enfrentan diariamente. La falta de intérpretes en hospitales y tribunales, hasta la escasa disponibilidad de materiales educativos en LSP y la ausencia de una política lingüística inclusiva han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, países que han reconocido legalmente sus lenguas de señas han logrado mejoras significativas en la calidad de vida de sus comunidades sordas, con mayor acceso a la educación, el empleo y la información pública.

El impacto económico de esta medida también es relevante. Garantizar el acceso a la educación y empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en LSP generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Por todo lo anterior, es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta legislación, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los

principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP).

2 Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la  
3 lengua natural, cultural y lingüísticamente legítima de la comunidad sorda en Puerto  
4 Rico, como parte de su patrimonio identitario y expresión de diversidad cultural.

5 Artículo 2.- Política Pública

6 Se declara la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la  
7 inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas.  
8 En ese sentido, se reconoce el valor cultural y social de la Lengua de Señas  
9 Puertorriqueña (LSP) y su importancia como parte del patrimonio colectivo de la  
10 Isla.

11 Artículo 3.- Evaluación y Desarrollo de la LSP

12 La Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, adscrita a la Defensoría de  
13 Personas con Impedimentos, en coordinación con entidades representativas de la  
14 comunidad sorda y otras partes pertinentes, podrá realizar estudios, consultas y  
15 recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas  
16 Puertorriqueña (LSP), incluyendo sus variantes regionales.

17 Estas acciones podrán incluir propuestas sobre su desarrollo en áreas como la  
18 educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública.

1 Artículo 4.- Censo

2 La Defensoría de Personas con Impedimentos y el Instituto de Estadísticas de  
3 Puerto Rico llevarán a cabo, de manera conjunta, un censo dirigido a recopilar  
4 información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, incluyendo, entre  
5 otros datos pertinentes, el uso de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP), sus  
6 variantes, y las necesidades relacionadas con el acceso a servicios públicos,  
7 educativos, de salud y de participación social.

8 La información recopilada tendrá fines exclusivamente estadísticos, de  
9 planificación y formulación de política pública, y será utilizada para orientar el  
10 diseño, evaluación y fortalecimiento de programas y servicios dirigidos a garantizar  
11 la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, conforme  
12 a la legislación aplicable.

13 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
18 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
19 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
20 subcapítulo, acápite o parte de este que así hubiere sido anulado o declarado  
21 inconstitucional.

1 Artículo 6.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 994

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 994 (P. del S. 994), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 994 propone enmendar los artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada,<sup>1</sup> con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley Núm. 146-2012, según enmendada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Salud Mental de Puerto Rico*.

<sup>2</sup> Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

## TRASFONDO

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012, es una medida esencial. Garantiza que el sistema de justicia se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo.

Esta medida tiene el propósito de armonizar y uniformar los delitos consignados en el Código Penal de Puerto Rico con aquellos delitos tipificados en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Hoy en día subsisten discrepancias entre ambos cuerpos normativos que dificultan la coherencia jurídica, la adecuada aplicación de sanciones y la protección de los derechos de las personas con condiciones de salud mental.

En esencia, los artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000 mencionan el artículo 168 del Código Penal de 2004 sobre restricción de libertad agravada. Este delito conllevaba una pena de delito grave de cuarto grado. La medida propone actualizar la referencia al artículo 168 del Código Penal de 2004 por el artículo 156 del Código Penal de 2012. Este conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres años, además de un inciso (f) no contemplado en el derogado artículo 168 del Código Penal de 2004.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: (f) En la persona de quien el autor o la autora es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción** (administración) recomendó enmendar el título del artículo 2.03 de la Ley Núm. 408-2000 para que lea *prohibición de hospitalización, tratamiento compulsorio, ingreso a hogares transicionales o cualquier modalidad de tratamiento sin criterios clínicos*. Esto, en lugar del título actual: *prohibición de hospitalización o tratamiento sin criterios clínicos*. Para la administración, cualquier modalidad de tratamiento en el ámbito de salud mental requiere la recomendación de un psiquiatra en consulta con un equipo clínico. También requiere constatar que la persona cumple con los criterios clínicos establecidos.

La administración señaló que la enmienda al artículo 15.03 de la Ley Núm. 408-2000 es cónsona con la normativa federal aplicable, específicamente las del *Substance abuse and Mental Health Services Administration*, y el *Mental Health Block Grant*. Tales normativas prohíben la institucionalización, y promueven la prestación de servicios residenciales de transición como parte de un continuo tratamiento en entornos menos restrictivos.

Según el artículo 1.06 de la Ley Núm. 408-2000, la institucionalización suele ocurrir en hospitales psiquiátricos. No obstante, puede manifestarse en cualquier ambiente o nivel de cuidado terapéutico que fomente la dependencia y no estimule la autonomía del paciente. La jurisprudencia reconoce el derecho de las personas a recibir tratamiento en entornos menos restrictivos y preferiblemente en la libre comunidad.<sup>4</sup>

La administración considera adecuada y necesarias las enmiendas propuestas, lo cual contribuirá a facilitar la labor interpretativa y aplicativa de los tribunales sobre el Código Penal de Puerto Rico y su armonización con los delitos tipificados en la Ley Núm. 408-2000. Esta medida cobra mayor relevancia ante el incremento observado en las solicitudes de ingresos involuntarios. En muchos casos, estos no responden al mejor interés de la persona ni se fundamentan en un diagnóstico clínico, la severidad de los síntomas o signos, ni en las recomendaciones médicas especializadas.

La **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** identificó que el único cambio sustancial de la medida es sustituir la referencia al artículo 168 del derogado Código Penal de 2004 por el artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico. Explicó que este último artículo – restricción de libertad agravada – lleva una pena de delito grave:

---

<sup>4</sup> Véase *Olmstead v. LC*, 527 US 581 (1999).

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, discapacitado o persona que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.
- (f) En la persona de quien el autor o la autora es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.

Esto es distinto al artículo 155 del Código Penal de Puerto Rico —restricción de libertad— el cual incluye una pena de delito menos grave: toda persona que restrinja a propósito o con conocimiento y de forma ilegal a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave.

La OSL mencionó el informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado, y sugirió enmiendas técnicas conforme al Reglamento del Senado de Puerto Rico. Así, la OSL no halló impedimento legal para que se apruebe el P. del S. 994.

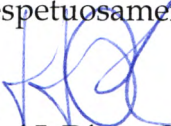
## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión coincide con el Senado en que no se amerita cambiarle el nombre al artículo 2.03 de la Ley Núm. 408-2000. El nombre que la administración sugirió es muy largo, y lo que dice ya se contempla en el texto del artículo. Aunque menos específico, el título sugerido abarca lo que la administración interesa que se anuncie. El título no tiene que ser tan específico.

Esta comisión propone un entirillado con enmiendas técnicas, más un párrafo en la exposición de motivos que abunda sobre el efecto de actualizar los artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000 al Código Penal de Puerto Rico.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 994, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 994**

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores los señores Colón La Santa, Matías Santiago; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de promover y mantener un ordenamiento jurídico coherente y armonioso. En el ámbito penal esta coherencia normativa es fundamental para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad es el eje de la ley.

Esta Ley tiene el propósito de armonizar y uniformar los delitos consignados en el Código Penal de Puerto Rico promulgado en 2012 con aquellos delitos tipificados en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Hoy en día subsisten discrepancias entre ambos

cuerpos normativos que dificultan la coherencia jurídica, la adecuada aplicación de sanciones y la protección de los derechos de las personas con condiciones de salud mental. Asimismo, mediante la aprobación de esta Ley se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inexactas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.

*En esencia, los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000 mencionan el artículo 168 del Código Penal de 2004 sobre restricción de libertad agravada. Este delito conllevaba una pena de delito grave de cuarto grado. La medida propone actualizar la referencia al artículo 168 del Código Penal de 2004 por el artículo 156 del Código Penal de 2012. Este conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres años, además de un inciso (f) no contemplado en el derogado artículo 168 del Código Penal de 2004.*

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa procurar la aprobación de leyes que operen como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, y que constituyan, además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 408-2000, ~~conocida como~~
- 2 ~~“Ley de Salud Mental de Puerto Rico”~~ según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.03. — Prohibición de Hospitalización o Tratamiento sin Criterios
- 4 Clínicos.
- 5 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o custodia,
- 6 del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle cuidado y
- 7 albergue a una persona no será base para ingresarle en una institución hospitalaria de

1 salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el caso, el director  
2 de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue y cuidado  
3 correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los criterios  
4 clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 156 del Código  
5 Penal de Puerto Rico.

6 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se  
7 ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma  
8 ambulatoria o mediante hospitalización, son: situaciones con el inminente peligro de  
9 que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona  
10 demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

11 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo  
12 anterior a la ~~prestación~~ presentación de la petición; evidencia de ausencias de  
13 alternativas menos intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los  
14 síntomas y signos de la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida  
15 que se solicita resultará clínicamente beneficiosa.

16 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o ~~recibir~~ recibirá  
17 tratamiento compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a  
18 satisfacción del Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según  
19 los criterios establecidos en este Artículo.”

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, ~~conocida como~~  
21 ~~“Ley de Salud Mental de Puerto Rico”~~ según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 15.03. — Prohibición de Institucionalización.

1 Toda instalación proveedora o facilidad de salud mental que se determine ha  
2 incurrido en la institucionalización de una persona, adulto o menor, el cual no reúne  
3 los criterios clínicos ni severidad para estar recluido en el nivel de cuidado donde se  
4 ha mantenido, luego de la estabilización de los síntomas y signos para el nivel de  
5 cuidado donde permaneció y privándosele de un nivel de cuidado de mayor  
6 autonomía y menor intensidad o restricción, incurrirá en delito, según dispuesto en el  
7 Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico.”

8 Sección 3.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1030

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1030 (P. del S. 1030), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1030 propone enmendar el artículo 473 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,<sup>1</sup> a los fines de aclarar el mecanismo notarial aplicable para modificar acuerdos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

TRASFONDO

El Código Civil de Puerto Rico reconoce en su artículo 473 la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo mediante escritura pública, siempre que se cumplan determinados requisitos de residencia, liquidación de bienes y deudas gananciales, así como la protocolización de estipulaciones sobre la patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro en caso de existir en común hijos menores de edad. Una vez otorgada la escritura de divorcio, surge la interrogante sobre cuál es el mecanismo adecuado para solicitar la modificación de los términos y condiciones previamente acordados por los cónyuges en relación con sus hijos menores.

<sup>1</sup> Conocida como *Código Civil de Puerto Rico*.

Para proteger el mejor bienestar de los menores y para proveer un mecanismo ágil y adecuado, se aclara que las modificaciones de estipulaciones protocolizadas junto con la escritura pública de divorcio deben realizarse mediante documento privado ante notario.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Colegio Notarial de Puerto Rico** (Colegio Notarial) favorece la medida pues atiende una necesidad real que surgió a raíz de la implementación del divorcio por consentimiento otorgado en oficina notarial conforme al Código Civil de Puerto Rico. El proyecto incorpora una alternativa accesible para aquellos ciudadanos que optaron por disolver su vínculo matrimonial mediante escritura pública ante notario y que, posteriormente, desean modificar de mutuo acuerdo las estipulaciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales u hogar seguro pactadas respecto a sus hijos menores.

La ausencia de un mecanismo definido en el Código Civil de Puerto Rico ha generado incertidumbre sobre la vía adecuada para atender estas modificaciones, lo que da lugar en ocasiones a trámites innecesarios o a interpretaciones dispares. La medida no sustituye ni limita la jurisdicción del tribunal en controversias relacionadas con menores. Ofrece una vía alternativa no contenciosa, adecuada para aquellos casos en que prevalece el consenso entre las partes y el interés superior del menor.

Desde una perspectiva comparada, esta medida se alinea con la tendencia de los notariados de tipo latino de asumir funciones en materia de jurisdicción voluntaria. Esto promueve resolver asuntos no contenciosos fuera del tribunal y permite que el sistema judicial concentre sus recursos en controversias genuinas.

El Colegio Notarial recomendó sustituir el término *judicial* para evitar confusiones pues la medida no regula procedimientos judiciales. Sugirió aclarar que las modificaciones a las estipulaciones no se hacen mediante escritura pública, sino a través de documento privado que debe ser juramentado ante notario y protocolizado. Que la enmienda aclare la necesidad de que el documento privado sea debidamente jurado ante notario como requisito previo a la protocolización.

Que las partes manifiesten bajo juramento que fueron asesoradas por sus respectivos representantes legales y que otorgan el acuerdo de forma libre, voluntaria e informada. El Colegio Notarial entiende que esto es cónsono con el artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico. También sugirió que, cónsono con la Ley Notarial,<sup>2</sup> la enmienda reconozca los mecanismos adecuados de notificación y contrarreferencia en la escritura matriz. Estos permiten salvaguardar la integridad del protocolo, la trazabilidad del negocio jurídico y la correcta publicidad notarial del acuerdo modificado.

Finalmente, el Colegio recomendó no limitar la facultad de modificar, sino que tal facultad se extienda a cualquier estipulación del acuerdo original protocolizado junto a la escritura de divorcio. Esto, siempre que exista consentimiento de las partes y se cumpla con los requisitos legales que apliquen.

Esta comisión toma conocimiento de que el Senado acogió algunas de tales recomendaciones, aunque no lo hizo en cuanto a las últimas 2 reseñadas. Se entiende que las mismas ya forman parte del artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (Colegio) respaldó el memorial del Colegio Notarial. Reiteró la necesidad de revisar no solo el artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico, sino los demás artículos que regulan el divorcio en sede notarial. El Colegio citó parte de su informe de junio del 2021 sobre enmiendas al Código Civil de 2020, específicamente del artículo 473. Así, el Colegio sugirió enmiendas al texto del referido artículo: incluir a los hijos mayores incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada y custodia; que las estipulaciones y acuerdos complementarios y aclaratorios se deben atender antes del divorcio; y que la modificación de tales acuerdos y estipulaciones incluye la liquidación de bienes.

Esta comisión toma conocimiento de que el Senado incorporó la primera enmienda, pues las demás forman parte del artículo 473.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** (OAT) hizo ciertas observaciones técnicas. Comentó sobre el uso del *mecanismo judicial y procesal* en la medida, a pesar de que la misma no alude al proceso judicial de divorcio, sino más bien al trámite en la sede notarial. Mencionó que el lenguaje propuesto en la enmienda no exige otorgar y autorizar una escritura pública para formalizar el acuerdo de modificación. Esto resulta distinto al lenguaje propuesto en la exposición de motivos sobre el uso de la escritura pública para tal modificación.

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 75-1987, según enmendada.

Entre otras enmiendas técnicas, la OAT sugirió incluir una advertencia cuando el notario que protocolice el acuerdo de notificación sea distinto al notario que otorgó la escritura de divorcio: que haga la nota de contrarreferencia correspondiente al margen de la escritura de divorcio.

Esta comisión toma conocimiento de que el Senado acogió la mayoría de las mencionadas recomendaciones. Se acogió la advertencia, y se aclaró que la modificación no se hará mediante escritura pública.

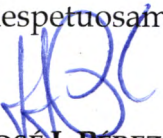
El **Departamento de la Familia** (Familia) resaltó que la enmienda es cónsona con el artículo 363 del Código Civil de Puerto Rico. Este dispone que las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social, y tienen por objetivo proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.<sup>3</sup> Así, Familia favoreció que se apruebe el P. del S. 1030.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión incluye un entirillado con enmiendas mínimas. La más significativa responde a la última recomendación del Colegio Notarial: no limitar las modificaciones a los acuerdos y estipulaciones protocolizados con la escritura pública de divorcio. También se atendió la preocupación de la OAT sobre el uso de las frases *mecanismo judicial y procesal* para aclarar que la modificación se refiere al divorcio suscrito en la sede notarial.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 1030, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

---

<sup>3</sup> La intervención del Estado en la intimidad familiar se sustenta precisamente en las bases del interés público que se pretende salvaguardar. Existe un interés legítimo en el mantenimiento de la institución familiar y, en aquellos casos en los que los intereses individuales no persigan el bienestar del colectivo, puede limitarse el arbitrio y la libertad de acción de sus componentes. Código Civil de Puerto Rico comentado, comentarios al artículo 363.

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1030**

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y el señor Reyes Berríos*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 473 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar el mecanismo notarial aplicable para modificar acuerdos ~~relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos~~ que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Civil de Puerto Rico reconoce en su Artículo 473 la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo mediante escritura pública, siempre que se cumplan determinados requisitos de residencia, liquidación de bienes y deudas gananciales, así como la protocolización de estipulaciones sobre la patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro en caso de existir en común hijos menores de edad. Sin embargo, una vez otorgada la escritura de divorcio, surge la interrogante sobre cuál es el mecanismo ~~proceso~~ adecuado para solicitar la modificación de los términos y condiciones previamente acordados por los cónyuges en relación con sus hijos menores.

La experiencia jurídica y la práctica forense han puesto de manifiesto la necesidad de uniformar criterios y garantizar certeza procesal a las partes. Para proteger el mejor bienestar de los menores y para proveer un mecanismo ágil y adecuado, se aclara mediante esta Ley que las solicitudes de modificación ~~relacionadas con patria potestad, custodia, alimentos y relaciones filiales~~, pactadas en una estipulación protocolizada junto con la escritura pública de divorcio, deben realizarse mediante documento privado ante notario.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 473 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,  
2 ~~conocida como "Código Civil de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

3           "Artículo 473. – Disolución por consentimiento.

4           El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges  
5 expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno  
6 de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

7           Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o  
8 deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario,  
9 avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será  
10 protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de  
11 convertir el documento contentivo del acuerdo en un instrumento público.

12           Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, o hijos  
13 mayores de edad incapaces sujetos a patria potestad prorrogada, ~~deben~~ deberán establecer  
14 los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad,  
15 alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será  
16 preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales

1 harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación que su  
2 respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que, en  
3 caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los  
4 menores, ~~siempre~~ podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará  
5 con la escritura de divorcio.

6 Cualquier modificación posterior sobre las disposiciones ~~relativas a patria~~  
7 ~~potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro~~ contenidas en una  
8 estipulación protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante  
9 documento escrito suscrito por las partes y sus representantes legales ~~haciendo~~. Harán  
10 constar los nuevos acuerdos entre las partes y ~~protocolizado~~ lo protocolizarán ante notario,  
11 previa juramentación de dicho documento ante notario.

12 Dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de  
13 divorcio de las partes, sin que dicha protocolización tenga el efecto de convertir el  
14 documento en escritura pública. Los representantes legales de las partes deben  
15 apercibirles que, de no estar de acuerdo, ~~siempre~~ podrán presentar la controversia ante  
16 el tribunal. En caso de que el notario que protocolice la modificación no sea el mismo que  
17 autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario autorizante original para la  
18 correspondiente anotación marginal o contrarreferencia conforme a la ley notarial  
19 aplicable.”

20 Sección 2.- Separabilidad.

1 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
2 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
3 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

4 Sección 3.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. de la C. 41

TERCER INFORME POSITIVO

11 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 41 (en adelante, R.C. de la C. 41), sin enmiendas, mediante el presente Tercer Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 41 tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Eugenio María de Hostos localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca la transferencia de la Escuela Eugenio María de Hostos, ubicada en el Municipio de Vega Baja, al propio municipio, en consonancia con la política pública establecida por la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que promueve el uso de propiedades inmuebles del Gobierno en desuso para fines sociales y comunitarios. El plantel se encuentra actualmente en deterioro debido al cierre prolongado, la falta de mantenimiento y los efectos de los huracanes; por lo que su rehabilitación y utilización

por parte del municipio permitirían desarrollar iniciativas en beneficio de la comunidad, activar la economía local y dar cumplimiento al mandato de destinar estos inmuebles al bienestar común. Para ello, se dispone que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles evalúe y gestione la transferencia conforme a los procedimientos legales correspondientes.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la evaluación y análisis de la R. C. de la C. 41, se celebró una vista pública el miércoles, 4 de febrero de 2026, a las 10:00 a. m., en el Salón de Audiencias 1 de la Cámara de Representantes, y se solicitaron Memoriales Explicativos al Municipio de Vega Baja, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) y al Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de contar con insumos técnicos y jurídicos pertinentes, las ponencias presentadas en la vista pública y los memoriales sometidos por las entidades antes mencionadas fueron evaluados y analizados rigurosamente, sirviendo de base para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios y observaciones proporcionados por las entidades gubernamentales antes indicadas:

#### **MUNICIPIO DE VEGA BAJA**

El Municipio de Vega Baja (en adelante, Municipio) representado por su Alcalde, Hon. Marcos Cruz Molina, ha emitido comentarios acerca del R.C. de la C. 41.

El Municipio respalda la intención de la R.C de la C. 41, que busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la transferencia de la propiedad. Desde su cierre, la escuela Eugenio María de Hostos ha presentado graves deficiencias estructurales y de suelo que continúan representando un riesgo para la seguridad de la comunidad. Por ello, solicitan la aprobación de la medida con el objetivo de explorar alternativas que mejoren el entorno y la calidad de vida de los residentes.

#### **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI) representado por su Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, ha emitido comentarios acerca del R.C. de la C. 41.

El CEDBI, creado bajo la Ley 26-2017, según enmendada, reconoce el propósito de la R.C. de la C. 41, que ordena la transferencia, usufructo u otro negocio jurídico del plantel escolar en desuso Eugenio María de Hostos, ubicado en el Municipio de Vega Baja, para fines públicos y comunitarios.

En abril de 2025, el Municipio solicitó al CEDBI la ocupación del plantel con la intención de demoler las estructuras por riesgos a la seguridad y salud. El CEDBI requirió un informe técnico que evidenciara la necesidad de demolición y realizó una visita al plantel tras recibir la información solicitada.

Posteriormente, el CEDBI adoptó la Resolución Núm. 2026-02, el 7 de enero de 2026, autorizando al Departamento de la Vivienda, como titular del terreno, a suscribir un contrato de usufructo a favor del Municipio de Vega Baja por treinta (30) años, con un canon mensual de un dólar (\$1.00). El propósito del usufructo es habilitar espacios de estacionamiento, considerando que en el lugar existe un parque recreativo y una cancha bajo techo. El Departamento de la Vivienda confirmó que se realizó la mensura de la propiedad y se encuentra en proceso de requerir al Municipio la documentación necesaria para formalizar el contrato.

El CEDBI no presenta oposición a la adopción de la R.C. de la C. 41 y entiende que lo ya autorizado cumple con el mandato legislativo, asegurando que el espacio se destine a fines públicos y desarrollo social y comunitario, conforme a la política pública de la Ley 26-2017. Cualquier demolición futura estará sujeta a la permisología aplicable y evidencia técnica requerida.

#### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, ha emitido comentarios acerca del R.C. de la C. 41.

La R.C. de la C. 41 ordena la transferencia, usufructo u otro negocio jurídico respecto a la instalación escolar en desuso Eugenio María de Hostos (71985), cuyo terreno pertenece al Departamento de la Vivienda. Dichas facilidades se encuentran cerradas y el Departamento de Educación no conserva control administrativo ni operacional sobre las mismas, salvo la información histórica relacionada con su cierre. En virtud de lo anterior, corresponde al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), en coordinación con las agencias titulares, evaluar la procedencia y viabilidad de las transferencias o negocios jurídicos que se propongan, conforme a lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, y su reglamentación aplicable.

#### **DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO**

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

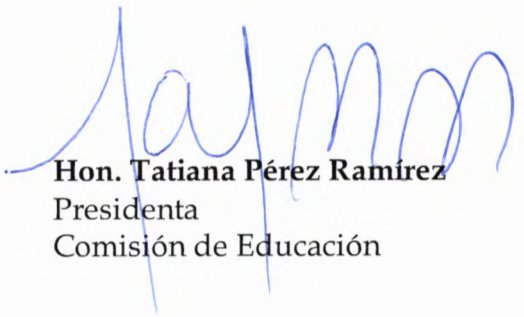
## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación, tras un análisis exhaustivo de las ponencias presentadas en la vista pública y de los memoriales sometidos por las entidades consultadas, concluye que la R.C. de la C. 41 cuenta con el respaldo institucional necesario y se encuentra alineada con la política pública establecida en la Ley 26-2017, según enmendada, que promueve el uso de propiedades gubernamentales en desuso para fines sociales y comunitarios.

La aprobación de esta medida permitirá atender de manera efectiva los riesgos que representa el deterioro de la Escuela Eugenio María de Hostos para la seguridad y salud de la comunidad, al tiempo que viabiliza la formalización de un negocio jurídico que garantice el uso del inmueble para propósitos públicos, recreativos y comunitarios. Asimismo, fortalece la capacidad del Municipio de Vega Baja para gestionar recursos locales, fomenta el desarrollo social y económico, y contribuye a mejorar la calidad de vida y el entorno urbano.

**POR LO ANTES EXPUESTO**, esta Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación de la R.C. de la C. 41 sin enmiendas, mediante el presente Tercer Informe Positivo, en cumplimiento con el interés legislativo y la normativa aplicable.

Respetuosamente Sometido,



**Hon. Tatiana Pérez Ramírez**  
Presidenta  
Comisión de Educación

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### R. C. de la C. 41

28 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Educación

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Eugenio María de Hostos localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Es completamente neurálgico establecer que este inmueble del Estado actualmente se encuentra en deterioro. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado drásticamente estas facilidades. El Municipio de Vega Baja en su interés

de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Vega Baja en adquirir las instalaciones de la Escuela Eugenio María de Hostos localizada en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho municipio, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,  
2           creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
3           Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el  
4           reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en  
5           dicha Ley, al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la la Escuela Eugenio María  
6           de Hostos de dicho municipio.

7           Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
8           amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular será  
9           responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la  
10          determinación del Comité.

11          Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
12          amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular transferirá

1 los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al  
2 Municipio de Vega Baja.

3 Sección 4.-De aprobarse la cesión, la entidad gubernamental titular podrá imponer  
4 aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la  
5 Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento  
6 de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Además, el traspaso estará sujeto  
7 a las siguientes condiciones:

- 8 a) Las instalaciones de la escuela deberán utilizarse únicamente para fines públicos  
9 y de desarrollo social/comunitario.
- 10 b) El Municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier  
11 forma traspasar su derecho a otras entidades públicas o entidades privadas con  
12 o sin fines de lucro.
- 13 c) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia  
14 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las  
15 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso  
16 quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado  
17 Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de subsanar  
18 cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda reparación necesaria será  
19 realizada por el Municipio de Vega Baja, pudiendo este recibir donativos de  
20 entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos  
21 federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

1            Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y  
2            formarán parte de la escritura pública del plantel escolar.

3            Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá  
4            cumplir el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta  
5            (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

6            Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su  
7            aprobación.

8

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 264

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN 15 11:43:36

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 264, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 264 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) realizar una inspección de las luminarias ubicadas en la Carretera Estatal PR-165 en su intersección con la PR-865, así como evaluar el estado de las luminarias localizadas en el kilómetro 1.6 de la PR-865 en el Barrio Campanilla del Municipio de Toa Baja. Además, dispone para que se realicen las acciones correctivas necesarias y se rinda un informe sobre los resultados de la inspección.

La medida surge como respuesta a reclamos de residentes del municipio de Toa Baja relacionados con la deficiencia de alumbrado público en la zona, situación que podría afectar la seguridad vial de conductores y peatones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, la Comisión recibió los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y de LUMA Energy. Cabe señalar que se solicitaron los comentarios del Gobierno Municipal de Toa

Baja, sin embargo, al momento de la redacción de este informe, dichos comentarios no habían sido recibidos por esta Comisión.

El DTOP reconoció la importancia de mantener las luminarias en condiciones adecuadas para promover la seguridad vial y la calidad de vida de las comunidades. No obstante, aclaró que la responsabilidad sobre la inspección, mantenimiento y reparación de las luminarias ubicadas en carreteras estatales fue delegada a LUMA Energy como entidad encargada de la transmisión y distribución del servicio eléctrico. Asimismo, indicaron que carece de jurisdicción, facultad legal, personal técnico y recursos presupuestarios para intervenir directamente en el mantenimiento de dichas luminarias.

Por su parte, LUMA Energy explicó que su responsabilidad contractual se limita a las luminarias que forman parte de los activos transferidos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y que integran el sistema de distribución eléctrica bajo su administración.

De igual forma, señalaron que existen sistemas de alumbrado pertenecientes a otras entidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas cuya responsabilidad operacional y de mantenimiento permanece en manos de sus respectivos titulares. No obstante, LUMA informó que realizó una evaluación del área objeto de la medida e identificó luminarias asociadas al sistema de distribución eléctrica de la AEE que requieren atención y reemplazo. Además, destacaron los esfuerzos que lleva a cabo mediante el Programa de Alumbrado Público Comunitario, a través del cual ha modernizado más de ciento ochenta y ocho mil (188,000) luminarias en Puerto Rico.

La información suministrada por ambas entidades confirma la necesidad de evaluar formalmente las condiciones de iluminación existentes en el área señalada por la medida y de coordinar las acciones necesarias entre las agencias y entidades con jurisdicción sobre los activos de alumbrado público identificados.

### **IMPACTO FISCAL**

Según se desprende de los comentarios recibidos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y LUMA Energy, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

### **CONCLUSIÓN**

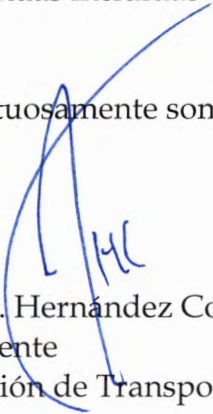
La Comisión de Transportación e Infraestructura considera meritoria la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 264. La medida atiende una preocupación legítima de seguridad pública relacionada con el estado del alumbrado en

una zona de alto tránsito del Municipio de Toa Baja y permitirá obtener información técnica precisa para la adopción de las acciones correctivas correspondientes.

La información recibida evidencia la existencia de preocupaciones legítimas relacionadas con la operación y mantenimiento de las luminarias ubicadas en el sector objeto de la medida. Asimismo, demuestra la necesidad de una evaluación técnica que permita identificar las entidades responsables y establecer un plan de acción para atender cualquier deficiencia encontrada. Esta Comisión entiende que la aprobación de la medida permitirá obtener información oficial y actualizada sobre las condiciones de iluminación en el área, así como promover la coordinación interagencial necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos que utilizan estas vías de tránsito.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 264 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 264

19 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a LUMA Energy a realizar, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, una inspección de las luminarias ubicadas en la Carretera Estatal PR-165 en la intersección con la PR-865 en el ~~municipio~~ Municipio de Toa Baja; evaluar el estado de las luminarias en el Km. 1.6 de la Carretera Estatal PR-865 en el Barrio Campanilla del ~~municipio~~ Municipio de Toa Baja; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es una responsabilidad ineludible del Gobierno de Puerto Rico y una prioridad para proteger la vida de conductores, peatones y residentes. La iluminación adecuada en las carreteras y en las intersecciones es un componente esencial de la seguridad en la vía pública, ya que mejora la visibilidad y reduce la probabilidad de accidentes, especialmente durante horas de poca luz o en condiciones ambientales adversas. Tras el paso de los huracanes Irma y María por nuestra Isla, el problema con el alumbrado en nuestra red vial se ha agudizado y, hoy en día, muchas carreteras adolecen de alumbrado adecuado.

En fechas recientes, la ciudadanía ha expresado preocupación por la falta de luminarias operativas en la Carretera Estatal PR-165 en la intersección con la PR-865 en el ~~municipio~~ Municipio de Toa Baja. ~~La ausencia o deficiencia de alumbrado público en esta zona crítica contribuye a un entorno de riesgo para quienes transitan a pie o en~~

JAH

~~vehículo~~ La insuficiencia de alumbrado público en esta zona crítica incrementa los riesgos para la seguridad de los peatones y conductores que transitan por el área, dificultando la visibilidad nocturna y comprometiendo la seguridad de toda la comunidad. Sobre todo, considerando que el área también brinda un acceso a la Autopista PR-22, también conocida como el Expreso José De Diego; siendo ésta la más transitada en Puerto Rico.

Asimismo, el 19 de enero de 2026, se reportó un incidente fatal en el que un peatón de 78 años fue atropellado en la Carretera PR-865, Km. 1.6 del Barrio Campanilla de Toa Baja, lo que subraya la necesidad urgente de atender deficiencias en la infraestructura vial que pueden agravar la peligrosidad de nuestras carreteras.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y LUMA Energy ~~tiene~~ tienen la responsabilidad de mantener las carreteras y sus componentes, incluyendo el sistema de iluminación, en condiciones que protejan a los usuarios de la vía. La intersección de la PR-165 con la PR-865 es un punto de convergencia importante para conductores y peatones, y la falta de luminarias funcionales representa un peligro claro que debe corregirse con prontitud.

Por lo tanto, corresponde a esta Asamblea Legislativa ordenar al DTOP y LUMA Energy que ~~atienda y corrija~~ atiendan el problema de luminarias en la intersección mencionada a la mayor brevedad posible, con el objetivo de reducir riesgos, evitar tragedias y promover la seguridad vial de los residentes de Toa Baja y de quienes utilizan esta vía estatal.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)  
 2   y a LUMA Energy a realizar, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir  
 3 de la vigencia de esta Resolución Conjunta, una inspección de las luminarias ubicadas en  
 4 la Carretera Estatal PR-165 en la intersección con la PR-865 en el municipio de Toa Baja;  
 5 y evaluar el estado de las luminarias en el Km. 1.6 de la Carretera Estatal PR-865 en el  
 6 Barrio Campanilla del municipio de Toa Baja.

7           Sección 2.- Luego de la inspección, el DTOP y LUMA Energy ~~tendrá~~ tendrán un  
 8 término no mayor de noventa (90) días para realizar las acciones correctivas necesarias,

JAH

1 incluyendo reparación, sustitución, reinstalación o cualquier gestión técnica requerida  
2 para garantizar el funcionamiento adecuado de la iluminación en el área.

3 Sección 3.- El DTOP y LUMA Energy ~~podrá~~ podrán coordinar los trabajos que  
4 correspondan con otras entidades públicas o privadas, incluyendo a LUMA Energy, LLC  
5 al Gobierno Municipal de Toa Baja, cuando sea necesario para cumplir con los propósitos  
6 de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 4.- El DTOP y LUMA Energy ~~rendirá~~ rendirán un informe al ~~Presidente de~~  
8 ~~la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado~~ a la Asamblea Legislativa, por  
9 medio de sus respectivas Secretarías, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a  
10 la vigencia de esta Resolución Conjunta, detallando:

- 11 (a) los hallazgos de la inspección,  
12 (b) las acciones tomadas,  
13 (c) el estado de las luminarias tras la intervención, y  
14 (d) cualquier recomendación adicional para el mantenimiento preventivo futuro  
15 del área.

16 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
17 de su aprobación.

JAHc

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 61

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 61**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 61 ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el Folio 18 del Tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas, la cual consta a favor de don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura quedó facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen

prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Sección 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorios.

Mediante la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 11 de mayo de 1972, ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, los esposos Pablo Otero Rodríguez y Eulogia Ortiz adquirieron, bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar, el inmueble inscrito al Folio 18 del Tomo 94, identificado como la finca número 4,281 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones de preservación e indivisión impuestas por la referida ley, las cuales constan expresamente en la referida escritura.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, la Sucesión de don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz, compuesta por sus hijos Rafaela, Carmen, Ángel Gilberto, Andrés Antonio y Pablo, todos de apellidos Otero Ortiz, interesa la liberación de las condiciones y restricciones a los fines de proceder con la partición hereditaria del inmueble, por ser sus integrantes los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud responde a fines estrictamente hereditarios y no a fines lucrativos o especulativos.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", administra el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010. Esta Comisión tuvo ante su consideración el memorial explicativo sometido por la ATPR durante la evaluación de esta medida, suscrito el 12 de junio de 2025 por su Directora Ejecutiva, la agrónoma Helga I. Méndez Soto, en el cual dicha entidad expone la posición oficial del Departamento de Agricultura y de la ATPR en torno a la medida.

En su comparecencia, la ATPR expuso que se encuentra legalmente impedida de liberar por la vía administrativa las condiciones y restricciones de preservación e indivisión impuestas y anotadas conforme a la Ley Núm. 107, supra, según se solicita en la medida. Ello, por cuanto las segregaciones permitidas en virtud de dicha ley — incluyendo las autorizadas por la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 para la construcción de viviendas de los hijos de los titulares — solo pueden ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirentes. En este caso, las restricciones aplican a los hijos de la Sucesión Otero Ortiz, herederos del matrimonio entre don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz, ambos fallecidos.

Ahora bien, la ATPR consignó expresamente en su memorial que no se opone a la liberación solicitada, al tratarse de una solicitud que responde a fines estrictamente hereditarios y no lucrativos. Asimismo, la propia ATPR reconoció que la facultad para disponer la liberación de estas condiciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa. En ese sentido, corresponde a los herederos llevar a cabo las gestiones pertinentes y la contratación de la representación legal para atender dicho trámite.

Esta Comisión coincide en que la liberación solicitada constituye un acto meritorio y de justicia para los integrantes de la Sucesión Otero Ortiz, quienes han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas. La solicitud persigue, exclusivamente, viabilizar la partición hereditaria del inmueble entre los legítimos herederos, sin fines lucrativos o especulativos.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Ley Núm. 107, supra, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa. Cabe destacar que el Senado de Puerto Rico aprobó esta medida el 25 de agosto de 2025.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. del S. 61.

## IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta del Senado 61**, recomendando su **aprobación, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

Cher

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 61

12 de mayo de 2025

Presentada por el señor *Santos Ortiz*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola”, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281, inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha escritura consta a favor de don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola”, instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donaciones. A través de este Programa se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la Escritura Pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de

Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, la Sucesión de don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz, compuesta por sus hijos, Rafaela, Carmen, Ángel Gilberto, Andrés Antonio y Pablo, todos de apellidos Otero Ortiz, interesan la liberación de estas condiciones y restricciones para proceder a la partición hereditaria, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Escritura Pública número 64, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 1972 en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera y en la que los esposos Pablo Otero Rodríguez y Eulogia Ortiz adquirieron el inmueble inscrito al folio 18 del tomo 94, identificado bajo la finca número 4,281 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos que lo requieran esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden llevar a cabo la partición hereditaria y poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio, y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones

en las últimas Asambleas Legislativas. Por ello, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el caso de la Sucesión aludida.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de  
2 Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en  
3 la Escritura Pública número 64, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo  
4 de 1972 ante el Notario Público Bolívar Dones Rivera, sobre la finca número 4,281,  
5 inscrita en el folio 18 del tomo 94 del Registro de la Propiedad de Barranquitas. Dicha  
6 escritura consta a favor de don Pablo Otero Rodríguez y doña Eulogia Ortiz.

7           Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de  
8 su aprobación.

RIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 123

INFORME POSITIVO

13 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. 123, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 123 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) designar la Carretera Estatal PR-153, desde el Km. 10.79 hasta el Km. 14.3 en la jurisdicción del Municipio de Coamo, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, exsenador por el Distrito de Guayama, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público y a sus aportaciones al desarrollo económico y social de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida destaca la trayectoria de servicio público de José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, quien ocupó diversos cargos en el gobierno estatal y municipal, incluyendo posiciones de liderazgo en el Departamento de la Vivienda y su desempeño como Senador por el Distrito de Guayama. Asimismo, resalta su participación en iniciativas dirigidas al fortalecimiento de la vivienda, el desarrollo comunitario y la infraestructura pública, así como su compromiso con las comunidades que representó durante su carrera pública.

La medida persigue reconocer dichas aportaciones mediante la designación de un tramo de la Carretera Estatal PR-153 con su nombre, como una forma de preservar su legado y honrar su contribución al servicio público de Puerto Rico.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 123 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

En su memorial explicativo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) reconoció la trayectoria y los méritos del exsenador Meléndez Ortiz y expresó que no tenía objeción a la designación propuesta. No obstante, la agencia realizó una evaluación técnica de la medida e indicó que la Carretera Estatal PR-138 ya se encuentra identificada oficialmente como la Avenida Luis Muñoz Marín. Por tal razón, recomendó limitar la designación al tramo de la Carretera Estatal PR-153 comprendido entre los kilómetros 6.7 y 14.4, el cual no posee una designación oficial con el nombre de otra persona.

La Comisión observa que dichas recomendaciones fueron atendidas durante el trámite legislativo en el Senado, por lo que la versión aprobada por dicho Cuerpo y remitida a la Cámara de Representantes incorpora las observaciones técnicas realizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Asimismo, esta Comisión propone una enmienda técnica a la medida con el propósito de precisar que la designación de la Carretera Estatal PR-153 se limite exclusivamente al tramo comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Coamo. Esta modificación responde a una solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de Santa Isabel, Hon. Meldwin Rivera Rodríguez, quien expresó su interés en que la designación propuesta no incluya segmentos de la vía ubicados dentro de los límites territoriales de dicho Municipio.

## **IMPACTO FISCAL**

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura entiende que la Resolución Conjunta del Senado 123 constituye una medida meritoria para reconocer la trayectoria y aportaciones del exsenador José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz al servicio público de Puerto Rico. Asimismo, la medida cuenta con el aval del Departamento de Transportación y Obras Públicas y atiende las observaciones técnicas formuladas por dicha agencia durante el proceso legislativo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. 123 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 123**

23 de enero de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

*Coautores el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; y los señores Santos Ortiz y Toledo López*

*Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

JAH/C

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), a designar la Carretera Estatal PR-153, desde el ~~Km 6.7 hasta el Km 14.4~~ Km. 10.79 hasta el Km. 14.3 en la jurisdicción del Municipio de Coamo, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez, exsenador por el Distrito de Guayama, en reconocimiento a su destacada labor como servidor público y defensor del desarrollo económico y social de dicho Distrito Senatorial, y de todo Puerto Rico; ordenar la instalación de los rótulos; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El exsenador José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz nació en el Municipio de Coamo el 22 de octubre de 1948. Cursó estudios en el Colegio Nuestra Señora de Valvanera y obtuvo un Bachillerato en Contabilidad de la Pontificia Universidad Católica en Ponce. Junto con su esposa Elba M. Ortiz, tuvo dos hijos, la licenciada Elba M. Meléndez Ortiz, (QEPD) y el licenciado José Enrique "Quiquito" Meléndez Ortiz.

Su trayectoria en el servicio público comenzó en el Departamento de la Vivienda, como director de la oficina local de Coamo, pero sus habilidades lo llevaron hasta la

posición de Director Regional del Programa de Reinstalación de Agregados y Títulos de Propiedad en Caguas y luego el Secretario de Vivienda lo designó Director del Área de Desarrollo Social de la Administración para el Desarrollo y Mejoras a la Vivienda (ADMV) en San Juan. En 1986, el entonces alcalde de San Juan, Hon. Baltazar Corrada del Río, lo reclutó como Ayudante Especial. El licenciado Corrada del Río, al asumir la Presidencia del PNP, lo designó Ayudante Especial. Luego, el ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Romero Barceló, al asumir la Presidencia del Partido Nuevo Progresista lo nombró Sub Secretario General del PNP y luego ocupó en varias ocasiones, de forma interina, la posición de Secretario General.

Su capacidad como organizador político y comunitario, le merecieron ocupar una posición en el directorio del PNP por más de tres décadas, ocupando el cargo, según la información disponible, por la mayor cantidad de tiempo de manera ininterrumpida, hasta el 2013.

En 1992 aspiró a la posición de Senador por el Distrito de Guayama, logrando convertirse en el primer senador del PNP en ese distrito, inmediatamente sus compañeros lo eligieron Portavoz Alterno de la Mayoría y luego de las elecciones de 1996 sus compañeros lo eligieron Portavoz de la Mayoría del PNP. Durante su tiempo en el Senado de Puerto Rico, también presidió la Comisión de Vivienda, desde donde logró aprobar importantes piezas legislativas que fomentaron la construcción de vivienda y el desarrollo económico no solo del Distrito de Guayama, sino de toda la isla.

Las aportaciones del exsenador Meléndez, abrieron las puertas al desarrollo de las comunidades en costas y montañas. Durante su incumbencia, se desarrolló el concepto de vivienda de interés social, con el propósito de brindar oportunidades de acceso a vivienda a personas y familias con recursos limitados.

También, bajo su incumbencia y en colaboración con el exgobernador, Dr. Pedro Rosselló González, convirtió a su distrito en el primero en obtener la tarjeta de salud, destacando su compromiso con sus comunidades. Su legado incluye el desarrollo de empleos y grandes obras de infraestructura que todavía hoy le sirven a Puerto Rico.

JAH

A su salida del Senado, fungió como Director de la Oficina de Política Pública del Senado de Puerto Rico, bajo la Presidencia del honorable Kenneth McClintock Hernández. En 2009, el Gobernador, Hon. Luis Fortuño Buset, lo nombró Asesor del Gobernador en Asuntos Municipales, en la Fortaleza. En 2013, el Alcalde de la Ciudad de Bayamón, Hon. Ramon Luis Rivera Cruz, lo reclutó como Ayudante Especial, posición que ocupó hasta su retiro.

Su amplia trayectoria en el servicio público y como organizador político le ha merecido numerosos reconocimientos a través del tiempo.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que designar la Carretera PR-153, desde el ~~Km 6.7 hasta el Km 14.4~~ Km. 10.79 hasta el Km. 14.3 en la jurisdicción del Municipio de Coamo, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, constituye un merecido reconocimiento al sacrificio y dedicación de una vida dedicada al servicio de la gente.

JAH

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-153, desde el ~~Km 6.7 hasta el Km.~~  
2    ~~14.4~~ Km. 10.79 hasta el Km. 14.3 en la jurisdicción del Municipio de Coamo, con el nombre de  
3    José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, en honor a su destacada trayectoria de servicio  
4    público, organizador y líder político y exsenador por el Distrito de Guayama.

5           Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la  
6    Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias para dar  
7    cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, dentro de los ciento veinte  
8    (120) días siguientes a su aprobación.

9           Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad  
10   de Carreteras y Transportación, velarán porque la rotulación del tramo aquí designado,

1 sea conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes  
2 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra  
3 reglamentación aplicable.

4 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al  
5 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y  
6 Transportación, a petitioner, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para  
7 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera  
8 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector  
9 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o  
10 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.



11 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
12 de su aprobación.